



Ente Regulador de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No. 1071 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVALRE FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General, que dice:

... **3. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal e) ...

RESOLUCIÓN GES No.902/21-11-2016.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, en el marco de la legislación vigente y los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 14, numeral 8) reformado de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros determina que es atribución de la misma, establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los deudores de las instituciones supervisadas y poner esta información a disposición de las mismas. La Comisión autorizará la creación de centrales de riesgo privadas cuyo funcionamiento será regulado por el Reglamento que al efecto emita la Comisión.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.1047/11-06-2013

aprobo reformas a las Normas para la Gestión de Información Crediticia, con relación a plazos máximos de permanencia de información crediticia en las diferentes centrales de riesgo que operan en el país.

CONSIDERANDO (4): Que mediante nota suscrita por el Presidente de la Asociación de Hoteles Pequeños de Honduras (HOPEH) se solicitó a este Ente Regulador reformar el Artículo 16 "Permanencia de Información" de la Resolución GE No. 1047/11-06-2013 que contiene las "Normas para la Gestión de Información Crediticia", en lo relativo a la información negativa del deudor que deberá ser revelada por un periodo de dos (2) años después que el deudor cancela el total de sus obligaciones. En tal sentido, el HOPEH propone que cuando la información negativa del deudor sea originada por causas ajenas a su control como desastres naturales, crisis políticas u otros acontecimientos que imposibiliten el pago oportuno de las deudas, dicha información no afecte la relación crediticia con el sistema financiero hondureño. Para estos efectos, serían los intermediarios financieros los responsables de certificar e informar a la Central de Información Crediticia (CIC) de aquellos deudores que han sido afectados por causas ajenas a su control y en consecuencia deberían ser sujetos de crédito aun y cuando en su momento, fueron adversamente clasificados.

CONSIDERANDO (5): Que derivado de la evaluación a la solicitud de merito, este Ente Regulador determino que es oportuno que las instituciones supervisadas, al momento de analizar el comportamiento de pago de sus deudores profundicen en las circunstancias que generan el incumplimiento de sus obligaciones, considerando como atenuantes aquellos casos en los cuales, el deudor se vea afectado de manera temporal en su capacidad y comportamiento de pago. Por tanto, es procedente modificar el literal b) del Artículo 16 "Permanencia de Información" de la Resolución GE No.1047/11-06-2013 que contiene las Normas para la Gestión de Información Crediticia

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 182 de la Constitución de la Republica, 394-II del Código Penal; 13 de la Ley sobre Justicia Constitucional; 6, 13, 14 numerales 4) y 8), 15, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 34 de la Ley del Sistema Financiero, 49 de la Ley de

Instituciones de Seguros y Reaseguros; Resolución del Banco Central de Honduras 60-2/99 y Resoluciones Nos. 107/02-03-99; 782/24-06-2003 y SV No. 1286/22-07-2011 emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

- I. Reformar el literal b) del Artículo 16 de las Normas para la Gestión de Información Crediticia, las cuales deberán leerse así:

NORMAS PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de las presentes normas es promover una gestión de calidad en el manejo de la información referente a las operaciones crediticias de las instituciones supervisadas, determinar la responsabilidad de los diferentes estamentos internos en esta tarea y definir reglas para un funcionamiento adecuado de la Central de Información Crediticia (CIC) administrada por esta Comisión.

Artículo 2.- Alcance

Quedan sujetas a las presentes Normas las instituciones del sistema financiero, instituciones de seguros, oficinas de representación de instituciones financieras del exterior, organizaciones privadas de desarrollo que se dedican a actividades financieras (OPDF's), emisoras de tarjetas de crédito, fondos públicos y privados de pensiones, instituciones de crédito de segundo piso, bolsas de valores sobre los financiamientos que obtengan en bolsa las empresas no financieras, y en general cualquier otra entidad cuyo marco legal les faculte, bajo la asunción de un riesgo proveer fondos o facilidades crediticias en forma directa y contingente; así como, los fideicomisos de administración de cartera u otros contratos de administraciones ajenas de cartera

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de las presentes Normas se entenderá por:

- 1) **Alta Gerencia:** Las personas que en las instituciones supervisadas ocupen los cargos de ejecutivo principal (Presidente Ejecutivo, Director General, Director Ejecutivo, Gerente General) o sus equivalentes.
- 2) **Aval:** Persona natural o jurídica que mantiene obligaciones crediticias indirectas en una o más instituciones supervisadas.
- 3) **Base de Datos:** Serie de datos organizados y relacionados entre sí, que cumplan con los requisitos administrativos y de seguridad de un modelo relacional. Los cuales son almacenados, recolectados y explotados por los sistemas de información de la institución supervisada.
- 4) **Capturador de Datos de Crédito (Capturador):** Programa informático cuyo objeto es capturar en forma estandarizada información de cartera para el mantenimiento de la base de datos de la Central de Información Crediticia, así como su correspondiente validación.
- 5) **Cartera Contingente:** Aceptaciones, garantías bancarias, cartas de crédito, o cualquier otra modalidad que suponga un posible riesgo crediticio.
- 6) **Cartera Directa:** son facilidades crediticias desembolsadas al deudor mediante Aceptaciones compradas, aceptaciones descontadas, documentos descontados, arrendamientos por cobrar, préstamos a la vista, préstamos fiduciarios, prendarios, hipotecarios, accesorios, redescontados, garantías bancarias pagadas y cualquier otra modalidad crediticia.
- 7) **Central de Información Crediticia (CIC):** Sistema integrado de datos que consolida la información reportada por las instituciones supervisadas sujetas a estas Normas, sobre las obligaciones crediticias contraídas por un deudor, fiador o aval, etc.
- 8) **Cobranza Judicial:** Gestiones que se realizan en el ámbito judicial con el objetivo de recuperar las obligaciones crediticias atrasadas.
- 9) **Comisión:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

- 10) **Deudor:** Persona natural o jurídica que mantiene obligaciones crediticias directas o como deudor principal, en una o más instituciones supervisadas. También es denominado deudor aquella persona natural o jurídica que tenga un crédito contingente con una institución supervisada.
- 11) **Fenómenos Naturales:** Condición o contexto generado por el impacto de eventos o fenómenos como terremotos, inundaciones y deslizamientos de tierra, en donde la magnitud de los daños y pérdidas físicas y materiales exceden la capacidad autónoma de respuesta y reconstrucción, requiriendo apoyo y ayuda externa.
- 12) **Directorio:** Consejo de Administración o Junta Directiva, o el máximo órgano de la administración general de la institución, según sea su denominación.
- 13) **Evento:** Cualquier incidente que causa o puede causar una interrupción o una reducción de la calidad de la operación del negocio de la institución supervisada.
- 14) **Información Crediticia:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, garantías, clasificación de crédito del deudor asignada por la institución prestamista de conformidad con las normas que emita la Comisión; así como otra información vinculada a las características presentes e históricas de su endeudamiento y comportamiento de pago, útil para la evaluación del riesgo crediticio.
- 15) **Información Crediticia Positiva:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, refiriéndose al endeudamiento presente e histórico del deudor durante el cual su comportamiento de pago ha sido en forma oportuna.
- 16) **Información Crediticia Negativa:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, refiriéndose al endeudamiento presente e histórico del deudor durante el cual ha incumplido su plan de pagos, por lo que presenta atrasos crediticios.
- 17) **Informe Confidencial del Deudor:** Documento formulado por la Comisión que contiene información crediticia histórica del deudor o aval.
- 18) **Instituciones Supervisadas:** Las sujetas a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Comisión.
- 19) **Manual de Reporte de Datos de Crédito (MRDC):** Documento que describe las instrucciones, procedimientos y requerimientos que deberán cumplir las instituciones supervisadas para reportar la información crediticia requerida por la Comisión.
- 20) **Matriz de Producción Externa de la CIC:** Herramienta interna de la Comisión que teniendo en cuenta la misión institucional, los controles de ley detallados que debe aplicar y las necesidades de supervisión, define los reportes internos a obtener de la CIC.
- 21) **Sistema de Información:** Conjunto organizado de elementos, que pueden ser personas, datos, actividades, procesamiento electrónico de datos o recursos materiales en general. Estos elementos interactúan entre sí para procesar información y distribuirla de manera adecuada en función de los objetivos de una organización.
- 22) **Uso o Manejo Indebido de la Información Crediticia:** Cualquier acto u omisión que se oriente al uso no autorizado de la información del deudor o aval por parte de usuarios del sistema de la CIC, así como, funcionarios, empleados y contratistas de las instituciones supervisadas.

CAPÍTULO II DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo 4.- Objetivo

El presente Capítulo tiene por objeto establecer los criterios mínimos sobre la administración de los sistemas de información crediticia que promuevan el registro oportuno y exacto de las operaciones crediticias y la generación de información tanto para uso interno, como externo, en especial la generada con destino a la Central de Información Crediticia administrada por esta Comisión. Además, promover una adecuada gestión del riesgo operativo

asociado a la gestión del riesgo de crédito de las instituciones supervisadas con el fin de velar por la estabilidad y la eficiencia de los sistemas supervisados.

Artículo 5.- Principios para la gestión de información crediticia

Para efectos de las presentes Normas se deben tomar en consideración los siguientes criterios de información para la gestión de las tecnologías de información y sus riesgos asociados:

- 1) **Trazabilidad:** Las operaciones crediticias deben ser registradas y contabilizadas desde su origen con base en la codificación contable prevista en los respectivos Manuales Contables para instituciones supervisadas emitidos por la Comisión. La codificación contable de los Manuales debe ser usada a nivel de documento fuente del proceso contable. Los reportes e información suministrada a la Comisión deben estar integrados a los sistemas de información de la institución supervisada y su generación debe estar automatizada.
- 2) **Confiabilidad:** Los sistemas deben brindar información correcta, completa, oportuna y exacta, que será utilizada en la operación crediticia de la institución supervisada y en la toma de decisiones, la preparación de estados financieros e información gerencial y su remisión a organismos reguladores, de tal manera que la información reportada refleje de manera adecuada la situación económica y financiera de la institución, como suma del registro de manera certera de cada operación, reflejando en todo momento la realidad económica de éstas.
- 3) **Confidencialidad:** Se debe brindar protección a la información sensible contra divulgación no autorizada.
- 4) **Disponibilidad:** Los recursos y la información deben estar disponibles de manera oportuna y en la forma solicitada, cada vez que sean requeridos por los usuarios y el supervisor.
- 5) **Efectividad:** La información y los procesos deben ser relevantes y pertinentes para el proceso del negocio, además de presentarse en forma correcta,

coherente, completa y que pueda utilizarse oportunamente.

- 6) **Eficiencia:** El proceso de la información debe realizarse mediante una óptima (mas productiva y económica) utilización de los recursos.
- 7) **Integridad:** Se refiere a la precisión y suficiencia de la información, así como a su validez de acuerdo con los valores y expectativas del negocio.
- 8) **Cumplimiento:** Se tienen que cumplir aquellas leyes, reglamentos y acuerdos contractuales a los cuales está sujeto el proceso de negocios, es decir, criterios de negocios impuestos por autoridad competente, así como políticas internas.

Artículo 6.- Información y gestión estratégica

Si bien los principios expuestos en el Artículo precedente se orientan básicamente a la calidad y eficiencia de los sistemas de procesamiento de transacciones que gestionan la información respecto a las transacciones producidas en la institución supervisada, ésta debe contar con adecuados sistemas de información gerencial para el soporte de la toma de decisiones críticas, para gestionar los riesgos y tomar decisiones del día a día, analizando las distintas variables de negocio, y, sistemas de información ejecutiva, dirigida a los Directores, a la Alta Gerencia y en general a todo el nivel ejecutivo.

Estos sistemas adicionales al del procesamiento de transacciones deben proporcionar suficiente información oportuna, para uso de la alta gerencia, los distintos niveles ejecutivos y a los Directores, que les permita evaluar la exposición de la institución al riesgo crediticio tanto en forma agregada como por los diferentes segmentos, que pueden ser líneas de negocio o áreas geográficas, y evaluar el desempeño por áreas funcionales y de funcionarios en forma individual.

Artículo 7.- Requerimientos de las bases de datos

Las bases de datos que soportan las operaciones de las instituciones supervisadas deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

- 1) Mantenerse actualizadas y contar con mecanismos que garanticen la calidad y consistencia de la información de los clientes para hacer las evaluaciones rutinarias del riesgo crediticio de sus operaciones activas. Toda la información cuantitativa y cualitativa evaluada que sirva de insumo para los modelos de otorgamiento y seguimiento de cartera deben quedar a disposición de la Comisión.
- 2) El diseño de las bases de datos para la gestión del riesgo de crédito deben incluir el modelo entidad relación, el modelo de clases o cualquier otro modelo (de acuerdo con la metodología seleccionada) con su respectiva descripción y el diccionario de datos.
- 3) Controles de integridad referencial de la información de las bases de datos.
- 4) Mecanismos de seguridad que garanticen la confiabilidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.
- 5) Mecanismos para el registro de pistas de auditoría comprensivos y eficientes de las transacciones realizadas en la base de datos.

Artículo 8.- Bases de datos históricas

Se deben construir bases históricas de cartera, que cuenten con la descripción general de los procedimientos utilizados para efectuar el poblamiento de las bases de datos históricas, con el propósito de realizar cálculos estadísticos y de probabilidad para medir la exposición al riesgo crediticio, como mínimo se deberá contar con información de los últimos (5) cinco años.

Artículo 9.- Requerimientos de los sistemas de información

El sistema que se adopte para el efecto de gestionar el riesgo crediticio debe contar con:

- 1) Un mecanismo que permita reflejar de manera ágil e inmediata cualquier cambio en la situación de pago del deudor, de manera que la información sobre él sea veraz, completa y actualizada, acorde con el derecho fundamental del Habeas Data.
- 2) Las instituciones supervisadas deben adoptar un sistema adecuado de remisión o traslado inmediato

de la información y sus respectivas actualizaciones a la central de información crediticia y demás centrales de riesgo privadas. La Alta Gerencia de la institución tiene el deber de velar por el funcionamiento adecuado de dicho sistema, que debe estar reflejado en sus respectivos manuales de operación.

- 3) Un cuadro resumen que permita establecer cuántos registros han ingresado por año a las bases de datos que sustentan la administración del riesgo de crédito, el cual debe estar clasificado por modalidades y segmentos de cartera y debe incluir la información concerniente a garantías y bienes recibidos en dación en pago.
- 4) Procedimientos adecuados y oportunos de atención de las solicitudes de actualización o rectificación de la información que presenten los clientes y usuarios.
- 5) La metodología de desarrollo y mantenimiento de los aplicativos y/o sistemas de información relacionados con la gestión de riesgo crediticio.
- 6) El diagrama técnico que identifique completamente cada uno de los aplicativos relacionados con la administración de riesgo crediticio, incluyendo su interacción con otros aplicativos, los subsistemas alimentadores, las fuentes de información alimentada manualmente y reconstruida, en el caso de las bases de datos históricas.
- 7) El inventario de los aplicativos, módulos e interfaces que intervienen en la gestión del riesgo crediticio contendrá:
 - a. Motor de bases de datos.
 - b. Fecha de inicio en producción.
 - c. Si son desarrollos internos o adquiridos. En este último caso debe señalarse el proveedor del aplicativo.
 - d. Lenguaje de programación.
 - e. Red de comunicaciones.
 - f. Configuración.
 - g. Estándares de desempeño.
- 8) Inventario de los manuales de procesos y procedimientos de los sistemas de información usados para la gestión del riesgo crediticio.

- 9) Relación y descripción general de los procedimientos utilizados para prevenir, detectar y corregir errores en la información (por medios manuales y sistematizados).
- 10) Los procesos de conversión de información. Sólo aplica para los casos en que se presentó migración de sistemas o migración de la información que alimenta las bases de datos históricas.
- 11) Mecanismos de seguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información administrada por el sistema.
- 12) Mecanismos para el registro de rastros de auditoría comprensivos y eficientes de las operaciones realizadas en el sistema.

Artículo 10.- Responsabilidades del Directorio en la Gestión de Información

El Directorio tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gestión de información para la administración del riesgo crediticio:

- 1) Asegurarse que las bases de datos sobre operaciones crediticias cumplan con altos estándares de integridad y calidad, con una baja tolerancia a los errores, revisando que existen los mecanismos de auditoría para detectar los posibles errores, su rápida corrección y la información de estas modificaciones y correcciones a la Central de Información Crediticia (CIC) de la Comisión y demás centrales de riesgos privadas o burós de crédito privados.
- 2) Garantizar que los niveles de exposición al riesgo crediticio están adecuadamente cuantificados y están reflejados en los estados financieros de la institución.
- 3) Los miembros del Directorio serán responsables de acuerdo con la legislación vigente por la no remisión oportuna de la información crediticia a la Comisión, así como de la remisión de información con errores o estos se mantienen dentro de los parámetros de tolerancia definidos por la Comisión.
- 4) Revisar y monitorear al menos trimestralmente que el sistema de control interno monitoree el proceso de registro, almacenamiento y construcción de las bases de datos de crédito y cartera y su remisión a la

CIC, determinando, si es del caso, los responsables de la generación de errores e inconsistencias.

- 5) Garantizar que los procesos de Auditoría diseñados para detectar errores en las bases de datos que soportan la gestión del riesgo crediticio son ejecutados efectivamente, y la causa de los errores detectados, es identificada y corregida.

Artículo 11.- Responsabilidades de la Alta Gerencia

La Alta Gerencia de las instituciones supervisadas tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gestión de información para la administración del riesgo crediticio:

- 1) Garantizar que los procesos de control interno para detectar errores en las bases de datos que soportan la gestión del riesgo crediticio son ejecutados efectivamente, y la causa de los errores detectados, es identificada y corregida.
- 2) Certificar mediante firma, la veracidad, integridad y consistencia de los datos, bases de datos o cualquier información que sobre sus operaciones crediticias suministre la institución a la Comisión, a las centrales de riesgo privadas y/o al Banco Central de Honduras.
- 3) Designar un funcionario de al menos del tercer nivel jerárquico de acuerdo al organigrama de la institución supervisada, como encargado del permanente control y seguimiento de los aplicativos de cartera y crédito de la institución, de modo que se garantice el registro inmediato y la continua actualización de la situación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los deudores y su oportuna remisión a las respectivas centrales de riesgos. De igual forma, deberá evaluar el cumplimiento de esta función.

Artículo 12.- Responsabilidad de Auditoría Interna

La Unidad de Auditoría Interna de las instituciones supervisadas como parte de sus funciones, tendrá la responsabilidad de verificar los controles internos relacionados con el procesamiento y generación de la información que se remite a la Comisión. Asimismo, deberá realizar auditorías sobre la calidad de la información contenida en las bases de datos y constatar que se han

adoptado las acciones necesarias para corregir los errores detectados. Estas labores deberán incluirse en el Plan Anual de Trabajo que dicha Unidad remite a la Comisión, debiendo programar esta actividad con la periodicidad que amerite los niveles de error en las bases de datos, que como mínimo será trimestralmente.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA ADMINISTRADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

Artículo 13.- Objetivo

El presente capítulo tienen por objetivo establecer procedimientos y disposiciones generales que deberán cumplir las instituciones supervisadas en la preparación, envío y consulta de la información clasificada sobre sus deudores a la **Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14, numeral 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Asimismo, establecer los medios uniformes para la remisión y manejo de los datos con el propósito de generar información estandarizada y consistente sobre el endeudamiento crediticio de las personas naturales y jurídicas y su calificación de riesgo, en todo el sistema supervisado por la Comisión.

Artículo 14.- De la información generada por la CIC

La información que la Comisión dispone para el sistema supervisado es un insumo importante para la evaluación del riesgo de crédito de sus actuales y potenciales deudores, y su consulta no exime a las instituciones supervisadas de contar con políticas internas para el otorgamiento de créditos y de evaluación de cartera y de realizar los análisis financieros y cualitativos exhaustivos necesarios para determinar la capacidad y voluntad de pago de los actuales y posibles deudores.

La responsabilidad directa sobre la calidad de los datos contenidos en la CIC es de las instituciones supervisadas, quienes son las que generan, registran y procesan la información de los deudores. No obstante, la Comisión realizará pruebas de consistencia y procedimientos de supervisión para lograr una mejora continua en la calidad de los datos.

Artículo 15.- Información crediticia a reportar a la CIC

Las instituciones enumeradas en el Artículo 2, deberán reportar mensualmente a la CIC la totalidad de sus deudores, los garantes, fiadores o avales, detallando sus obligaciones directas, contingentes, y cualquier otro saldo que estos mantengan pendiente de pago. También deberán reportar los créditos otorgados con fondos administrados por los departamentos fiduciarios, aunque estos no impliquen un riesgo crediticio para la entidad administradora. El reporte incluirá la clasificación asignada para cada deudor, producto de la evaluación conforme lo establecen las normas emitidas por la Comisión, así como, deberán considerar las reclasificaciones de créditos asignadas por la Comisión en las supervisiones que ésta realice. De igual forma, las instituciones supervisadas deberán reportar todos los créditos cancelados, castigados, refinanciados y readecuados.

La información será reportada de acuerdo al formato y mecanismo definido por la Comisión. Para efecto de la remisión, las instituciones supervisadas deberán actualizar mensualmente la información que se remita a la CIC sobre sus deudores directos o avales, con los saldos correspondientes a sus operaciones crediticias al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de transmisión.

Artículo 16.- Permanencia de la Información

La Central de Información Crediticia presentará en el informe confidencial del deudor el historial crediticio y datos de identificación personal que les sean proporcionados por las instituciones supervisadas sobre sus deudores, conforme los siguientes criterios:

- a) La información crediticia positiva de los deudores deberá revelarse a través del informe confidencial de manera permanente, a partir de la cancelación total de la obligación;
- b) La información crediticia negativa del deudor, se revelará por un periodo de dos (2) años, si el deudor cancela la totalidad de la obligación; dicho plazo se contará a partir de la fecha de pago total o finalización del correspondiente juicio de paga.

No obstante lo anterior, para aquellos casos en que la historia crediticia negativa sea originada por causas ajenas al control del deudor como fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía que imposibiliten el pago oportuno de sus obligaciones, el deudor recibirá el beneficio de no revelar, a partir de la fecha del pago total de la obligación, la historia del crédito afectado por esta circunstancia. Será un requisito indispensable para la aplicación de este beneficio, que el deudor presente una mora menor a treinta (30) días, en su historial crediticio contenido en centrales de riesgo previo a la ocurrencia de alguno de los eventos antes indicados. Cuando el deudor, no tenga historia previa, los usuarios deberán evaluar otra información relevante que demuestre la buena moralidad crediticia de sus deudores. De no cumplirse estos requisitos, la información crediticia negativa se reflejará los dos (2) años posteriores a la fecha de pago total de la deuda, tal como lo establece el primer párrafo de este literal.

Asimismo, para la aplicación del beneficio señalado en el párrafo anterior, el deudor deberá presentar ante las instituciones supervisadas, la documentación que acredite la ocurrencia de los fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía que imposibiliten el pago oportuno de sus obligaciones. Esta documentación deberá constar en el expediente de crédito de cada deudor y será objeto de verificación por parte de la Comisión durante las

auditorías practicadas por medio de las Superintendencias respectivas.

- c) En el caso de la información crediticia negativa que no sea pagada por el deudor, deberá ser revelada por un periodo máximo de cinco (5) años, contados a partir de los noventa (90) días de atraso para cualquier tipo de crédito, a excepción de los créditos para vivienda, cuyo plazo de revelación se considerará a partir de los ciento ochenta (180) días de atraso;
- d) Cuando la información crediticia del deudor presente obligaciones por montos iguales o menores a cincuenta (\$50) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente al tipo de cambio de compra en moneda nacional, deberá ser eliminada de la información que se presenta a la CIC y por ello no ser revelada, cuando dichos montos tengan mas de noventa (90) días de atraso;
- e) La información crediticia negativa sobre créditos otorgados a deudores directos, que se encuentren garantizados por avales o fiadores, y que dichas operaciones sean canceladas totalmente por éstos últimos, dejará de ser revelada en el informe confidencial correspondiente a los avales o fiadores a partir de la cancelación. No obstante, la CIC en el caso del deudor directo continuará revelando su información crediticia negativa, de conformidad al presente Artículo.
- f) La eliminación del historial crediticio no aplicará si el deudor ha sido condenado por delito financiero.

Artículo 17.- Plazos para remisión de la información

Las instituciones supervisadas deberán remitir sus reportes a la CIC, según el sistema al que pertenezcan en los siguientes plazos:

- a) Sistema Asegurador: Quince (15) días hábiles conforme Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros;
- b) Sistema de Previsión Público y Privado. Veinte (20) días hábiles, conforme numeral 1 de la Resolución GE No. 585/24-04-2014; y,

- c) Resto de Instituciones sujetas a reporte: Diez (10) días hábiles conforme el Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

En el plazo antes citado, la hora límite para la recepción de la información será las 11:59 p.m., según la hora oficial de la República de Honduras.

Una vez agotado el plazo de remisión de la información sin haber sido registrada la recepción de esta por la Comisión, se iniciará de inmediato el proceso sancionatorio contra la institución supervisada y los funcionarios responsables, por incumplimiento en lo previsto en estas Normas.

Artículo 18.- Lineamientos para el envío de información

Las instituciones supervisadas deberán observar obligatorio cumplimiento de los lineamientos informáticos y la estructura de tablas contenidas en el MRDC, para lo cual deberán incorporar en sus sistemas informáticos todos los requerimientos dispuestos en el mismo. El MRDC podrá ser modificado por la Comisión, cuando las circunstancias así lo requieran, siendo obligación de las instituciones supervisadas hacer los arreglos necesarios para adecuar sus sistemas a los cambios introducidos, debiendo realizarlos en el plazo que establezca la Comisión.

La remisión de la información debe ser acompañada de una nota suscrita por el Gerente General o su equivalente, y el Contador General, en la cual conste que la información no contiene errores o estos se mantienen dentro de los parámetros de tolerancia definidos por la Comisión; que ha sido tomada directamente de las bases de datos de la institución, que es fiel reflejo de lo almacenado en estas, y, además, es consistente con los registros contables a la fecha del reporte.

Artículo 19.- Medios de remisión o transmisión de la información

Las instituciones supervisadas deberán remitir la información a que hace referencia el Artículo 15 a través del Sistema de Interconexión Financiera. En caso de fuerza mayor, con

carácter excepcional, las instituciones supervisadas podrán remitir la información a través de CD, correo electrónico o cualquier otro medio de almacenamiento electrónico o de transmisión que garantice su entrega en tiempo y forma.

En caso de que la institución supervisada no tenga disponible el Sistema de Interconexión Financiera, notificará a la Comisión de esta circunstancia, quien la evaluará y determinará si es procedente la habilitación de nueva fecha para que la institución remita la información por este medio.

La información deberá transmitirse en archivos electrónicos generados a través del capturador suministrado por la Comisión.

Artículo 20.- Pruebas de Consistencia

Para generar información de calidad y previo al envío que realicen a la Comisión, las instituciones supervisadas en adición a sus pruebas internas, deberán ejecutar en el capturador proporcionado por la Comisión los Test intitulados:

- 1) "Test de Consistencia";
- 2) "Test de Errores"; y,
- 3) "Test de Consistencia por Categoría"

La eficacia de este proceso de validación es responsabilidad de la Alta Gerencia de la institución.

La aplicación de los anteriores Test no es garantía de la no existencia de errores en la información que remita la institución supervisada, dado la naturaleza de validaciones mínimas que se aplican en estos. Tales validaciones son solo parte de los procesos de supervisión extra-situ e in-situ que desarrolla la Comisión, en los cuales se pueden determinar errores, faltas u omisiones no detectados en la validación ya mencionada.

Artículo 21.- Verificación y recepción de la información

La información remitida por la institución supervisada será revisada y validada por la Comisión para su recepción o rechazo.

Artículo 22.- Conciliación de saldos de cartera

El reporte "Test de Consistencia" que genera el capturador permitirá comparar los detalles de la cartera remitidos por la institución supervisada a la CIC con las cuentas contables correspondientes incluidas en los estados financieros suministrados a esta Comisión, con el fin de verificar la correcta conciliación de saldos de manera que no existan diferencias.

Lo anterior no aplica a los saldos reportados en las cuentas de: Fideicomisos, Cuentas Castigadas, Otras Administraciones Ajenas y otras cuentas contables que determine la Comisión.

Artículo 23.- Rechazo de información

Son causales para el rechazo de la información:

- 1) Presentar diferencias en el "Test de consistencias" y "Test de categorías" que excedan de cincuenta lempiras (L50.00) en cualquiera de las validaciones entre saldos contables e información reportada a la CIC contempladas en estos test. Este valor no incluirá las excepciones de cuentas contables, dispuestas en el Artículo 21 precedente.
- 2) No cumplir con lo establecido en el MRDC.
- 3) Que se reporten errores en la identificación de deudores con cartera vigente.
- 4) Que se remitan más de 0.2% del total operaciones reportadas con algún error.

En el caso de ser rechazada la información remitida a la Comisión, se dará por no recibida, lo cual supone el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 anterior y la Comisión comunicará de forma inmediata a la institución supervisada e incluirá un listado de los errores e inconsistencias determinadas. La institución supervisada procederá a remitir nuevamente la información corregida en forma inmediata, la cual será sometida nuevamente al proceso de validación para determinar su rechazo o recepción, sin perjuicio del proceso administrativo que se derive del incumplimiento.

Artículo 24.- De las evaluaciones de las Superintendencias

Los datos reportados a la CIC serán objeto de verificación por parte de las distintas Superintendencias de la Comisión durante las supervisiones que practique, con el fin de corroborar la calidad, veracidad, integridad y consistencia de la información remitida. Si la Superintendencia respectiva, determina diferencias entre la información que fue reportada a la CIC y la que existe en los registros de la institución, en coordinación con la CIC, establecerá el procedimiento para que la institución supervisada corrija la información, para lo cual establecerá un plazo razonable para subsanarla que estará en función del número de periodos de información por corregir, sin que este plazo exceda de treinta (30) días hábiles, que se computarán a partir de su comunicación.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente a la institución infractora.

Si producto de una inspección de la Comisión o a iniciativa de las instituciones supervisadas deben corregirse paquetes de datos, mayor a 100 créditos, estos deberán reportarse en grupo, para lo cual se determinará conjuntamente el procedimiento con la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación de la Comisión.

La aplicación de los test de consistencia y error, tendrá la siguiente excepción:

En caso que la modificación no determine cambios mayores al 2% en los resultados del ejercicio o de 100 puntos básicos en el índice de mora de la entidad, se realizará la validación contra los estados financieros ya transmitidos, sin que el no cumplimiento de los umbrales mínimos de error implique el rechazo de la información. En caso contrario deberán ajustarse los estados financieros para cada corte de información reenviada, de tal manera que al aplicarse los test de consistencia y error, no se superen umbrales requeridos para dar por recibida la información.

Artículo 25.- Identificación única de los deudores

Para la efectiva consolidación de obligaciones del deudor, las instituciones supervisadas deberán identificarlos con un

código único, para lo cual cumplirán con los siguientes criterios:

- 1) **Personas Naturales:** Las personas físicas se identificarán así: a) En el caso de hondureños, con el código contenido en su tarjeta de identidad; y b) Otras personas físicas no hondureñas se identificarán mediante el código de los siguientes documentos: pasaporte o carnet de residencia, según sea el documento disponible; de preferencia estos deudores extranjeros pueden ser reportados con el documento de identificación de su país de origen con la finalidad de mantener consolidada su historia crediticia en un solo código de identificación.
En ambos casos, el nombre se reportará completo y conforme aparece en el respectivo documento de identificación y se respetará el siguiente orden: 1º Nombre (s), 2º Primer Apellido, y 3º Segundo Apellido (si existiera).
- 2) **Personas Jurídicas:** Personas diferentes a las físicas naturales, obligadas por Ley a obtener el Registro Tributario Nacional (RTN) numérico, se identificarán mediante este código e incluirán en el reporte a la CIC como nombre la razón o denominación social de la forma en que aparece inscrita en dicho Registro. En el nombre no se permitirán caracteres de ningún tipo, solamente se aceptará el espacio como separador entre nombre (s) y no serán válidas abreviaturas, a excepción de las siguientes: SA, S de RL, SA de CV, etc. En caso de empresas en quiebra o disueltas y cuyas deudas estén vencidas, castigadas o en ejecución judicial se seguirá reportando el RTN alfanumérico.
- 3) **Sociedades constituidas en el extranjero:** Proporcionar el código tributario del país de origen o el código asignado en su forma constitutiva y que surte efectos legales en su país de origen.
- 4) **Los Comerciantes Individuales y sus negocios:** Deberán reportar el número de la tarjeta de identidad del propietario en el campo "Identidad" y proporcionar el nombre completo de éste respetando el orden establecido en el numeral 1) inmediato anterior.

- 5) **Organizaciones sin fines de lucro y otros deudores:** Para la identificación de estos deudores, así como, cualesquiera otros no tipificados anteriormente, las instituciones supervisadas solicitarán previamente a la CIC un código único, el cual será de uso exclusivo para dichos deudores a efectos de consolidación de obligaciones contenidas en la base de datos de la CIC.

No se permitirán caracteres especiales de ningún tipo como acentos, apostrofes, asteriscos, pleacas, solamente se aceptará el espacio como separador entre nombre (s) y/o apellido (s), y no serán válidas abreviaturas.

Cualquier caso especial para la identificación de un deudor en particular deberá ser consultado previamente a la transmisión de la operación a la CIC, para instruir lo pertinente.

Artículo 26.- Del reporte de cartera administrada

La institución supervisada que ceda su cartera crediticia total o parcialmente en administración a otra institución supervisada, estará obligada a remitir a la CIC la información a que se refiere el Artículo 15 de las presentes Normas. La institución supervisada que reciba cartera crediticia para su administración de otra institución supervisada, no estará obligada a remitir información de dicha cartera.

En aquellos casos en que una institución supervisada, reciba total o parcialmente en administración, cartera crediticia de una institución no supervisada, la primera estará obligada a remitirla a esta Comisión.

Artículo 27.- Conocimiento al Cliente y/o deudor y autorización del uso de la información

Las instituciones supervisadas deberán hacer de previo conocimiento a sus clientes y/o deudores sobre el potencial uso y destinatarios de la información que proporcionen para los efectos de la gestión de crédito. Asimismo, las instituciones supervisadas deberán obtener autorización escrita del cliente y/o deudor para que sea consultado en la CIC, misma que tendrá vigencia durante el período que

dure la relación crediticia, lo cual deberá quedar documentado en los expedientes respectivos.

Artículo 28.- Acceso de los usuarios

Para efectos de lo dispuesto en estas Normas, el administrador del Sistema de Interconexión Financiera que las instituciones supervisadas designan conforme la normativa aplicable, será responsable de otorgar las claves de acceso a usuarios autorizados para el envío y consulta de información en la CIC, así como, responsable de guardar la confidencialidad del sistema de administración de las claves de acceso.

Los funcionarios y empleados a quienes el administrador les otorgue claves de acceso a la CIC, deberán ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que asume la institución, en caso de que, la información se proporcione a terceros para uso distinto al establecido en estas Normas.

En caso de retiro, remoción o suspensión temporal de un funcionario o empleado con asignación de clave de acceso a la CIC, el administrador del Sistema de Interconexión Financiera de la institución supervisada, será responsable de realizar la inhabilitación del usuario que corresponda.

La institución supervisada es responsable de crear los mecanismos para destruir o archivar convenientemente la información procesada y no utilizada, a fin de prevenir su uso o manejo indebido.

Artículo 29.- Bitácora del Sistema

La Comisión mantendrá una bitácora de los registros sobre los accesos y consultas a la CIC que realicen los usuarios designados por las instituciones supervisadas, mismos que entre otros deberá contener detalle de la hora, informe consultado y usuario que realizó la consulta. La Comisión sobre la base de datos registrados en la bitácora del Sistema de Interconexión Financiera, efectuará supervisiones periódicas, a efecto de verificar el debido uso y manejo de la información proporcionada a través de la CIC.

Artículo 30.- Derechos del Deudor o Aval

El deudor o aval, sin perjuicio de los derechos que otras leyes le confieran, tendrán en las instituciones supervisadas o en la CIC derecho a:

- 1) Acceso a la información: acceder a su historial crediticio de forma gratuita y previa identificación, en la Comisión y/o en las instituciones supervisadas. En caso de solicitar una constancia a la Comisión, el usuario pagará el costo del procesamiento que corresponda. En aquellos casos en que al deudor se le dificulte obtener su información directamente en la Comisión, podrá solicitarlo por carta, teléfono, fax u otro medio electrónico. En todo caso, el deudor deberá acreditar su identificación o la de su representante legal si se solicita a través de él, caso en el cual será previamente verificado por la Comisión.

En la CIC el deudor tiene derecho a ser informado sobre la identificación de las instituciones supervisadas que obtuvieron reportes de crédito durante los últimos seis (6) meses.

En la institución supervisada, el deudor tiene derecho a ser informado del nombre de la central de riesgos (la CIC o buró de crédito privado) utilizada por dicha institución como fuente de consulta.

- 2) Rectificación de la información: a que se actualice, corrija, modifique o elimine los datos crediticios de forma inmediata, cuando los mismos presenten omisiones, errores e irregularidades observando los procesos establecidos en las presentes Normas.
- 3) Emisión de finiquito y devolución del título valor: a recibir de la institución supervisada, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la cancelación total de la obligación, el correspondiente finiquito y la devolución del título valor que hubiere firmado garantizando la obligación crediticia. En caso que la garantía corresponda a bienes muebles o inmuebles sujetos a un proceso de liberación de gravamen, las instituciones supervisadas iniciaran los trámites correspondientes ante los registros, haciendo de manifiesto al cliente sobre la necesidad de liberar el bien. Este trámite de liberación y entrega del

documento correspondiente al cliente, no deberá exceder de dos meses (2) contados a partir de la fecha de cancelación de la operación. Los atrasos que se ocasionen en este trámite de liberación de gravamen deben estar debidamente justificados y documentados en los expedientes de los clientes.

- 4) Privacidad o confidencialidad: la información del deudor sólo podrá ser usada por la institución supervisada para efectos de la gestión de su riesgo crediticio, y no podrá ser compartida con otras personas naturales o jurídicas relacionadas o no.

Artículo 31.- Solicitud de rectificación de datos por parte de deudor o aval

Cuando a juicio de la parte interesada la información reportada por la institución supervisada a la CIC fuere supuestamente inexacta, incompleta o errónea, el deudor o aval del crédito, sin perjuicio de las acciones que por ley le correspondan, podrá presentar solicitud de rectificación por escrito ante la institución que lo reportó, misma que deberá dar respuesta escrita en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En dicha solicitud, el peticionario deberá identificar claramente los registros o datos que considere inexactos, incompletos o erróneos; así como, las razones y alcances de su petición. En caso de que el deudor o aval no esté conforme con la rectificación que haga la institución supervisada en el plazo antes citado, éste podrá presentar reclamación o queja ante la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en las Normas de Transparencia emitidas por esta misma.

Artículo 32.- Informes Generados por la CIC

La Comisión, a través de la CIC, pondrá a disposición de las instituciones supervisadas y de las áreas de Supervisión de la Comisión, la información de los deudores o avales de crédito en los reportes siguientes:

- 1) Informe Confidencial del Deudor.
- 2) Reporte de Deudores Comerciales.
- 3) Reportes Estadísticos de Crédito.
- 4) Reportes de Análisis de Riesgo de Crédito con fines de supervisión.

En el Manual de Operaciones de la CIC se especificarán en forma detallada los informes que emitirá y la periodicidad de estos, los cuales serán solamente adoptados o aprobados por el Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC.

Artículo 33.- Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC

Se constituye un Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC a fin coordinar su operatividad al interior de la Comisión, considerando las necesidades de supervisión del Sistema sujeto a vigilancia y control, en concordancia con las restricciones técnico-operativas de su funcionamiento. Dicho Comité estará constituido por los siguientes funcionarios:

- 1) Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras,
- 2) Superintendente de Pensiones y Valores;
- 3) Superintendente de Seguros;
- 4) Gerente de Tecnología de Información y Comunicaciones;
- 5) Gerente de Estudios;
- 6) Jefe de la Central de Información Crediticia; y,
- 7) Director de la Unidad de Seguridad de la Información.

Artículo 34.- Funciones del Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC

Son funciones del Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC:

- 1) Determinar la estructura de datos que tendrá la CIC.
- 2) Definir el procedimiento de modificación de datos de la CIC.
- 3) Determinar los reportes que debe emitir la CIC tanto a usuarios externos como usuarios internos.
- 4) Revisar periódicamente el funcionamiento de la CIC.
- 5) Determinar el contenido del Informe confidencial de Riesgos del Deudor.
- 6) Realizar las coordinaciones entre las áreas de apoyo y las de supervisión, necesarias para garantizar que la CIC soporte la tarea de supervisión de la Comisión y que esta cuenta con los elementos humanos, técnicos y de infraestructura necesarios para su buen funcionamiento.

Este Comité debe reunirse cada vez que existan temas que definir respecto a la CIC, o por lo menos trimestralmente para evaluar su funcionamiento, debiendo al efecto levantar un acta o ayuda memoria

Artículo 35.- Inclusión de nuevos reportes

Cuando alguna de las áreas técnicas de la Comisión requiera un nuevo reporte periódico a obtener de la información de la CIC, deberá sustentar ante el Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC su inclusión, solicitando primero una modificación a la Matriz de Producción Externa de la CIC, para lo cual deberá especificar el objetivo institucional que este nuevo reporte cumple. El Comité deberá determinar la pertinencia de este nuevo reporte.

Artículo 36.- Solicitud de reportes especiales esporádicos

En el caso de situaciones de especial riesgo sistémico o de instituciones individuales en alto riesgo, la respectiva Superintendencia podrá solicitar a la CIC, con apoyo de la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación, cualquier reporte que pueda obtenerse de su base de datos

Artículo 37.- Información Confidencial

La información crediticia que proporcione la CIC a través de los informes y reportes a que hace referencia el Artículo 32 precedente, es de uso confidencial y exclusivo de las instituciones supervisadas sujetas a estas Normas, de forma tal que solo podrá ser utilizada como herramienta de consulta en la concesión y gestión de créditos. No está comprendida dentro de la restricción anterior, aquella información legalmente requerida conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 15 de la Ley de la Comisión, además de lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 34 de la Ley del Sistema Financiero y Artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 38.- Faltas

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta muy grave, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Suministrar información inexacta, incompleta o errónea a la CIC.
- 2) Hacer uso o manejo indebido de la información.

- 3) Negar la rectificación, modificación o eliminación de la información crediticia del deudor o aval, luego que su reclamación sea procedente de acuerdo con lo dispuesto en estas Normas.
- 4) Realizar la consulta a la CIC sin la respectiva autorización del deudor o aval

En este caso en concordancia a lo previsto en el Reglamento de Sanciones a ser aplicada a las instituciones Supervisadas por la Comisión, se aplicará multa a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de la institución.

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta grave, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes.

- 1) No actualizar las nóminas de grupos económicos y partes relacionadas de conformidad a los parámetros establecidos en la Comisión y la normativa prudencial emitida por el Banco Central de Honduras.
- 2) Negar al deudor o aval el acceso a su información crediticia.
- 3) No atender las solicitudes sobre rectificación, modificación o cancelación de datos presentadas por el deudor o aval, en el plazo fijado en estas Normas.

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta leve, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes.

- 1) Enviar información fuera del plazo establecido en el Artículo 17 de las presentes Normas.
- 2) Remitir la información por medios distintos a los establecidos en las presentes Normas, así como, bajo lineamientos diferentes a los dispuestos en el MRDC.
- 3) No entregar al deudor o aval los documentos a que se refiere el Artículo 30 numeral 3) de las presentes Normas.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II de estas Normas, respecto de los estándares de calidad de funcionamiento del sistema de información y las bases de datos será considerado como falta grave sujeto a las

disposiciones del Reglamento de Sanciones a ser aplicadas a las instituciones Supervisadas por la Comisión.

Artículo 39.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas emitidas por la Comisión y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 40.- Plazo de Ajuste

La aplicación del Test de Categorías según lo previsto en el artículo 20 numeral 3, deberá realizarse de conformidad a las disposiciones que a los efectos emita la Comisión.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 41.- Período de Adecuación

Para efectos de la aplicación de la reforma contenida en el segundo párrafo del literal b) del Artículo 16 de las presentes Normas, las instituciones supervisadas iniciarán sus reportes a la CIC con cifras al 31 de diciembre de 2016.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 42.- Casos no Previstos

Lo no previsto en las presentes Normas, será resuelto por la Comisión.

Artículo 43.- Derogatoria

Derogar la Resolución GE No. 1047/11-06-2013 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 11 de junio de 2013, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 44.- Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. Las instituciones supervisadas establecerán los controles internos necesarios a fin de reportar a las centrales de riesgo, los créditos cancelados en atención a la reforma contenida en el párrafo segundo del literal b) descrito en el Resolutivo 1 anterior. En tal sentido, es necesario incorporar en la estructura de la base de datos de la Central de Información Crediticia, el código 07 en la Tabla No. 24 "Eventos" que forma parte del Archivo Auxiliar (CRA), en el Manual de Reporte de Datos de Crédito. La descripción de este código será la siguiente:

Código	Descripción	Especificaciones
07	Cancelación - Fenómenos naturales, incendios y Crisis Políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía e imposibiliten el pago oportuno de las obligaciones por parte del deudor.	Operación cancelada y con historia negativa derivada de causas ajenas al control del deudor como fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía y que generan un incumplimiento de pago temporal en el deudor. El préstamo reportado como cancelado <u>no</u> deberá duplicarse en el reporte con el código 02 de esta tabla, las instituciones establecerán los controles internos necesarios para identificar este tipo de circunstancias.

Las operaciones canceladas según el código 07 antes descrito, serán reportadas a la CIC a partir de cifras al 31 de diciembre de 2016, según los períodos en que apliquen la cancelación.

3. Aprobar el envío del Manual de Reporte de Datos de Crédito, actualizado con las presentes reformas, a las instituciones supervisadas, el cual podrá ser descargado desde el módulo de envío de datos de la CIC en el Sistema de Interconexión Financiera.
4. Instruir a las instituciones supervisadas para que procedan a actualizar el contenido de sus programas de educación financiera, con relación a la permanencia de la información en la Central de Información Crediticia, administrada por esta Comisión, y en las Centrales de Riesgo Privadas.

Sección "B"



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1071 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintiuno de noviembre de dos mil dieciseis, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General, que dice:

"... **3. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal d) ...
RESOLUCIÓN GES No.901/21-11-2016.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) supervisar las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, haciendo cumplir las leyes, con sujeción a que en tales actividades, se respeten los derechos de los usuarios de los servicios ofrecidos por las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución SS No 685/01-07-2015 de fecha 28 de julio de 2015, aprobó las reformas a las Normas para la Contratación de los Seguros por parte de las Instituciones Supervisadas que realizan Operaciones Crediticias, cuyo objeto es promover la sana competencia entre las instituciones supervisadas que otorgan créditos, mediante el establecimiento de un proceso competitivo de contratación de servicios de aseguramiento para la cobertura de sus carteras de créditos, garantizando de esta forma el pago de las obligaciones crediticias frente a la ocurrencia de posibles eventos que pudiesen afectar al deudor asegurado.

CONSIDERANDO (4): Que la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), solicitó al Ente Regulador una revisión de las disposiciones contenidas en las Normas referidas en el Considerando (3) precedente, con relación a considerar para aquellos clientes que no sean objeto de aseguramiento por parte de las compañías de seguros, otro tipo de garantía como mecanismo mitigante en la gestión del riesgo crediticio. Derivado del análisis técnico efectuado por esta Comisión, se consideró como procedente ampliar las garantías reconocidas como mecanismos válidos para la mitigación del riesgo crediticio. Lo anterior, permitirá alcanzar un adecuado equilibrio entre la oferta de crédito, la gestión del riesgo crediticio y la inclusión financiera.

PORTANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 245, numeral 31) de la Constitución de la Republica; 6 y 13 numerales 1), 2), 4), 13) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 66 de la Ley del Sistema Financiero; 1, 2, 4, 5, 90, 111, 112, 113, 114 numerales 1), 3), 4), 10), 11) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 27 del Reglamento para Grupos Financieros y Supervisión Consolidada; 4, 7 y 8 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas.

RESUELVE:

1. Reformar los Artículos 5, 20 y 21 de las Normas para la Contratación de los Seguros por Parte de las Instituciones Supervisadas que Realizan Operaciones Crediticias, los cuales se leerán de la siguiente forma:

**NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS
SEGUROS POR PARTE DE LAS
INSTITUCIONES SUPERVISADAS QUE
REALIZAN OPERACIONES CREDITICIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

Las presentes Normas tienen por objeto promover la sana competencia entre las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) que otorgan créditos y que contratan seguros de vida, saldo de deuda, y daños; mediante el establecimiento de un proceso competitivo de contratación que permita la obtención de servicios de aseguramiento para la cobertura de su cartera de créditos; la contratación de seguros con precios y condiciones que sean competitivos con las del mercado, y garantizar el pago de la deuda frente a posibles eventos que pudiesen ocurrir en detrimento del deudor asegurado.

Artículo 2.- Alcance

Estarán sujetas a las presentes Normas las instituciones supervisadas por la Comisión, que se dediquen en forma habitual y sistemática a las operaciones de financiamiento descritas en el Artículo 4 de las presentes Normas, con recursos captados del público en forma de depósitos, préstamos, aportaciones u otras obligaciones, así como las instituciones de seguros que participan en el ofrecimiento de coberturas para la protección de la cartera crediticia de dichas instituciones supervisadas.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de las presentes Normas se entenderá por:

- a. **Alta Gerencia:** Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente,

responsable de ejecutar las disposiciones del Consejo o Junta u organismo que haga sus veces.

- b. **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- c. **Contrato:** Documento mediante el cual una institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.
- d. **Deudor Asegurado:** Persona prestataria que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo
- e. **Diligencia Debida:** Obligación que tienen las instituciones de seguros y los intermediarios de proporcionar información oportuna, completa y relevante a los tomadores de seguros y/o deudores asegurados, según corresponda, tanto antes de firmar la póliza de seguro como después, ofreciendo un trato justo, prestando atención a las necesidades de información, y actuando de manera competente con respecto a todas sus transacciones, debiendo evaluar las necesidades individuales del deudor asegurado a fin de determinar cuál es la cobertura de seguros que el tomador requiere.
- f. **Graudes Riesgos:** Aquellos que de acuerdo a su impacto generarían pérdidas significativas, como por ejemplo: aeronaves, cascos de buques, responsabilidad civil derivada del uso de aeronaves y buques, crédito y caución cuando garanticen al tomador los riesgos de su propia actividad profesional, entre otros.
- g. **Instituciones Supervisadas:** Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), Instituciones de Seguros, Institutos Públicos de Previsión, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Cuoperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas.
- h. **Invalidez Total y Permanente:** Situación del asegurado que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta

médicamente sea declarado inválido por la autoridad médica competente.

- i. **Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
- j. **Prima Anual Total del Seguro (PATS):** Prima comercial que incluye los gastos de emisión e impuesto sobre ventas, si aplica.
- k. **Prima Comercial:** Es la que aplica la institución de seguros a un riesgo determinado y para una cobertura concreta, y está formada por la prima pura más los recargos para gastos generales de gestión y administración, gastos comerciales o de adquisición, gastos de cobranza de las primas, gastos de liquidación de siniestros y el margen de utilidad de la institución.
- l. **Proceso Competitivo de Contratación:** Es aquel que las instituciones supervisadas establecen para realizar el proceso de contratación de seguros colectivos por vida, saldo de deuda y daños, mediante actividades que garantizan la transparencia y principio de libre competencia, considerando que la prima debe ser suficiente y equitativa. Para Instituciones Públicas el marco de referencia será la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado. Para Instituciones Privadas, este proceso será definido conforme a sus políticas y procedimientos internos, así como a las disposiciones contenidas en las presentes Normas.
- m. **Retención:** Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.
- n. **Seguro de Daños:** Es el seguro contratado para cubrir solamente el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado de los bienes cedidos en garantía, ya sea en hipoteca o en prenda.
- o. **Seguro de Saldo de Deuda:** Es el seguro contratado para cubrir la sumatoria de los saldos no vencidos y adeudados por el asegurado, incluyendo intereses corrientes, moratorios y otros cargos en el momento de su muerte o de la declaratoria del estado de invalidez total y permanente, siempre que dichos

valores hayan sido reportados a la institución de seguros.

- p. **Seguro de Vida:** Es el seguro contratado que comprende los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia e integridad personal, salud o vigor vital.

Artículo 4.- Cobertura

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán aplicables para la cobertura de las siguientes operaciones crediticias:

1. Créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, para adquisición, construcción o mejoras de viviendas garantizados con hipoteca.
2. Créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, para compra o arrendamiento de vehículos automotores garantizados con prenda.
3. Créditos fiduciarios de cualquier tipo, con excepción de aquellos que se deriven de operaciones de financiamiento a través de tarjetas de crédito.
4. Créditos de micro, pequeña y mediana empresa.

Se exceptúan las coberturas relacionadas con grandes riesgos; así como, otras coberturas de seguros requeridas para cubrir situaciones especiales o atípicas, cuya naturaleza imposibilite contrataciones colectivas, independiente de que la garantía sea hipotecaria, prendaria o fiduciaria.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

Artículo 5.- Adecuación de Contratos

Los nuevos seguros y las renovaciones de pólizas asociados a las operaciones crediticias de las instituciones supervisadas, así como las nuevas pólizas emitidas por las instituciones de seguros autorizadas para comercializar las mismas, que están sujetas según lo indicado en el Artículo 4 anterior, deberán contratarse mediante un proceso competitivo, y adherirse en tiempo y forma, a las disposiciones contenidas en las presentes Normas.

Las operaciones crediticias otorgadas por las instituciones supervisadas a partir de la vigencia de las presentes Normas, deberán ser aseguradas con las coberturas mínimas señaladas en los Artículos 8, 9 y 10 de las presentes Normas. En el caso de aquellos deudores asegurados, que en el año 2015 no se presentaron ante las instituciones supervisadas para aceptar las coberturas mínimas a que se refieren las presentes Normas, éstos estarán asegurados bajo las condiciones previamente pactadas hasta el vencimiento de sus obligaciones crediticias, salvo que tales deudores acepten las coberturas en cualquier momento.

Para aquellos casos excepcionales, en donde el deudor no sea objeto de aseguramiento por parte de las instituciones de seguros, las instituciones supervisadas podrán aceptar cualquier otro tipo de garantía, como mitigante del riesgo crediticio en sustitución a la póliza de seguro. El rechazo de aseguramiento deberá constar por escrito, mediante nota de la institución de seguros a la institución supervisada, y formar parte del expediente de crédito del cliente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución supervisada de realizar el debido proceso de evaluación y gestión del riesgo crediticio, observando para ello las disposiciones vigentes emitidas sobre esta materia, así como, las políticas internas de cada institución.

En adición a lo anteriormente señalado, las instituciones supervisadas, de acuerdo a su apetito de riesgo, sus políticas de crédito debidamente aprobadas por su Junta Directiva o Consejo de Administración y a las Normas vigentes en materia de gestión de riesgo crediticio, podrán: 1. Eximir al deudor de la póliza de seguro de vida, si el crédito tiene garantía que cuente con una póliza de seguro de acuerdo a los artículos 9, 10 y 11 de las presentes Normas que se refieren a las coberturas mínimas de la póliza de incendio y líneas aliadas para cubrir hipotecas, las coberturas mínimas de la póliza de automóviles y las coberturas adicionales respectivamente; ó 2. Aceptar el endoso de otra póliza de seguro de vida que tenga el deudor, siempre que conste documentalmente, el rechazo del seguro de vida por parte del deudor.

Artículo 6.- Entrega de la Información

Una vez aceptado el riesgo por la institución de seguros, deberá entregarse a la institución supervisada o al deudor asegurado el certificado de cobertura incluyendo las condiciones generales, particulares, especiales, exclusiones, principales características del seguro contratado, así como el procedimiento a seguir en caso de ocurrir un siniestro. La entrega del certificado podrá ser de manera impresa o en forma electrónica, a elección del deudor asegurado y sin costo alguno adicional al incluido en la prima de tarifa establecido en la nota técnica correspondiente; además, el certificado de cobertura con sus condiciones estará disponible en la página web de las instituciones de seguros.

En el caso de que la institución de seguros entregue el certificado de cobertura a la institución supervisada, esta deberá enviar en físico al deudor asegurado dicho certificado, con sus respectivas condiciones generales, particulares, especiales y exclusiones, dejando evidencia de la entrega de dicha documentación en el expediente de créditos. Asimismo, se podrá utilizar el envío de dicha información en forma electrónica, dejando como evidencia el correo enviado y el acuse de recibido o de leído el correo electrónico.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la institución de seguros está obligada, cuando el deudor asegurado lo solicite, sin costo alguno a entregar la póliza correspondiente, incluyendo condiciones generales como particulares de contratación. Para tal efecto la institución supervisada pondrá a disposición del deudor asegurado un correo electrónico donde podrá solicitar el envío de dicha póliza por la misma vía.

Artículo 7.- Libertad de Contratación

De conformidad a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, cualquier deudor de un crédito puede seleccionar libremente y sin restricción alguna, ni cargos adicionales, a cualquier institución de seguros autorizada, mediante contratación.

directa o a través de un intermediario de seguros autorizado, siempre que los riesgos asociados a la operación crediticia sean amparados, según las condiciones mínimas de cobertura establecidas en las presentes Normas.

Las instituciones supervisadas podrán adquirir los seguros requeridos para cubrir las operaciones crediticias referidas en el Artículo 4 de las presentes Normas, con empresas que sean partes relacionadas, siempre que sigan y utilicen un proceso competitivo de contratación, de tal forma que se garanticen las coberturas mínimas establecidas en las presentes Normas, con primas suficientes y equitativas, y en observancia a lo dispuesto en el Artículo 66 de la ley del Sistema Financiero.

Asimismo, las instituciones supervisadas que formen parte de un Grupo Financiero no podrán imponer la contratación de ningún producto o servicio prestado por cualquiera de las demás instituciones miembros del Grupo como condición para la prestación de servicios a sus clientes. Las instituciones de seguros deberán evitar situaciones que deriven en conflictos de interés con las instituciones supervisadas, de tal forma que se evite anteponer los propios intereses de ambas o una de dichas instituciones ante los intereses de los tomadores de seguro, asegurando siempre un trato justo a favor de éste.

En todos los casos, las instituciones de seguros estarán obligadas a actuar con la diligencia debida, de tal forma que los tomadores y/o deudores asegurados, según corresponda, conozcan la información relevante, tanto antes de firmar la póliza de seguro como después, para cerciorarse que la cobertura de seguros contratada responde a las necesidades de cobertura.

CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS

Artículo 8.- Coberturas Mínimas de la Póliza de Seguro de Vida por Saldo de Deuda

Las condiciones generales de la póliza de seguro de vida por saldo de deuda, deberán sujetarse a las siguientes coberturas mínimas:

1. Deberá establecer como riesgo, la muerte del deudor asegurado. Ésta se considerará como la cobertura principal de la póliza de seguros.
2. En adición a la cobertura principal, la póliza de seguros deberá contener la cobertura adicional por riesgo de invalidez total y permanente, a quien aplique.

Tratándose de este riesgo, la cobertura deberá contemplar el pago de la indemnización ante la pérdida irreversible y definitiva de la capacidad funcional del asegurado para el resto de su vida, a consecuencia de enfermedad o accidente de acuerdo a Dictamen Médico calificado.

En el caso de que el deudor asegurado cuente con cobertura del IHSS, se considerará el dictamen de dicho instituto y/o el dictamen médico colegiado conforme a las políticas internas de la institución de seguros. Cuando el deudor asegurado no sea afiliado al IHSS, se considerará solamente el dictamen médico colegiado defuado por la institución de seguros.

3. La prima del seguro de saldo de deuda o de vida debe corresponder, en ambos casos, a lo indicado en la nota técnica registrada en la Comisión. No obstante, mediante solicitud expresa del asegurado, y siempre que se siga y utilice un proceso competitivo de contratación, serán permitidos el ofrecimiento de coberturas adicionales a las mínimas requeridas en las presentes Normas.

Artículo 9.- Coberturas Mínimas de la Póliza de Incendio y Líneas Aliadas, para Cubrir Hipotecas

Las pólizas de incendio y líneas aliadas para cubrir hipotecas, deben sujetarse a las siguientes condiciones mínimas:

A. La póliza de incendio y líneas aliadas cubrirá los siguientes bienes:

1. Bien asegurado sin incluir el valor del terreno;
2. Muros perimetrales de contención de la propiedad asegurada, debidamente declarados; y,
3. Mejoras e instalaciones que formen parte de la garantía hipotecaria, siempre y cuando sean reportados por el asegurado a la institución de seguros.

B. La póliza de incendio y líneas aliadas deberá cubrir como mínimo los siguientes riesgos:

1. Incendio y/o rayo;
2. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; cualquiera que sea la intensidad o magnitud y origen del fenómeno que los provoque;
3. Derrumbe total del bien asegurado y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista;
4. Deslaves, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento y/o ablandamiento de terreno;
5. Pérdidas o daños materiales causados por tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos;
6. Pérdidas o daños materiales por todo tipo de inundación;
7. Pérdidas o daños materiales por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres;
8. Filtración de aguas lluvias y/o aguas negras;
9. Pérdidas o daños materiales por explosión; y,
10. Daños por agua, humo y otros al intervenir los bomberos.

Las instituciones supervisadas deberán cerciorarse que los inmuebles asegurados mantengan las coberturas adecuadas a los riesgos que están expuestos, de conformidad a políticas y procedimientos prudenciales de gestión de riesgo de

crédito, bajo las condiciones establecidas en la póliza y a las presentes Normas.

En caso de siniestros con pérdidas parciales, las condiciones particulares deberán contemplar que la indemnización se determinará conforme al valor real efectivo de reparación o reconstrucción, teniendo en consideración el material y características de construcción del inmueble a la fecha del siniestro.

Artículo 10.- Coberturas Mínimas de la Póliza de Automóviles

Las pólizas de automóviles para cubrir préstamos prenda-rios respaldados por éstas, podrán cubrir por lo menos los siguientes riesgos:

1. Colisiones y vuelcos accidentales;
2. Incendio, rayo y auto ignición;
3. Huelgas y alborotos populares;
4. Robo total del automóvil;
5. Ciclón, huracán y otros fenómenos naturales; y,
6. Extensión territorial.

Las coberturas a incluir en la póliza dependerán de cada riesgo, de tal forma que las instituciones supervisadas deberán cerciorarse que los vehículos estén asegurados contra aquellos riesgos a que están expuestos, y que pudiesen disminuir el valor del bien cedido en garantía, de conformidad a políticas y procedimientos prudenciales de gestión de riesgo de crédito y las disposiciones contenidas en las presentes Normas.

Artículo 11.- Coberturas adicionales

Cuando el deudor asegurado acuda a la institución supervisada que otorgó el crédito para que realice la inclusión de coberturas que sean adicionales a las establecidas en los artículos anteriores, y que a petición expresa de éste, solicite se incluyan en las pólizas dichas coberturas complementarias deberán ser contratadas por parte de la institución supervisada, siguiendo un proceso competitivo de contratación. En estos casos, deberá existir un documento que muestre la conformidad del asegurado,

así como la incorporación en la póliza de los endosos respectivos; y de la disgregación de la prima adicional cobrada por las coberturas adicionales contratadas.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN INDEPENDIENTE DE LOS SEGUROS

Artículo 12.- Vigencia de la Póliza de Seguros

Para el caso de pólizas de seguro contratadas directamente por el deudor asegurado o a través de un intermediario de seguros que éste haya designado, durante la vigencia del crédito, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la póliza se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en las presentes Normas;
2. Se deberá identificar en las condiciones particulares de la póliza, a la institución supervisada como beneficiaria de la póliza de seguros, y en su caso, las personas que el deudor asegurado designe para recibir los remanentes del seguro de vida una vez cubierto los saldos no vencidos y los adeudados;
3. Deberán comprender durante la vigencia de la póliza el periodo de duración del crédito, debiéndose efectuar por parte del deudor la contratación de la póliza con vigencia de conformidad al periodo del crédito;
4. Que la prima se encuentre pagada de forma tal que la cobertura no se interrumpa; y,
5. Que la póliza esté contratada con una institución de seguros legalmente establecida en el país.

Artículo 13.- Renuncia de la Póliza Colectiva Contratada por la Institución Supervisada

Los deudores asegurados incluidos en una póliza colectiva y que prefieran renunciar a ésta, podrán contratar el seguro de forma independiente con instituciones de seguros debidamente autorizadas para operar en el país. En este caso, la institución de seguros oferente de la póliza colectiva deberá calcular el cobro por la prima correspondiente hasta la fecha en que se inicie la vigencia del seguro contratado independientemente, debiendo hacer la devolución del

excedente por la prima pagada a favor del deudor cuando corresponda.

La renuncia del deudor asegurado a la póliza colectiva deberá quedar evidenciada en el expediente de crédito respectivo, y sólo tendrá efecto una vez que la póliza contratada de manera independiente sea aceptada por la institución supervisada.

Artículo 14.- De la Cobertura Contratada

La institución supervisada podrá exigir o condicionar el otorgamiento de un crédito a la contratación de coberturas adicionales, siempre y cuando dichas coberturas sean para cubrir factores de riesgo que la institución supervisada considere que deberían estar asegurados. La anterior, sin perjuicio de la contratación voluntaria de otras coberturas adicionales y/o complementarias, a solicitud expresa del deudor asegurado.

Artículo 15.- De los Cobros por Gestión

La institución supervisada, no podrá establecer cargo alguno por la revisión, aceptación, administración, mantenimiento o custodia de la póliza contratada de manera independiente por el deudor asegurado.

Artículo 16.- Del Rechazo de la Póliza

En caso de ser rechazada una póliza presentada por el deudor asegurado, por no cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Normas, la institución supervisada deberá informarlo por escrito al deudor asegurado, a la institución de seguros, o al intermediario de seguros correspondiente consignados en el contrato, según corresponda, a más tardar quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de ésta, explicando los requerimientos no cumplidos.

CAPÍTULO V CONTRATACIÓN COLECTIVA DE LOS SEGUROS

Artículo 17.- Obligatoriedad de Inclusión

La institución supervisada deberá incluir en los seguros colectivos a todos los deudores que no hayan recibido ni

aceptado una póliza individual que cubra los riesgos señalados en las presentes Normas. La institución de seguros se reserva el derecho de no aceptar a un deudor remitido por la institución supervisada, siempre y cuando dicho rechazo sea por razones debidamente justificadas.

Artículo 18.- Continuidad de Cobertura

La póliza deberá dar continuidad de cobertura, tanto en el seguro de vida, saldo de deuda y daños, cuando aplique. Se entenderá como continuidad de cobertura, el aseguramiento en la póliza de la cartera de deudores asegurados sin realizar una nueva suscripción. La institución supervisada trasladará a la institución de seguros un registro de las declaraciones de salud u otras que hayan realizado los nuevos deudores que se incorporen a la cartera de créditos.

Artículo 19.- Discontinuidad de Cobertura

Los contratos que se suscriban en virtud de cada contratación, deberán encontrarse vigentes a partir del término de los contratos anteriores, sin discontinuidad de cobertura.

En caso que al término de un contrato colectivo no se hubiese iniciado la cobertura de un nuevo contrato, la institución de seguros deberá extender la cobertura por un plazo adicional que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Vencido el plazo de extensión de cobertura antes mencionado, sin que hubiese iniciado la cobertura de un nuevo contrato que reemplace al anterior, el plazo adicional de cobertura y la prima asociada serán negociados entre la institución de seguros que mantenía el contrato vigente y la institución supervisada.

Artículo 20.- De la Prima Anual Total del Seguro (PATS)

Las instituciones de seguros cobrarán sus primas de seguros de acuerdo a los principios establecidos en el Libro IV, Título II del Código de Comercio, considerando las

condiciones de libre competencia. La Prima Anual Total del Seguro corresponde al monto a pagar efectivamente por el asegurado en concepto del seguro.

El deudor asegurado podrá acordar con la institución supervisada, la periodicidad en que efectuará el pago de su prima, dicha periodicidad deberá constar en los contratos de crédito que suscriban las instituciones supervisadas con éste.

Artículo 21.- Inclusión de la Prima en el Préstamo

El importe de la Prima Anual Total del Seguro (PATS) a pagar por parte del asegurado podrá ser incluido en la cuota del préstamo otorgado por la institución supervisada, la que será responsable del pago de las primas ante la institución de seguros. La institución supervisada estará en la obligación de entregar la prima a la institución de seguros de acuerdo a la periodicidad acordada entre ambas instituciones, la cual podrá ser mensual, bimensual, trimestral, semestral o anual. En virtud de lo anterior, la periodicidad de pago de las primas de seguros acordada entre las instituciones supervisadas y las instituciones de seguros podrá ser distinta de la periodicidad de pago acordada con el deudor asegurado.

En el caso de las primas de seguros sobre saldos de deuda, las instituciones supervisadas deberán ajustar el monto de la prima al saldo vigente de la deuda. Cuando la cobertura de este tipo de seguros se haga sobre una suma asegurada fija, en caso de fallecimiento del deudor asegurado, la institución de seguros deberá pagar a la institución supervisada el saldo de la deuda a la fecha del fallecimiento y si hubiere diferencia a favor del deudor asegurado, ésta deberá entregarse al beneficiario que éste haya señalado en su póliza de seguro.

CAPÍTULO VI

ENVÍO, RENOVACIÓN O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS

Artículo 22.- Envío de la Póliza Individual de Seguros

El deudor asegurado, deberá remitir la póliza individual contratada directamente a la institución supervisada beneficiaria, previo al desembolso del crédito.

Artículo 23.- Renovación o Terminación de Pólizas de Seguros Contratadas Independientemente

En el caso de las pólizas de contratación independiente, corresponde al deudor asegurado y a la institución de seguros, remitir a la institución supervisada a través de sí o por el intermediario que éste designe, sobre la correcta renovación o continuidad de la póliza, al menos treinta (30) días hábiles antes de que finalice su vigencia. Caso contrario, la institución supervisada deberá incorporarlo en la póliza colectiva contratada para cubrir el riesgo de no pago correspondiente y proceder al cobro de la prima respectiva.

Las instituciones supervisadas deberán requerir mensualmente a las instituciones de seguros la información relacionada con la prima, vigencia y cobertura de los deudores asegurados que han sido contratados de manera individual, proporcionando copia física o electrónica de los endosos debidamente renovados, a efectos de que se lleve un control de la póliza, para realizar las gestiones de seguimiento correspondientes con los deudores asegurados.

Las instituciones de seguros deberán remitir la información señalada en el párrafo anterior en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud realizada por las instituciones supervisadas.

Independientemente de la causal que origine la terminación del contrato, en cualquier caso en la cual figure como beneficiario una institución supervisada, la institución de seguros deberá informar con cuarenta y cinco (45) días hábiles de anticipación, sobre la terminación del contrato, debiendo quedar constancia del acuse de recibo.

**CAPÍTULO VII
DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DEL
PROCESO COMPETITIVO DE
CONTRATACIÓN DE SEGUROS**

Artículo 24.- Inicio del Proceso Competitivo para la Contratación Colectiva de los Seguros

La contratación colectiva de los seguros de la cartera crediticia de las instituciones supervisadas debe iniciarse al menos sesenta (60) días hábiles antes de que expiren los contratos celebrados con las instituciones de seguros. Las bases de contratación elaboradas por la institución supervisada de conformidad a las presentes Normas deberán estar a disposición de las instituciones de seguros al momento de iniciarse el proceso competitivo de contratación. En el caso de renovación, las coberturas de los riesgos asegurados deberán ser iguales o superiores a las contratadas previamente.

Artículo 25.- Adjudicación de la Contratación de los Seguros Colectivos

La institución supervisada contratará los servicios de aseguramiento con la institución de seguros que presente la mejor oferta económica y técnica de conformidad al proceso competitivo de contratación. Las instituciones supervisadas deberán poner a disposición de la Comisión, las bases del proceso competitivo de contratación, cuando ésta lo requiera.

En cualquier caso, las instituciones de seguros deberán contar con la nota técnica actuarial presentada y registrada por la Comisión, para los productos ofertados en el proceso competitivo de contratación.

Artículo 26.- Servicios de Asesoría de Seguros

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley, las instituciones supervisadas del sector privado podrán contratar los servicios de asesoría de seguros de cualquier profesional en esta materia o sociedades de corretaje debidamente registrados ante esta Comisión, con el fin de obtener asesoramiento en la administración general de sus negocios.

En el caso de instituciones supervisadas del sector público, dichas contrataciones quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado, sin que puedan consignarse comisiones por este concepto a socios, directores,

funcionarios y empleados de las instituciones de seguros y/o instituciones supervisadas o cualquier intermediario de seguros.

La contravención a lo dispuesto en este Artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la normativa vigente y el Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas.

Artículo 27.- Celebración del Contrato de Seguros Colectivo

La institución supervisada y la de seguros, deberán celebrar el contrato de seguros en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de adjudicación de la contratación.

Artículo 28.- Vigencia del Contrato de Seguros

Los contratos de seguros deberán tener vigencia anual, o la que se establezca entre la institución supervisada y la institución de seguros.

Artículo 29.- Comunicación de la Contratación de los Seguros

La institución supervisada comunicará los resultados de la contratación a los oferentes, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la apertura de las ofertas y después de que se haya subsanado cualquier documentación, mediante notificación por escrito, o por cualquier medio electrónico previamente establecido en las bases del proceso competitivo de contratación.

Artículo 30.- Medios para Realizar los Avisos de Sinistros

La oferta de contratación deberá incluir medios y facilidades que permitan a los asegurados realizar los avisos de siniestros por cualquier medio disponible y sin limitación de horario, debiendo entregarse al denunciante una confirmación fehaciente de la recepción de la reclamación.

Artículo 31.- Pago de las Indemnizaciones

El plazo para el pago de las indemnizaciones referentes a estos seguros, será de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley.

Artículo 32.- Regulaciones del Proceso Competitivo de Contratación

Las instituciones supervisadas amparadas en el Artículo 66 de la Ley del Sistema Financiero podrán contratar directamente las pólizas de seguros colectivos que amparen sus portafolios de crédito mediante procesos que aseguren que la competitividad de la prima pactada sea igual o menor a la prima promedio del mercado, procurando la observancia de las disposiciones vigentes emitidas por la Comisión en materia de Transparencia.

En el caso que los análisis técnicos sobre la suficiencia de primas, demuestren que la prima requerida para asegurar el portafolio de créditos de una institución supervisada se encuentre por arriba del promedio del mercado, la institución de seguros podrá realizar los ajustes a las primas correspondientes si la nota técnica así lo establece, lo cual deberá informar de inmediato a la Comisión. No obstante, si la referida nota no contempla el ajuste de primas, la institución deberá realizar los mismos, previo a someterlos para registro en la Comisión, caso contrario deberá someterse al proceso competitivo de contratación.

La Comisión a efectos de verificar la competitividad de las tarifas o primas en las coberturas de seguros requerirá a las instituciones supervisadas la información establecida en el Anexo A de las presentes Normas, la cual será remitida trimestralmente, quedando en la obligación de enviar la información por los canales que habilite la Comisión para estos efectos. El primer envío de información se realizará el 31 de octubre de 2015, y en las fechas siguientes: 31 de enero, 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre de cada año, con información referida al mes inmediato anterior.

En aquellos casos en que se determine que no se ha cumplido con lo establecido en el primer párrafo del presente Artículo, la Comisión estará facultada para ordenar a las instituciones supervisadas para que procedan de inmediato a realizar el proceso competitivo de contratación referido en las presentes Normas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tendrá este Ente Regulador de aplicar las sanciones que correspondan, observando para ello el debido proceso. La Comisión comunicará la prima promedio por lo menos una vez al año, y en casos especiales se informará en cualquier momento que se estime conveniente.

Los procesos de contratación que realicen las instituciones supervisadas del sector público estarán enmarcados en lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado.

Artículo 33.- Disposición de la Información

La institución supervisada deberá mantener a disposición de la Comisión toda la documentación generada durante el proceso competitivo de contratación de los seguros.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 34.- Aplicación de Sanciones

La contravención a lo dispuesto en las presentes Normas, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas y demás normativa vigente que sea aplicable.

Cuando se determine que lo cobrado a los deudores asegurados, bajo el mismo concepto de prima de seguros sea mayor de lo convenido con la institución de seguros

que gano el proceso, se deberá devolver las primas cobradas en exceso a los deudores asegurados y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 35.- Envío y Recepción de Información por Medios Electrónicos

Las instituciones supervisadas que contraten seguros y que utilicen medios electrónicos para el envío y recepción de información de los deudores asegurados, deberán cumplir con lo establecido en las presentes Normas y cualquier otra disposición emitidas por esta Comisión.

Artículo 36.- Derogatoria

A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedará sin valor y efecto la Resolución SS No.685/01-07-2015 emitida por la Comisión el 28 de julio de 2015, que contiene las Normas para la Contratación de los Seguros por parte de las Instituciones Supervisadas que realizan operaciones Crediticias; así como, cualquier otra disposición normativa que se le oponga.

Artículo 37.- Casos No Previstos

Los casos no previstos en las presentes Normas, serán resueltos por la Comisión mediante Resolución, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable, mejores prácticas y estándares internacionales

Artículo 38.- Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), Instituciones de Seguros, Institutos Públicos de Previsión, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, para los efectos legales correspondientes.

3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ANEXO A

**LISTADO DE INFORMACIÓN A REMITIR POR
PARTE DE LAS INSTITUCIONES
SUPERVISADAS E INSTITUCIONES DE
SEGUROS EN ATENCIÓN A LO
DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 32**

A efectos de verificar la competitividad de precios en las coberturas de seguros ofertados en el mercado, las instituciones supervisadas y de seguros deberán remitir a la Comisión trimestralmente la siguiente información, segregada por los ramos de seguros de vida, incendio y automóviles:

Instituciones Supervisadas

- a) Número de póliza;
- b) Tarifa anualizada asociada al número de póliza;
- c) Total de saldos de préstamos; y,
- d) Total de montos de préstamos otorgados.

Institución de Seguros

- a) Fecha de inicio de vigencia de la póliza;
- b) Fecha de vencimiento de la póliza;
- c) Institución contratante y contratada;
- d) Número de póliza;
- e) Tarifa anualizada asociada al número de póliza;
- f) Total de asegurados activos en la póliza;
- g) Total de sumas aseguradas en la póliza;
- h) Detalles de las coberturas de póliza;
- i) Total de primas anualizadas pagadas por los deudores asegurados.

- j) Número de siniestros pagados por la institución de seguros; y,
- k) Monto total de los siniestros pagados por la institución de seguros.

La información señalada en los literales anteriores deberá corresponder al periodo a reportar y será remitida por las instituciones del sistema financiero, oficinas de representación, organizaciones privadas de desarrollo financieras (OPDF), instituciones de seguros, institutos públicos de previsión, administradoras privadas de fondos de pensiones y cooperativas de ahorro y crédito supervisadas.

Para el ramo de seguro de vida, las instituciones de seguros deberán presentar la información antes expuesta por modalidad, es decir, una serie de datos para la cobertura que tiene suma asegurada igual al monto otorgado y otra serie de datos para la cobertura con suma asegurada igual al saldo del préstamo.

... Queda aprobado por unanimidad. ... F) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Comisionado Suplente; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

7 N. 2016.

5. Recordar a las instituciones supervisadas que las disposiciones del Artículo 16 "Permanencia de Información" de las "NORMAS PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA" son procesos ejecutados por esta Comisión para efectos del "Informe Confidencial de Riesgos del Deudor", en consecuencia, deberán continuar reportando la totalidad de los créditos otorgados, según lo manda el Artículo 15 de las referidas Normas y cumplir con los procedimientos de consistencia de calidad de datos establecidos.
6. Las instituciones supervisadas tomarán sus decisiones para el otorgamiento de crédito en seguimiento a sus propias políticas de gestión de riesgos.
7. Instruir a la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación de esta Comisión, efectúe los ajustes a la base de datos de la Central de Información Crediticia, Capturador de Datos de Crédito y al Sistema de Consulta de Deudores.
8. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas que se dedican a Actividades Financieras (OPDF), Fondos Públicos y Privados de Pensiones, Instituciones de Crédito de Segundo Piso, Bolsa de Valores, Buró de Crédito, para los efectos legales correspondientes.
9. Comunicar la presente a la Asociación de Hoteles Pequeños de Honduras, para los efectos pertinentes.
10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por simple mayoría, con el voto disidente del Comisionado Suplente Licenciado Jorge A. Flores. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONÍS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

7 D 2016.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infraserita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1071 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de los Comisionados **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONÍS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General; que dice:

"... 3. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal D) ...
RESOLUCIÓN GES No.903/21-11-2016.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, en el marco de la legislación vigente y los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 14, numeral 8) reformado de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que es atribución de la misma, establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los deudores de las instituciones supervisadas y poner esta información a disposición de las mismas. La Comisión autorizará la creación de

centrales de riesgo privadas cuyo funcionamiento será regulado por el Reglamento que al efecto emita la Comisión.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GE No. 1046/11-06-2013 aprobó las reformas al Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas, con relación a los plazos máximos de permanencia de información crediticia en las centrales de riesgo que operan en el país.

CONSIDERANDO (4): Que mediante nota suscrita por el Presidente de la Asociación de Hoteles Pequeños de Honduras (HOPEH) se solicitó a este Ente Regulador reformar el Artículo 16 "Permanencia de Información" de la Resolución GE No. 1047/11-06-2013 que contiene las "Normas para la Gestión de Información Crediticia", en lo relativo a la información negativa del deudor que deberá ser revelada por un período de dos (2) años después que el deudor cancela el total de sus obligaciones. En tal sentido, el HOPEH propone que cuando la información negativa del deudor sea originada por causas ajenas a su control como desastres naturales, crisis políticas u otros acontecimientos que imposibiliten el pago oportuno de las deudas, dicha información no afecte la relación crediticia con el sistema financiero hondureño. Para estos efectos, serían los intermediarios financieros los responsables de certificar e informar a la Central de Información Crediticia (CIC) de aquellos deudores que han sido afectados por causas ajenas a su control y en consecuencia deberían ser sujetos de crédito aún y cuando en su momento, fueron adversamente clasificados.

CONSIDERANDO (5): Que derivado de la evaluación a la solitud de mérito, este Ente Regulador determinó que es oportuno que las instituciones supervisadas, al momento de analizar el comportamiento de pago de sus deudores profundicen en las circunstancias que generan el incumplimiento de sus obligaciones,

considerando como atenuantes aquellos casos en los cuales, el deudor se vea afectado de manera temporal en su capacidad y comportamiento de pago. Por tanto, es procedente modificar el literal b. del Artículo 5 de la Resolución GE No. 1046/11-06-2013 que contiene el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 182 de la Constitución de la República; 394-H del Código Penal; 13 de la Ley sobre Justicia Constitucional; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6, 13, numerales 1) y 2), y 14, numeral 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 54 de la Ley del Sistema Financiero;

RESUELVE:

1. Reformar el literal b. del Artículo 5 del Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas, el cual deberá leerse así:

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES DE RIESGO PRIVADAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance

Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la autorización y funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas, también denominadas Empresas de Información Crediticia o Búros de Crédito, como sociedades cuya finalidad exclusiva es administrar información proveniente de las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y prestar servicios complementarios a su finalidad principal, que permitan

identificar adecuadamente al deudor, conocer su nivel de endeudamiento y evaluar su nivel de riesgo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, estas sociedades podrán también administrar información de instituciones no supervisadas.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. **Autorización:** Trámite al cual deberá someterse toda persona jurídica que pretenda tener o tenga como actividad única la prestación del servicio objeto del presente Reglamento.
- b. **Base de Datos:** Conjunto de datos interrelacionados y organizados de manera lógica, que al ser procesados pueden generar información electrónica o en papel, permitiendo el acceso y consulta de manera eficiente.
- c. **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- d. **Datos Sensibles:** Aquellos que se refieran a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como: Los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud, físicos o psíquicos y preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad, así como cualquier otra información excluida por ley; y, cualquier otro dato respecto de la libertad individual que violente el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, consagrado en la Constitución de la República o en convenios internacionales suscritos por Honduras.

- e. **Fenómenos Naturales:** Condición o contexto generado por el impacto de eventos o fenómenos como terremotos, inundaciones y deslizamientos de tierra, en donde la magnitud de los daños y pérdidas físicas y materiales exceden la capacidad autónoma de respuesta y reconstrucción, requiriendo apoyo y ayuda externa.
- f. **Información Crediticia:** Es la relacionada a las obligaciones o antecedentes financieros de una persona natural o jurídica, así como cualquier otra información vinculada a las características, históricas y presentes de su capacidad de endeudamiento, historial de pago, y cualquier otra información sobre sus operaciones crediticias y de naturaleza análoga que los burós puedan recabar de fuentes públicas o privadas de acceso no restringido o reservado, útil para la evaluación del riesgo crediticio.
- g. **Información Crediticia Positiva:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, refiriéndose al endeudamiento presente e histórico del deudor durante el cual su comportamiento de pago ha sido en forma oportuna.
- h. **Información Crediticia Negativa:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, refiriéndose al endeudamiento presente e histórico del deudor durante el cual ha incumplido su plan de pagos, por lo que presenta atrasos crediticios.
- i. **Reporte de Crédito:** Información formulada documental o electrónicamente por un buró, que contiene el historial crediticio de un titular de la información en respuesta a la solicitud formulada por el usuario, de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

- j. **Titular de la Información:** Toda persona natural o jurídica, cuya información crediticia administre el buró.
- k. **Usuario:** Institución supervisada por la Comisión, así como las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato, proporcionan información o realicen consultas en el buró.

Artículo 3.- De las Centrales de Riesgo Privadas

La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envía de información relativa al historial crediticio de los titulares de la información, así como de sus operaciones crediticias y otros de naturaleza análoga que estos mantengan con las instituciones supervisadas y no supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión o CNBS, podrá ser realizado únicamente por instituciones constituidas como sociedades anónimas de capital fijo, exclusivamente con tal propósito, que en su denominación social harán constar su calidad de centrales de riesgo privadas, en adelante denominados "burós", los cuales para los efectos de constitución y operación requerirán autorización de la Comisión.

Los burós serán considerados sociedades auxiliares de crédito, estarán bajo la supervisión, vigilancia y control de la Comisión, y le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 4.- Finalidad Social

Para el cumplimiento de su finalidad social, los burós podrán recabar, almacenar, relacionar, consolidar y procesar datos relativos al titular de la información, y cualesquiera otros que pudieran servir para la toma de una buena decisión para el otorgamiento de un crédito, organizando la

información en una base de datos integral, con el propósito de emitir por cualquier medio mecánico o electrónico, a título gratuito u oneroso, reportes de crédito u otra información de los titulares.

Artículo 5.- Permanencia de la Información

Los burós de crédito están obligados a conservar en sus bases de datos y revelar a través del reporte de créditos los historiales crediticios y datos de identificación personal que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona natural o jurídica, conforme los siguientes criterios.

- a. La información crediticia positiva de los deudores, deberá ser revelada de manera permanente, a partir de la cancelación total de la obligación;
- b. La información crediticia negativa del deudor, se revelará por un periodo de dos (2) años, si el deudor cancela la totalidad de la obligación; dicho plazo se contará a partir de la fecha de pago total o finalización del correspondiente juicio de pago.

No obstante lo anterior, para aquellos casos en que la historia crediticia negativa sea originada por causas ajenas al control del deudor como fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía e imposibiliten el pago oportuno de sus obligaciones, el deudor recibirá el beneficio de no revelar, a partir de la fecha del pago total de la obligación, la historia del crédito afectado por esta circunstancia. Será un requisito indispensable para la aplicación de este beneficio, que el deudor presente una mora menor a treinta (30) días, en su historial crediticio contenido en centrales de riesgo previo a la ocurrencia de alguno de los eventos antes indicados. Cuando el deudor, no tenga

historia previa, los usuarios deberán evaluar otra información relevante que demuestre la buena moralidad crediticia de sus deudores. De no cumplirse estos requisitos, la información crediticia negativa se reflejará los dos (2) años posteriores a la fecha de pago total de la deuda, tal como lo establece el primer párrafo de este literal.

Asimismo, para la aplicación del beneficio señalado en el párrafo anterior, el deudor deberá presentar ante las instituciones supervisadas, la documentación que acredite la ocurrencia de los fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía e imposibilitaron el pago oportuno de sus obligaciones. Esta documentación deberá constar en el expediente de crédito de cada deudor y será objeto de verificación por parte de la Comisión durante las auditorías practicadas por medio de las Superintendencias respectivas.

- c. En el caso de la información crediticia negativa que no sea pagada por el deudor, se revelará por un periodo máximo de cinco (5) años, contados a partir de los noventa (90) días de atraso para cualquier tipo de crédito, a excepción de los créditos para vivienda, cuyo plazo de revelación se considerará a partir de los ciento ochenta (180) días de atraso.
- d. Cuando la información crediticia del deudor presente obligaciones por montos iguales o menores a cincuenta (\$50) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente al tipo de cambio de compra en moneda nacional, deberá ser eliminada de la información que se presenta a los buros y por ello no ser revelada, cuando dichos montos tengan mas de noventa (90) días de atraso.
- e. La información crediticia negativa sobre créditos otorgados a deudores directas que se encuentren

garantizados por avales o fiadores, y que dichas operaciones sean canceladas totalmente por éstos últimos, dejará de ser revelada en el reporte de créditos correspondiente a los avales o fiadores a partir de la cancelación. No obstante, el buró en el caso del deudor directo continuará revelando su información crediticia negativa, de conformidad en el presente Artículo; y,

- f. La eliminación del historial crediticio no aplicará si el deudor ha sido condenado por delito financiero.

Artículo 6.- Principios de Confiabilidad, Disponibilidad, Calidad, Integridad y Confidencialidad

El servicio de referencias crediticias deberá ser prestado con sujeción a los principios de confiabilidad, disponibilidad, calidad, integridad y confidencialidad. La información deberá ser actualizada y confiable. Además, deberá observar estricto apego a la veracidad y uso apropiado de dicha información.

Los buros serán responsables por el uso indebido y no autorizado de los datos sensibles de los titulares de la información que ilegalmente se incluyan en sus bases de datos.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 7.- Constitución

Las personas naturales y jurídicas que deseen constituir un buró deberán presentar solicitud de autorización ante la Comisión por medio de apoderado legal, acompañando la documentación siguiente:

1. Proyecto de escritura de constitución que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 14 del Código de Comercio detallando: denominación social,

finalidad única, domicilio social y monto de capital autorizado, suscrito y pagado; así como, los estatutos sociales y sus reformas, de ser el caso, debidamente inscritas, así como el proyecto de las modificaciones para adecuarse a este Reglamento.

2. Descripción detallada de las actividades que deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios.
- b. Descripción de los sistemas de cómputo previstos, así como de los procesos de recopilación y manejo de información.
- c. Políticas de prestación de servicios.
- d. Las medidas de seguridad y control previstas, a fin de evitar el manejo indebido de la información.

3. Estados financieros auditados correspondientes a los últimos tres (3) años de operaciones, para el caso de sociedades ya constituidas; o, proyectados para los próximos cinco (5) años, en caso de sociedades por constituirse o con menos de tres (3) años de operación.

4. Estructura patrimonial y de propiedad que especifique la composición accionaria.

5. El currículum vitae de los directores o consejeros y del gerente general de la sociedad solicitante. Este último deberá acreditar que cuenta con tres (3) años de experiencia mínima en la administración de un buró.

6. Plan de contingencia que describa el proceso de recuperación de las operaciones del negocio en caso de un evento inesperado.

En caso de que los accionistas fundadores sean personas jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero, o cuando se trate de sucursales o

subsidiarias de instituciones extranjeras dedicadas a esta actividad, deberán presentar la nómina de sus directores, acreditar que se encuentran operando en el país de origen y tiene por lo menos tres (3) años de existencia. La información que para estos efectos se presente deberá ser traducida al idioma Español en caso de que el original se presente en otro idioma, conforme a las disposiciones legales vigentes.

7. La demás documentación que le requiera la CNBS y que tienda a demostrar la capacidad técnica, societaria y funcional del buró.

La Comisión determinará aquellos casos en que los posibles accionistas, miembros de junta directiva o consejo de administración, funcionarios o empleados del buró puedan generar un conflicto de intereses y ordenará las medidas para evitarlo.

Artículo 8.- Proceso de Autorización

Presentada la solicitud con la documentación a la que se refiere el Artículo precedente, la Comisión dentro de un plazo que no exceda de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya recibido toda la documentación requerida, otorgará o denegará la autorización para constituirse como buró.

Artículo 9.- Publicación de Autorización

Otorgada la autorización para el funcionamiento, el buró deberá publicar la resolución de autorización expedida por la Comisión, al igual que sus reformas, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos (2) diarios de circulación nacional.

Artículo 10.- Capital Mínimo

Para iniciar operaciones, los burós deberán contar con un capital mínimo de Cinco Millones de Lempiras (L5,000,000.00), íntegramente suscrito y pagado.

Concedida la autorización y previo al inicio de operaciones, la CNBS ordenará las inspecciones que considere pertinentes a efecto de verificar que el buró cuenta con la infraestructura, organización y las garantías necesarias que le permita operar dentro de condiciones normales de seguridad y racionalidad. La autorización para el funcionamiento será intransferible y quedará sin ningún valor y efecto cuando el buró no inicie actividades dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se notifique la Resolución de autorización correspondiente. Toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de los burós, requerirán autorización de la Comisión, incluyendo fusiones, conversiones, adquisiciones y trasposes de activos y/o pasivos.

CAPÍTULO III

BASE DE DATOS Y RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 11.- Base de Datos

La base de datos de los burós se integrará con la información crediticia y de otra naturaleza análoga, que le sea proporcionada por los usuarios, titulares de la información y otras personas naturales o jurídicas que de manera voluntaria y bajo su responsabilidad proporcionen información a los burós.

Artículo 12.- Contrato de Intercambio de Información

Previo a recibir la información a que se refiere el artículo anterior, el buró deberá suscribir un contrato de intercambio de información, donde se establezcan los derechos y obligaciones de las partes.

Dicho contrato debe establecer expresamente la obligación del usuario de remitir la totalidad de la información positiva

(créditos al día) y negativa (créditos en mora) de los créditos concedidos a la fecha de reporte.

Los burós deberán remitir a la Comisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción, copia de los contratos de intercambio de información que suscriban con los usuarios del buró.

Se prohíbe a los burós la transferencia y acceso a las bases de datos que maneja a personas naturales o jurídicas con las cuales no se haya suscrito un contrato de intercambio de información.

Artículo 13.- Recolección de Información

Los burós podrán recabar información crediticia para sus bases de datos y para las finalidades señaladas en el Artículo 4 precedente, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información.

Artículo 14.- Normas Generales de Derecho

La recolección de información de las distintas fuentes deberá someterse a las normas generales de derecho. La fuente de información podrá ser cualquier persona natural o jurídica que tenga o haya tenido relaciones civiles, comerciales, administrativas, bancarias, laborales o de índole análoga con el titular de la información, siempre y cuando tal información se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones materia de tales relaciones o derivadas de éstas y que no constituyan violación del secreto profesional de conformidad a lo establecido en las leyes vigentes.

Igualmente, podrán celebrar contratos directamente con organismos y entidades del sector público que tengan información de riesgo financiero, con motivo del ejercicio

de sus funciones y competencias legalmente establecidas, salvo que tal información constituya un secreto comercial o industrial o haya sido declarada como tal.

Artículo 15.- Estipulaciones Contractuales

En los contratos, deberán hacerse constar, obligatoriamente, estipulaciones claras sobre la responsabilidad que deberá asumir la fuente proveedora de la información, en caso que ésta proporcione a los burós información que resulte ilegal, inexacta, errónea u obsoleta, o la haya obtenido o proporcionado de modo fraudulento.

Artículo 16.- Recolección de Información de Fuentes Públicas

Los burós podrán también recolectar información de fuentes de acceso público, esto es información que se encuentra a disposición del público en general o de acceso no restringido, no impedida por cualquier norma limitativa, que esté recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, archivos judiciales y de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos, así como las listas de personas pertenecientes a gremios profesionales que contengan únicamente la identificación, nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al gremio entre otros.

Artículo 17.- Recolección de Información de los Titulares de la Información

Los titulares de la información podrán proporcionar directamente a los burós su propia información crediticia, en cuyo caso los burós deberán informarles previamente y de modo expreso, preciso e inequívoco lo siguiente:

La existencia de las bases de datos que administran tales burós, su finalidad y los potenciales destinatarios de la información;

- a. La identidad y dirección del buró al que entregan la información;
- b. Las posibles consecuencias de la obtención de la información; y,
- c. El alcance de sus derechos.

Artículo 18.- Fuentes de la Información

Toda información que recolecten los burós deberá indicar obligatoriamente la fuente de tal información, la fecha y hora de obtención.

CAPÍTULO IV

PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 19.- Almacenamiento de la Información

Los burós deberán almacenar e integrar la información crediticia que recolecten en bases de datos, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento, sistematización y acceso, de modo tal que permita relacionar la información entre sí y procesarla adecuadamente.

Las bases de datos de producción deberán situarse en el territorio nacional.

La información y la respectiva documentación de respaldo recolectada por los burós, deberá ser conservada por un término de diez (10) años.

Artículo 20.- Actualización de la Información

La información obtenida de fuentes públicas y privadas no podrá ser modificada de oficio por los burós. El cambio en estos registros deberá provenir directamente de las fuentes que proporcionan la información, debiendo los burós procurar mecanismos que garanticen una actualización permanente de la información registrada en sus bases de datos.

Todos los usuarios dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes, deberán remitir al buró la actualización de la información reportada al mismo.

Si se trata de instituciones supervisadas por la Comisión, ésta deberá remitir al buró dentro del mismo plazo información idéntica a la que remite a la Central de Información Crediticia administrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. En caso de incumplimiento, el buró deberá notificarlo inmediatamente a la Comisión para la aplicación de la sanción correspondiente.

Si se trata de instituciones no supervisadas por la Comisión, transcurrido el plazo señalado sin que dicho usuario haya actualizado la información, el buró deberá proceder a:

- a. Suspender el servicio al usuario hasta que actualice la información;
- b. Bloquear el acceso a la información reportada por dicho usuario, por otros usuarios hasta que proceda la actualización; y,
- c. Publicar los usuarios a los que se les ha suspendido el servicio.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior por los burós de crédito se sancionará conforme lo dispuesto en el marco legal vigente.

No obstante, los burós serán responsables de la actualización periódica de la información que recaben por cuenta propia.

Artículo 21.- Revelación de Información

Los burós deberán identificar por los medios apropiados al usuario solicitante de información. Asimismo, deberá verificar que desde el momento que se empieza a reportar el crédito, los usuarios cuentan con autorización del titular

de la información para consultarla, salvo que se trate de información requerida por las autoridades judiciales y demás autorizadas por la Ley, así como de la que proviene de fuentes de acceso público.

La autorización prevista en el párrafo anterior, tendrá vigencia mientras exista la relación jurídica entre el titular y el usuario.

Artículo 22.- Difusión de la Información

Los burós deberán proporcionar información a los usuarios y a las autoridades judiciales, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de la información sea parte; igualmente a las autoridades fiscales y a la Comisión, para el cumplimiento de sus fines y convenios de intercambio de información suscritos en relación con la supervisión transfronteriza y la prevención de lavados de activos y financiamiento al terrorismo.

Los burós podrán negar la prestación de sus servicios a aquellos usuarios que no les proporcionen información para la realización de su finalidad. Para esos efectos, se considerará que los usuarios no proporcionan información cuando realicen en forma habitual operaciones de crédito u otras de naturaleza analoga y no proporcionen información sobre las mismas.

Está prohibida a los burós la transferencia directa de información crediticia o de cualquier tipo a empresas comerciales, instituciones públicas o privadas, o personas naturales o jurídicas en otros países, u organismos internacionales o supranacionales/multilaterales, que no sean usuarios.

Los reportes de crédito deberán contener historiales crediticios por los periodos que sean solicitados, así como

someterse a lo dispuesto por el Artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Prestación de Servicios

Los burós podrán pactar la prestación de sus servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las políticas de seguridad.

Sin embargo, la responsabilidad legal por el uso de la información crediticia del titular de la información es del buró o del usuario, lo cual deberá ser establecido en los convenios de intercambio de información que se celebren entre los usuarios y el buró.

Artículo 24.- Políticas Restrictivas

Los burós no podrán establecer políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para la obtención de información por parte de los usuarios. No podrán impedir a sus usuarios que soliciten información a otro buró y tampoco podrán establecer límites cuantitativos al número de consultas que aquellos puedan realizar.

Artículo 25.- Tarifas

Los burós podrán establecer libremente tarifas por la prestación de sus servicios, las que deberán ser dadas a conocer al público y a la Comisión.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y CONDICIONES MÍNIMAS

Artículo 26.- Obligaciones

Los burós para proteger los derechos constitucionales del titular de la información en la obtención, procesamiento y

distribución de la misma, deberán cumplir las obligaciones siguientes:

- a. Manejar la información observando principios de ética profesional;
- b. Abstenerse de obtener la información por medios fraudulentos o ilícitos;
- c. Utilizar la información recabada sólo para los fines determinados en el presente Reglamento;
- d. Proporcionar solamente información lícita, veraz, exacta, completa y actualizada, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento, y;
- e. Adoptar de manera inmediata los medios correctivos si comprueba que la información es ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, en todo o en parte, sin perjuicio de los derechos que por Ley corresponden a sus titulares.

Artículo 27.- Prohibición sobre la Difusión de Datos Sensibles

Los burós no podrán difundir en sus reportes de crédito u otros productos, datos sensibles a menos que tengan el consentimiento expreso y por escrito del titular de la información.

Artículo 28.- Prohibición sobre Clasificación de Carácter Subjetivo

La información que los burós brinden a los usuarios deberá ser objetiva y precisa; y no podrá hacer alusiones, afirmaciones, evaluaciones y calificaciones de carácter subjetivo.

Artículo 29.- Transacción de la Base de Datos

Las bases de datos de los burós no podrán ser objeto de transacción, parcial o total, salvo cuando sea a favor de

otra sociedad con la misma finalidad, autorizada para operar en Honduras.

En este caso, la transacción, parcial o total, deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

Artículo 30.- Condiciones Mínimas

Los burós deberán contar con la organización y las condiciones mínimas de funcionamiento siguientes:

1. Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados, así como contingencias para el debido tratamiento de la información;
2. Procedimientos internos debidamente documentados para una eficiente, efectiva y oportuna atención de consultas, quejas y reclamos por parte de los titulares de la información y usuarios, cuando fuere el caso;
3. Políticas y controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, normas para evitar conflicto de intereses, así como procedimientos de validación de la información procesada y en la debida transmisión de los datos recabados y consultados por los usuarios; y,
4. Mecanismos de comunicación y coordinación adecuados con las fuentes de información.

Artículo 31.- Seguridad de la Información

Los burós deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar la seguridad de la información que manejen, a fin de evitar su alteración, pérdida, divulgación o accesos no autorizados a sus bases de datos e instalaciones, así como el uso o manejo indebido de la misma.

En este sentido, los burós estarán obligados a informar a la Comisión y a los usuarios, los acontecimientos relacionados

con ataques externos, robos o ingresos no autorizados a sus bases de datos en las que se ponga en riesgo la información de los titulares. Asimismo, deberán informar a la Comisión y a los usuarios los procedimientos y medidas correctivas que serán adoptadas para subsanar dichos acontecimientos.

Artículo 32.- Respaldo y Restauración de la Base de Datos

Como mínimo deberá existir un respaldo mensual de la información de las bases de datos, distribuidas en tres (3) copias. Una copia de cada respaldo mensual deberá mantenerse en las instalaciones, y dos (2) copias deberán mantenerse fuera. Dichos respaldos deberán corresponder a tres (3) meses distintos.

Deberá llevarse una numeración de cada respaldo y registro, con la firma respectiva de la persona que realizó el respaldo.

Los respaldos de la información de las bases de datos deberán ser verificados continuamente. Estas pruebas de restauración deberán ser debidamente documentadas para asegurar la integra recuperación de los datos.

Artículo 33.- Validación del Plan de Contingencia

El plan de contingencia, señalado en el numeral 6) del Artículo 7 deberá ser validado, como mínimo, una (1) vez al año y actualizado cada vez que se requiera.

Artículo 34.- Medidas de Seguridad y Control

Los burós deberán presentar a la Comisión, cuando ésta lo requiera y para su evaluación, los manuales que establezcan las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para el manejo adecuado de la información. Dichas medidas deberán incluir el transporte de la información, la seguridad física y lógica de la red interna y en las comunicaciones. Los manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de

datos. La Comisión podrá disponer que se efectúen los ajustes que considere necesarios, los que serán de cumplimiento obligatorio.

Estas medidas de seguridad deberán estar basadas en un análisis de riesgos físico y lógico que permita la identificación y control de amenazas y puntos débiles, con el objetivo de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y otros activos.

Artículo 35.- Inspección, Supervisión y Vigilancia de la CNBS

Los burós estarán sujetos a la inspección, supervisión y vigilancia de la Comisión, por lo que tendrá acceso irrestricto a la información que contengan sus bases de datos. En tal sentido, los burós deben instalar los permisos que permitan al personal de la Comisión acceder permanentemente desde sus oficinas a la base de datos que mantiene el buró de sus usuarios.

Los burós deberán remitir dentro de los primeros diez (10) días hábiles de concluido cada trimestre, informe de actividades donde se indique la cantidad y porcentaje de lo siguiente:

- a. Servicios prestados, detallado por historiales consultados de crédito, otros servicios, consultas atendidas indicándose los conceptos y las quejas sobre los servicios brindados, entre otros; ya sean éstos atendidos personalmente, por escrito o telefónicamente, y,
- b. Errores encontrados en la base de datos, indicándose la cantidad de los corregidos o en proceso; así como, la fuente originaria de la información errónea (Institución supervisada, el buró o entidad comercial).

En dicho informe no se debe incluir información sobre los reclamos atendidos, mediante la Hoja de Reclamación, en

virtud que los mismos deberán ser remitidos, a través del Módulo de Reporte de Reclamos, tal como lo establece las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Artículo 36.- Aportaciones

Los burós, una vez autorizados, estarán obligados a aportar al presupuesto de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE CALIDAD Y DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN

Artículo 37.- Derechos de los Titulares de la Información

Sin perjuicio de los derechos que otras leyes les confiere, los titulares de la información registrada en las bases de datos, administradas por los burós, tendrán derecho a:

- a. Solicitar su reporte de crédito una vez al año, el cual deberá entregársele en forma gratuita. Asimismo, podrá solicitarlo las veces adicionales que lo requiera, pagando un cargo que cubra el costo de procesamiento;
- b. Que se actualicen, corrijan, modifiquen o eliminen, a través de la entidad informante, los datos de los titulares, cuando éstos sean inexactos o erróneos, incompletos o caducos, cuando esus ya hayan sido revelados;
- c. Ser informado sobre la identidad de las personas naturales o jurídicas que obtuvieron reportes de crédito en los seis (6) meses anteriores, así como la fecha en que se emirieron los mismos, y,

- d. Ser informado sobre la metodología para clasificar rangos de morosidad que aplica el buró en los reporte de créditos.

Artículo 38.- Integridad, Confidencialidad y Disponibilidad de la Base de Datos

La integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información que conste en las bases de datos de los burós, y que provenga de fuentes públicas y de fuentes privadas, será responsabilidad del respectivo buró.

Artículo 39.- Derecho de Rectificación

En caso de que el titular constata que la información contenida en las bases de datos es ilegal, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, sin perjuicio de las acciones que por ley le correspondan, podrá presentar solicitud de rectificación, por escrito o medio electrónico, acreditando debidamente su identidad, ante los burós o a través del usuario, adjuntando copia del reporte de crédito en el que se señale con claridad los registros informativos que impugna, así como copia de la documentación en que funde su inconformidad.

El proceso de revisión para la posterior rectificación correrá por cuenta y costo de los burós, o según sea el caso, de la fuente de la información, si se comprueba que este último es la fuente de los datos ilegales, falsos, inexactos, erróneos, incompletos o caducos.

Artículo 40.- Trámite de Rectificación

Los burós deberán entregar al usuario reclamado el escrito presentado por el titular de la información, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que el buró lo hubiere recibido. El usuario de quien se trate, deberá responder al buró por escrito dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles.

Una vez que el buró notifique por escrito el reclamo al usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminara hasta que concluya el trámite de rectificación.

Si el usuario acepta total o parcialmente lo señalado en el reclamo presentado por el titular de la información, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y remitirla nuevamente al buró debidamente corregida. Asimismo, el buró deberá enviar inmediatamente el reporte de crédito corregido al titular de la información y a los usuarios a quienes les hubiere proporcionado dicha información en los seis (6) meses previos a la fecha de verificación del problema.

En caso que el usuario acepte parcialmente lo señalado en el reclamo o señale la inexactitud de este, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto del reclamo, mismos que el buró deberá remitir al titular de la información, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del usuario. Si dentro del plazo establecido, el titular de la información no recibiere respuesta del buró, el reclamante podrá presentar su queja ante la Comisión, con la documentación que la sustenta.

Si el usuario no hace llegar al buró su respuesta al reclamo presentado por el titular de la información, dentro del plazo establecido, el buró deberá retirar temporalmente, del reporte de crédito, la información impugnada. Podrá incorporarse nuevamente la información impugnada al reporte de crédito, una vez se haya pronunciado al respecto el usuario.

En caso que los errores objeto de la reclamación presentada por el titular de la información sean imputables al buró, éste deberá corregirlos de manera inmediata.

Artículo 41.-Aclaraciones

Los titulares de información, que gestionen servicios ante un usuario, tendrán derecho a que se les informe sobre el buró de crédito que brindó su información, a efecto de aclarar cualquier situación respecto a la contenida en el reporte de crédito.

**CAPÍTULO VII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN****Artículo 42.- Disolución, Suspensión y Cancelación**

Un buró podrá ser disuelto de conformidad con sus respectivos estatutos y previa autorización de la Comisión, debiendo sujetarse a lo establecido en el Código de Comercio en lo conducente y a lo que la Comisión determine en relación con el destino de su base de datos.

En todo caso, el buró será responsable por la protección y seguridad de las bases de datos, a efecto de que la información en ella contenida no sea utilizada indebidamente.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros procederá a suspender o cancelar la autorización de operación de un buró, cuando el mismo incurra en una o más de las causales siguientes:

A. Suspensión:

1. Incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que le son aplicables;
2. Realizar actividades distintas a la de su finalidad social;
3. Negarse a modificar o a cancelar en reiteradas ocasiones la información de un titular, del cual haya recibido un pronunciamiento a su favor conforme lo establecido en el presente Reglamento;
4. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión Nacional de Bancos

y Seguros para efectuar las supervisiones que ésta determine; así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las mismas;

5. Cuando no se adopte los medios correctivos de manera reiterada, en el caso que se compruebe que la información es ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o desactualizada y;
6. En cualquier otro caso debidamente calificado por la Comisión.

B. Cancelación:

1. Incumplimiento de manera reiterada a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas que le son aplicables, así como de los requerimientos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para subsanar dichos incumplimientos;
2. Realizar actividades distintas a la de su finalidad social, durante un periodo de por lo menos seis (6) meses;
3. Adquirir información crediticia por medios fraudulentos o ilícitos;
4. Utilizar la información recabada para fines distintos a los establecidos en el presente Reglamento;
5. Cuando no se realice la remoción de los administradores y directores, conforme lo requerido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
6. Cuando se le hubiese aplicado sanciones de manera reiterada;
7. Adulterar o distorsionar sus estados financieros;

8. Realizar operaciones que fomenten o conlleven a actos indebidos o ejecute cualquier hecho grave que ponga en riesgo su estabilidad y funcionamiento; y,
9. Cualquier otro caso debidamente calificado por la Comisión.

Artículo 43.- Documentación Relativa a la Autorización de Disolución y Liquidación

Para obtener la autorización de disolución y liquidación, el buró deberá adjuntar a la respectiva solicitud los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas debidamente protocolizada, en la que conste el acuerdo de disolución y liquidación;
2. Estados financieros a la fecha del acuerdo de disolución;
3. Plan de liquidación correspondiente; y,
4. Nombramiento del liquidador.

Artículo 44.- Liquidación

Previo a emitir la resolución que cancele la autorización, la Comisión efectuará las inspecciones y evaluaciones que estime pertinentes. Emitida la correspondiente resolución, los liquidadores procederán de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

Resuelta la liquidación del buró, el liquidador entregará la base de datos a la Comisión, y la información correspondiente a instituciones no supervisadas será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en la convocatoria de venta realizada por la Comisión. Los costos de dicho proceso deberán ser cubiertos por el buró liquidado. De no encontrar adquirente idóneo, ésta información será destruida en su totalidad, en

un plazo máximo de seis (6) meses siguientes de producida la liquidación.

Está prohibido a los burós conservar copia de la base de datos de producción que haya manejado previo a la liquidación. En caso de comprobarse incumplimiento a esta disposición la Comisión Nacional de Bancos y Seguros procederá conforme a las normas de derecho sobre responsabilidad civil y penal.

Artículo 45.- Sanciones

El incumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones establecidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanciones de la Comisión y demás disposiciones legales que le son aplicables.

Artículo 46.- Responsabilidad

La responsabilidad de los usuarios o de otros que proporcionen o utilicen información de forma indebida o fraudulenta, de manera que cause daños al titular de la información o buró, será determinada conforme a las normas generales de derecho sobre responsabilidad civil y penal.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 47.- Periodo de Adecuación

Para efectos de la aplicación de la reforma al literal b del Artículo 5 del presente Reglamento, los burós deberán adecuar sus sistemas y poner la información a ser revelada a partir de cifras al 31 de diciembre, 2016, fecha en que sus usuarios deberán reportarles la información derivada de dicha reforma.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 48.- Publicación Oficial

La Comisión publicará en su Página Web un listado oficial de los burós autorizados para operar, a efecto de mantener informado al público en general.

Artículo 49.- Casos No Previstos

La Comisión mediante resolución resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 50.- Derogatoria

Derogar la Resolución GE No. 1046/11-06-2013 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 11 de junio de 2013, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 51.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. Requerir a las Centrales de Riesgo Privadas para que realicen los cambios operativos que sean necesarios en sus sistemas de información, a efecto de dar cumplimiento a las reformas señaladas en la presente Resolución.
3. Instruir a las instituciones supervisadas para que procedan a actualizar el contenido de sus programas de educación financiera, con relación a la permanencia de la información en la Central de Información Crediticia, administrada por esta Comisión, y en las Centrales de Riesgo Privadas.
4. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas que se dedican a Actividades Financieras (OPDF), Emisoras de Tarjetas de Crédito, Fondos Públicos y Privados de Pensiones, Instituciones de Crédito de Segundo Piso, Burós de Crédito Privados, Bolsa de Valores, Cooperativas de Ahorro y Crédito que voluntariamente se sujeten a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para los efectos legales correspondientes.

5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta. ... Queda aprobado por simple mayoría, con el voto disidente del Comisionado Suplente Licenciado Jorge A. Flores. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintin días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

7 D 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA
DE FRANCISCO MORAZÁN**

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de Familia, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales. **HACE SABER:** Que en la Solicitud de Adopción, interpuesta ante este Despacho de Justicia, por la señora **DORIS FERN YODER**, mayor de edad, soltera, de nacionalidad estadounidense, y con domicilio en Siguatepeque, departamento de Comayagua, y en tránsito por esta ciudad, ha solicitado autorización judicial, para adoptar, en forma plena a la menor **ADRIANA MICHEL MEJÍA GÁMEZ**, quien está en situación legal de abandono por la Dirección de la Niñez, Adolescencia, Familia (DINAF), de este mismo departamento. - **SE HACE:** del conocimiento al público en general, para el efecto antes de dictarse sentencia, exponiendo las razones de su inconformidad.

Tegucigalpa, M.D.C., a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

atentamente:

OLGA MEJÍA RAMOS
SECRETARIA, POR LEY

7 D 2016.

Sección "B"



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras*

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1076 celebrada en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; RIGOBERTO OSORTO, Superintendente de Pensiones y Valores, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice: "... 2. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal b)... **RESOLUCIÓN GES No.979/13-12- 2016.** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que el 9 de noviembre de 2016, el Abogado Marco Antonio Cano Gómez, en su condición de Apoderado Legal de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., presentó ante la Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros escrito titulado **"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y ESTATUTO SOCIETARIO DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD ANÓNIMA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS"**, tendiente a que se le autorice reformar su Escritura de Constitución y Estatutos Sociales por incremento del capital social con que cuenta actualmente de **Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Lempiras Exactos (L.464,800,000.00) a Quinientos Sesenta y Tres Millones Novecientos Mil Lempiras Exactos (L.563,900,000.00), lo que equivale a un aumento de Noventa y Nueve Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L.99,100,000.00),** a realizarse mediante capitalización de utilidades retenidas de los años 2013, 2014 y 2015 y aportes en efectivo de sus accionistas, derivado de lo cual se reforman la Cláusula Cuarta de su Escritura de Constitución y el Artículo 5 de sus Estatutos Sociales. Cabe señalar, que posteriormente, la Institución peticionaria presentó el 23 de noviembre de 2016, ante la Secretaria General de la Comisión, escrito titulado **"MANIFESTACIÓN.- SE PRESENTA SUBSANACIÓN"**,

mediante el cual remitió documentación adicional y otra corregida, relacionada con la solicitud de mérito. Asimismo, el 24 de noviembre del año en curso, ese Banco presentó escrito titulado **"MANIFESTACIÓN.- SE PRESENTA DOCUMENTO"**, a través del cual presentó otra documentación relacionada con la solicitud objeto de autorización. **CONSIDERANDO (2):** Que la solicitud presentada por BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., se fundamenta en lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero, los que refieren que toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las instituciones sujetas a esa Ley, así como los aumentos o reducciones de capital, requieren la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. **CONSIDERANDO (3):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.441/22-04-2015 del 22 de abril de 2015, resolvió no objetar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio al 31 de diciembre de 2014, que contempla lo siguiente: a) Dividendo en efectivo a favor de sus accionistas por un monto total de Diecisiete Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Novecientos Setenta y Dos Lempiras con Once Centavos (L.17,296,972.11); y b) Dividendo en acciones por Veinticinco Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Lempiras con Diecisiete Centavos (L.25,945,458.17) los que se contabilizarán en la cuenta de **Aportaciones por Capitalizar.** Lo anterior, fue ratificado mediante Resolución GE No.661/24-06-2015 del 24 de junio de 2015, relativa a un Recurso de Reposición interpuesto por la Institución peticionaria contra la Resolución GE No.441/22-04-2015. Por otra parte, la Comisión, mediante Resolución GE No.173/15-03-2016 del 15 de marzo de 2016, resolvió no objetar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio al 31 de diciembre de 2015, que contempla lo siguiente: a) Dividendo en efectivo por Veinticinco Millones Setecientos Setenta y Un Mil Ochenta y Un Lempiras con Setenta Centavos (L.25,771,081.70); y b) Dividendo en acciones por Treinta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Veintidós Lempiras con Cincuenta y Cinco Centavos (L.38,656,622.55), estos últimos que se contabilizarán en la cuenta contable **Aportaciones por Capitalizar.** **CONSIDERANDO (4):** Que el aumento de capital, así como la reforma de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., derivada del mismo, fueron aprobados en el Punto 3.2 del Acta No.04-2016 correspondiente a la IV Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Institución Bancaria, celebrada el 29 de abril de 2016, según consta en instrumento Público No 52 del 15 de agosto de 2016, autorizado

por el Notario Nicolás García Zorito, inscrito en el Registro Mercantil de Tegucigalpa, con matrícula 70198 y presentación 35674. De conformidad al acuerdo antes referido, el aumento de capital objeto de autorización por Noventa y Nueve Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L99,100,000.00), se realizaría mediante capitalización de utilidades retenidas correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 y aportes en efectivo de sus accionistas para completar el valor nominal de las acciones.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con su Balance General con cifras al 30 de septiembre de 2016, BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., cuenta con activos totales por un monto de L8,053,586,793.72, pasivos por L7,502,661,095.21, así como un capital y reservas de capital de L550,925,698.51, de los cuales L464,800,000.00 corresponden al capital pagado, L31,779,339.40 a utilidades no distribuidas y L54,346,359.11 a las utilidades del periodo a la fecha del balance. Por su parte, los principales indicadores financieros de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., a la misma fecha, presentan los siguientes resultados: El indicador de adecuación de capital ajustado es de 15.27%, total de obligaciones/capital y reservas de capital 13.54 veces, depósitos ordinarios del público/capital y reservas de capital 12.12 veces, reserva para créditos e intereses dudosos/mora cartera crediticia 29.89%, mora cartera crediticia/cartera crediticia directa 20.02%, intereses por cobrar sobre préstamos/cartera crediticia directa 2.42%, y la liquidez medida por la relación activos líquidos/depositos ordinarios del público de 29.51%.

CONSIDERANDO (6): Que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante informe del 18 de noviembre de 2016, señala, que al 30 de septiembre de 2016 y de acuerdo a la evaluación que se realizó con cifras al 31 de julio de 2016, no se ha determinado ajustes que impacten la solvencia de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., no obstante, mediante Resolución SB No 728/14-09-2016 se aprobó a la Institución Bancaria, constituir reservas para créditos dudosos recaudo por L42,654,339.66 a más tardar el 30 de septiembre de 2017, por deterioro del crédito otorgado al cliente Diseños de Interiores y Proyectos, S. de R.L.

CONSIDERANDO (7): Que BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. registra en su balance general al 30 de septiembre de 2016, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores por **Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Dos Mil Ochenta Lempiras con Sesenta y Ocho Centavos (L64,602,080.68)** contabilizados en la cuenta 203105.02 Aportaciones por Capitalizar-En Utilidades No Distribuidas y **Treinta y Un Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Nueve Lempiras con Cuarenta Centavos (L31,779,339.40)** contabilizados en la cuenta 302103 Utilidades No Distribuidas. Asimismo, a esa misma fecha la institución peticionaria registra aportes en efectivo por **Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Setecientos**

Setenta y Tres Lempiras con Cuarenta y Nueve Centavos (L2,360,773.49) contabilizados en la Cuenta 203105.01 Aportaciones por Capitalizar-En efectivo. Cabe señalar, que el peticionario refiere en su solicitud que durante los meses de octubre y noviembre ha recibido aportes en efectivo de sus accionistas que incrementan el saldo de la precitada cuenta, a **Dos Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Lempiras con Setenta y Seis Centavos (L2,784,468.76)**, los que sumados a las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, totalizan **Noventa y Nueve Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Lempiras con Ochenta y Cuatro Centavos (L99,165,888.84)**, monto que se muestra suficiente para cubrir el incremento de capital social objeto de autorización por L99,100,000.00.

CONSIDERANDO (8): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GENo 734/14-09-2016 emitida el 14 de septiembre de 2016, y vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el 7 de octubre del año en curso, actualizó el monto de los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero, fijando para los bancos comerciales un capital de Quinientos Millones de Lempiras (L500,000,000.00), ordenándose que las Instituciones del Sistema Financiero cuyo capital suscrito y pagado fuese inferior a los montos referidos en dicha Resolución, deberán acordar el aumento necesario en Asamblea Extraordinaria de Accionistas, debiendo hacerlo efectivo en un periodo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esa Resolución, debiendo hacer efectivo al menos el cincuenta por ciento (50%) de ese incremento, dentro de los primeros doce (12) meses. En tal sentido, el incremento de capital objeto de autorización, mediante el cual BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. incrementaría su capital social de L464,800,000.00 a L563,900,000.00, le permitiría a esa Institución Bancaria dar cumplimiento al capital mínimo establecido por este Ente Supervisor para los Bancos Comerciales.

CONSIDERANDO (9): Que la Dirección de Asesoría Legal, mediante dictamen del 8 de diciembre de 2016, concluye que es del parecer porque se declare con lugar la solicitud de autorización para aumento de capital social y reforma de la Clausula Cuarta de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A.

CONSIDERANDO (10): Que el análisis técnico legal realizado a las reformas planteadas a la Clausula Cuarta de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., derivadas del incremento de su capital social, objeto de autorización, concluye que se enmarcan en las disposiciones legales vigentes, y en consecuencia se consideran como bien hechas y conforme a derecho.

CONSIDERANDO (11): Que desde el punto de vista financiero el aumento de capital para el cual se solicita autorización,

contribuirá al fortalecimiento del patrimonio de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., ya que con la capitalización de utilidades se frena la salida de recursos líquidos por la vía del reparto de dividendos, dándole carácter permanente al capital, permitiéndole a la Institución Bancaria mantener el volumen de operaciones alcanzado y consolidar la seguridad de los intereses de sus depositantes y acreedores. **CONSIDERANDO (12):** Que mediante Memorando GESGEME-1135/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la Gerencia de Estudios emitió dictamen, en el que recomienda a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, autorizar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. incrementar su capital social de **Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Lempiras Exactos (L464,800,000.00) a Quinientos Sesenta y Tres Millones Novecientos Mil Lempiras Exactos (L563,900,000.00), lo que equivale a un aumento de Noventa y Nueve Millones Cien Mil Lempiras (L99,100,000.00), a realizarse de la siguiente manera: a) Noventa y Seis Millones Trececientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Veinte Lempiras con Ocho Centavos (L96,381,420.08)** provenientes de utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 2015, contabilizadas en las cuentas Aportaciones por Capitalizar y Utilidades No Distribuidas; y, **b) Dos Millones Setecientos Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Nueve Lempiras con Noventa y Dos Centavos (L2,718,579.92)** mediante aportes en efectivo de los socios. El referido aumento de capital fue acordado en el Punto 3.2 del Acta No.04-2016 correspondiente a la IV Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco peticionario, celebrada el 29 de abril de 2016. De igual manera, autorizar la modificación de la Cláusula Cuarta de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales de la Institución peticionaria, derivados del precitado incremento de capital. Lo anterior, en vista que según informe de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el peticionario no tiene ajustes pendientes que afecten la solvencia de la Institución. Asimismo, el análisis realizado a los estados financieros del Banco con cifras al 30 de septiembre de 2016, revelan que esa Institución presenta una situación financiera aceptable y registra utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores por L96,381,420.08, así como aportes en efectivo de sus accionistas a esa misma fecha por L2,360,773.49, que según el peticionario, se incrementaron a L2,784,468.76 durante los meses de octubre y noviembre del año en curso, sumando junto con las referidas utilidades no distribuidas, un total de **Noventa y Nueve Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Lempiras con Ochenta y Cuatro Centavos (L99,165,888.84)**, monto que resulta suficiente para cubrir el aumento de capital objeto de

autorización. De igual manera, los análisis realizados a las reformas propuestas a la Cláusula Cuarta de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., concluyen que las mismas se enmarcan en la legislación vigente aplicable sobre la materia. **CONSIDERANDO (13):** Que con fundamento en los dictámenes de la Gerencia de Estudios y la Dirección de Asesoría Legal, así como el informe de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, es procedente autorizar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. el aumento de su capital social a **Quinientos Sesenta y Tres Millones Novecientos Mil Lempiras Exactos (L563,900,000.00)**, así como la reforma de la Cláusula Cuarta de su Escritura de Constitución, así como del Artículo 5 de sus Estatutos Sociales, derivadas del precitado aumento de capital. **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 9, 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero; 169, 240 y 246 del Código de Comercio; **RESUELVE:** I. Autorizar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. incrementar su capital social de **Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Lempiras Exactos (L464,800,000.00) a Quinientos Sesenta y Tres Millones Novecientos Mil Lempiras Exactos (L563,900,000.00), lo que equivale a un aumento de Noventa y Nueve Millones Cien Mil Lempiras (L99,100,000.00), a realizarse de la siguiente manera: a) Noventa y Seis Millones Trececientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Veinte Lempiras con Ocho Centavos (L96,381,420.08)** provenientes de utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 2015, contabilizadas en las cuentas Aportaciones por Capitalizar y Utilidades No Distribuidas; y, **b) Dos Millones Setecientos Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Nueve Lempiras con Noventa y Dos Centavos (L2,718,579.92)** mediante aportes en efectivo de los socios. El referido aumento de capital fue acordado en el Punto 3.2 del Acta No.04-2016 correspondiente a la IV Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco peticionario, celebrada el 29 de abril de 2016. Lo anterior, en vista que según informe de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el peticionario no tiene ajustes pendientes que afecten la solvencia de la Institución. Asimismo, el análisis realizado a los estados financieros del Banco con cifras al 30 de septiembre de 2016, revelan que esa Institución presenta una situación financiera aceptable y registra utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores por L96,381,420.08, así como aportes en efectivo de sus accionistas a esa misma fecha por L2,360,773.49, que según el peticionario, se incrementaron a L2,784,468.76 durante los meses de octubre y noviembre del año en curso, sumando junto

con las referidas utilidades no distribuidas, un total de Noventa y Nueve Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Lempiras con Ochenta y Cuatro Centavos (L99,165,888.84), monto que resulta suficiente para cubrir el aumento de capital objeto de autorización. 2. Autorizar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. la modificación de la Cláusula Cuarta de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales de la Institución peticionaria, derivada del incremento de capital referido en el numeral 1 precedente. Lo anterior, con base en el dictamen emitido por la Dirección de Asesoría Legal de esta Comisión el 8 de diciembre de 2016, el cual señala que se declare con lugar las reformas propuestas, de conformidad con el proyecto de escritura pública de reformas que se adjunta y forma parte de la presente Resolución. 3. Autorizar a la Secretaría General de la Comisión para que extienda certificación de la presente Resolución con el fin de que el notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de reformas, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la Escritura Pública de Reformas, dicha certificación deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos (2) de los diarios de circulación en el país, por cuenta de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. Asimismo, el Banco deberá inscribir el instrumento público de reformas en el Registro correspondiente. 4. BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. deberá remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución conteniendo las reformas aprobadas en la presente Resolución, una vez que las mismas hayan sido inscritas en el Registro correspondiente. 5. Notificar en legal y debida forma la presente Resolución al Apoderado Legal de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. y comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Banco y Otras Instituciones Financieras, para los efectos legales correspondientes. 6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad ... F) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; RIGOBERTO OSORTO, Comisionado Suplente; MAURA JACQUELINE PORTILLO G., Secretaria General".

Y para los fines correspondientes, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

MAURA JACQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

21 D. 2016.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que el Abogado LEDNARDO RODAS CONTRERAS, quien actúa en su condición de Apoderado legal del señor TIMOTEO ESTRADA FLORES, mayor de edad, casado, hondureño, comerciante, con Tarjeta de Identidad No. 0605-1961-00312, con domicilio y residencia en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., departamento de Francisco Morazán, presentó a este Juzgado Solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno, ubicado en la Aldea Agua Agria, Aldea La Galera, municipio de El Corpus, departamento de Choluteca, SITIO Tapay o Tapaire Ortofotomapa JC-22, con una extensión superficial de TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS (3.46 HAS) de NATURALEZA JURÍDICA (PRIVADO) el cual tiene las colindancias siguientes: AL NORTE, colinda con GONZALO RAMÍREZ; al SUR, con ESMERALDA ESTRADA, ENCAJONADA DE POR MEDIO y RAFAEL ESPINAL; al ESTE, con LEONEL ESTRADA; y, al OESTE, con propiedad de ESMERALDA ESTRADA, ENCAJONADA DE POR MEDIO y GONZALO RAMÍREZ. Dicho lote lo ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de cincuenta años consecutivos.

Choluteca, 05 de octubre del año 2015.

PERLA IRIS HERNÁNDEZ OSORIO
SECRETARIA

21 D.2016, 21 E. y 21 F.2017.

La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:

LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.



Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No. 1075 celebrada en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; RIGOBERTO OSORTO, Superintendente de Pensiones y Valores, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 5. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal d) ...

RESOLUCIÓN GES No. 969/08-12-2016.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que conforme lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, le corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resoluciones GE Nos 614/31-03-2011 y 095/15-01-2013, aprobó y reformó, respectivamente, “Lineamientos sobre Calces de Moneda Extranjera y Requerimientos de Información sobre Tasas de Interés”, los cuales tienen por finalidad definir la correspondencia entre las operaciones activas y pasivas que realizan las instituciones del sistema financiero en moneda extranjera.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución SB No 873/25-06-2014, aprobó el marco contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) combinadas con las Normas Prudenciales emitidas por este Ente Regulador, aplicable a las Instituciones Bancarias, las Sociedades Financieras, el Banco Hondureño de la Producción y la Vivienda y las Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito. Este nuevo marco contable, está en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

CONSIDERANDO (4): Que derivado de la aprobación y entrada en vigencia del nuevo marco contable referido en el Considerando (3) precedente, este Ente Regulador considera procedente actualizar los rubros, cuentas o subcuentas del nuevo marco contable que serán considerados como activos y pasivos en moneda extranjera, para efectos del cálculo del calce de posición en la referida moneda.

PORTANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13, numerales 1) y 2) y 14, numeral 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 43 y 55 de la Ley del Sistema Financiero;

RESUELVE:

- I. Reformar los Lineamientos sobre Calces de Moneda Extranjera y Requerimientos de Información sobre Tasas de Interés, los cuales se leerán así:

LINEAMIENTOS SOBRE CALCES DE POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

Los presentes lineamientos tienen por finalidad definir los calces de las operaciones activas y pasivas que realizan las

instituciones del sistema financiero en moneda extranjera, así como los controles que éstas deben establecer y mantener, además de la periodicidad de la remisión de esta información a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por
a) Activos en Moneda Extranjera: Es la tenencia de activos en moneda extranjera, cuyos saldos se registran en los siguientes rubros, cuentas o subcuentas del "Manual Contable para Instituciones Financieras":

Activos	Rubros/Cuentas y Subcuentas Contables
Disponibilidades	11
Inversiones Financieras	121+122+123+124+128
Préstamos, Descuentos y Negociaciones	131+132+133+134+135+138
Cuentas por Cobrar	141+142+143+144+145+146+148
Activos Mantenedos para la venta, Grupo de Activos para su Disposición y Operaciones Discontinuas	151+152+153+154+155+156+157+158
Inversiones en Acciones y Participaciones	161+162+168
Otros Activos	19101+192+193+19401+195+196+197+198+19901
Activos Contingentes	41
Total Activos Moneda Extranjera	

- b) **Recursos Propios:** Monto de recursos, según se define en las "Normas para la Adecuación de Capital de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras" emitidas por la Comisión.
- c) **Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- d) **Institución del Sistema Financiero:** Bancos públicos o privados, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo y otras instituciones que cuenten con la autorización de la Comisión.
- e) **Pasivos en Moneda Extranjera:** Pasivos contratados por la entidad en moneda extranjera, cuyos saldos se registran en los siguientes rubros, cuentas o subcuentas del "Manual Contable para Instituciones Financieras":

Pasivos	Rubros/Cuentas y Subcuentas Contables
Depósitos	21
Obligaciones Financieras	22
Cuentas por Pagar	23
Acreedores Varios	24
Valores, Títulos y Obligaciones en Circulación	25
Provisiones Técnicas	26
Provisiones	28
Otros Pasivos	29
Pasivos Contingentes	42
Total Pasivos Moneda Extranjera	

- n) **Posición en Moneda Extranjera:** Diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera, calculados de forma independiente por cada tipo de divisa.
- b) **Posición Equilibrada:** Igualdad entre activos y pasivos en moneda extranjera.
- c) **Posición Corta (Sobre-Vendida):** Excedente de pasivos en moneda extranjera sobre activos en moneda extranjera, registrados en los rubros, cuentas y subcuentas contables antes descritas.
- d) **Posición Larga (Sobre-Comprada):** Excedente de activos en moneda extranjera sobre pasivos en moneda extranjera, registrados en los rubros, cuentas y subcuentas contables antes descritas.
- e) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Artículo 3.- Políticas y Procedimientos

Con la finalidad de mantener un adecuado control y seguimiento del riesgo cambiario, de acuerdo con los límites que se establecen en el Artículo 5 de los presentes lineamientos, el Consejo de Administración o Junta Directiva de las instituciones del sistema financiero deberá aprobar, con arreglo a sus atribuciones, las políticas, prácticas y procedimientos relacionados con la posición en moneda extranjera, así como los respectivos controles internos y los sistemas de información y soporte de los informes que sobre el particular deban remitir a la Comisión.

Entre estas políticas se incluye encargar la gestión y control del riesgo en el tipo de cambio a funcionarios que cuenten con el debido nivel jerárquico, profesionalismo y experiencia. Asimismo, deben colocar los recursos en moneda extranjera en empresas que efectivamente generen fondos en dicha moneda, en concordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia, en especial con lo establecido en el "Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera", emitido por el Banco Central de Honduras (BCH).

Artículo 4.- Requerimiento de Informar a la Comisión

Las instituciones del sistema financiero deben informar a la Comisión el cumplimiento de los límites de la posición en moneda extranjera de acuerdo con las instrucciones contenidas en los presentes lineamientos.

La Comisión, cuando lo estime conveniente, recabará información sobre los controles internos y los respectivos sistemas de información aprobados por el Consejo de Administración o Junta Directiva, a que hace referencia en el Artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 5.- Límites de Posición en Moneda Extranjera

Las instituciones del sistema financiero deben mantener una posición diaria en moneda extranjera preferentemente equilibrada, y en todo caso, si se registrase una posición corta o una posición larga, éstas deberán estar dentro de los siguientes límites:

1. **Posición Corta:** Hasta el 5% (cinco por ciento) de los recursos propios medido en lempiras por el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América.
2. **Posición Larga:** Hasta el 20% (veinte por ciento) de los recursos propios medido en lempiras por el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América.

Para estos efectos, todas las operaciones en otras monedas extranjeras distintas a dólares de los Estados Unidos de América se convertirán en una primera instancia a dólares de los Estados Unidos de América y luego a lempiras, según las cotizaciones informadas periódicamente por el Banco Central de Honduras (BCH).

Artículo 6.- Remisión de Información sobre la Posición de Calce en Moneda Extranjera

Las instituciones del sistema financiero deberán remitir a la Comisión, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, por los canales electrónicos que se habiliten para estos efectos, la información correspondiente a su posición en moneda extranjera de conformidad al Anexo No. 1 de los presentes lineamientos. Este reporte se remitirá de forma conjunta con la información mensual de estados financieros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 7.- Sanciones

El incumplimiento a los presentes lineamientos será sancionado por la Comisión de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y el Reglamento de Sanciones vigente.

Artículo 8.- Período de Mantenimiento de Registros

La información que sirva de base para el cálculo de la posición en moneda extranjera, se mantendrá en un expediente documental o electrónico, por un periodo de hasta por un (1) año, a disposición de la Comisión.

Artículo 9.- Planes de Adecuación

Las instituciones del sistema financiero, que derivado de la adopción de la nueva composición de los activos y pasivos en moneda extranjera, incumplan los límites señalados en el Artículo 5 de los presentes lineamientos, deberán presentar por única vez, un plan de adecuación para aprobación de la Comisión, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Resolución, en donde se detallen los supuestos, proyecciones y acciones a seguir a efecto de adecuarse a los límites de posición en moneda extranjera establecidos en el Artículo antes referido.

Artículo 10.- Casos No previstos

Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto mediante Resolución por la Comisión, de conformidad al marco legal y normativo vigente.

2. El primer reporte de posición en moneda extranjera, de conformidad al Anexo No. 1 de los presentes Lineamientos, se realizará con la información financiera correspondiente al cierre del mes de diciembre de 2016, debiendo remitir el mismo a esta Comisión, en los primeros diez (10) días hábiles de enero de 2017.
3. La presente Resolución deroga la Resolución GE No. 095/15-01-2013, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 15 de enero de 2013.
4. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, para los efectos correspondientes.
5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **RIGOBERTO OSORTO**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

24 D. 2016.

ANEXO N° 1
INSTITUCIÓN FINANCIERA
REPORTE DE POSICIÓN EN MONEDAS EXTRANJERAS
 Información referida al día de xxxx del xxxx
 (Cifras en Lempiras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
29									
30									
31									

A	Para los días no laborables se reportará la información del último día laborable. Suma de los rubros, cuentas y subcuentas siguientes: 11+12+13+14+15+16+17+18+19+20+21+22+23+24+25+26+27+28+29+30+31
B	1+12+13+14+15+16+17+18+19+20+21+22+23+24+25+26+27+28+29+30+31. Debe considerarse únicamente los códigos distintos a "1" del campo de moneda.
C	Suma de los rubros, cuentas y subcuentas siguientes: 31+32+33+34+35+36+37+38+39+40+41+42+43+44+45+46+47+48+49+50+51+52+53+54+55+56+57+58+59+60+61+62+63+64+65+66+67+68+69+70+71+72+73+74+75+76+77+78+79+80+81+82+83+84+85+86+87+88+89+90+91+92+93+94+95+96+97+98+99+100
D	Diferencia de "B" menos "C". Cuando "C" es mayor que "B" la posición es pasiva. Cuando "B" es mayor que "C" la posición es activa.
E	Total de recursos propios del día 1 al penúltimo día del mes de conformidad con el IAC del mes anterior. Si último día del mes de conformidad con el IAC del mes actual.
F	Corresponde al límite de hasta 5% (cinco por ciento) de los recursos propios medido en Lempiras por el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América.
G	Corresponde al límite de hasta 20% (veinte por ciento) de los recursos propios medido en Lempiras por el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América.
H	Es la relación que existe entre la posición por "D" y el límite de posición por "F", permitida según normativa de Posición en Moneda Extranjera.
I	Es la relación que existe entre la posición por "D" y el límite de posición por "G", permitida según normativa de Posición en Moneda Extranjera.
J	El tipo de cambio aplicado a los activos y pasivos en moneda extranjera de conformidad con las disposiciones del BCR, considerando el tipo de cambio de la divisa internacional.

A-4344



Poder Legislativo**DECRETO No. 160-2016****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar el marco legal aplicable a las instituciones que cumplen la función económica de la intermediación financiera, con el objetivo de disponer con diferentes mecanismos de Resolución de instituciones del sistema financiero con deficiencias administrativas, financieras y de cumplimiento al marco legal vigente, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Legislación que está contenida en el Decreto No. 129-2004 del 21 de Septiembre de 2004, cocontentivo de la Ley del Sistema Financiero

CONSIDERANDO: Que la complejidad de las condiciones internacionales para los negocios financieros y la formación de grupos financieros que realizan actividades de intermediación financiera, requieren de normas claras para la prevención y administración de crisis sistémicas que puedan afectar la economía nacional

CONSIDERANDO: Que la finalidad de incorporar las nuevas modalidades de Resolución es la protección de los recursos de los depositantes, confiados a las instituciones del sistema financiero, así como promover la estabilidad financiera, la continuidad de los servicios financieros prestados, así como las funciones de pago y liquidación.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), como ente regulador y autoridad de Resolución, debe contar con un régimen, que le permita velar por la estabilidad financiera y la continuidad de los servicios que prestan las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de un proceso de Resolución debe contarse con estándares claros o indicadores apropiados que permitan guiar la decisión de la Autoridad de Resolución respecto a la viabilidad de la institución del sistema financiero y, que dicho proceso se comience en forma oportuna, antes que la institución se tome insolvente y que todo su patrimonio se haya extinguido.

CONSIDERANDO: Que es importante fortalecer las instancias de coordinación dentro de la red de seguridad del Sistema Financiero Nacional, creando un órgano que integre a las instituciones de la Administración Central y Descentralizada, relacionadas con la estabilidad financiera; así como contar con mecanismos que permitan la coordinación con otras instituciones del Estado, según sea el caso, para realizar una oportuna intervención con el fin de proteger el interés público.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución I de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 22, 23, 51, 84, 103, 104, 105, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 120, 123, 125, 126, 127, 131, 132, 133, 138, 140, 141, 143, 144, 154, 155, 156, 157, 173 y 181; y la denominación del Título Séptimo y unificar los Capítulos I y II de dicho Título Séptimo en un Capítulo Único denominado de la Acción Temprana; la denominación del Título Octavo, la denominación del Capítulo I y del Capítulo III, ambos del Título Octavo, todos del Decreto No. 129-2004 de fecha 21 de Septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30,502 del 24 de Septiembre del mismo año, el cual contiene la LEY DEL SISTEMA FINANCIERO, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 22.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES. La transferencia de acciones con derecho a voto de las instituciones supervisadas, requerirá autorización de la Comisión, cuando se transfiera un porcentaje de acciones mediante las cuales un accionista de manera individual u varios accionistas pertenecientes a un mismo grupo económico alcance o rebase una participación directa o indirecta igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social y cuando siendo las acciones transferidas, un porcentaje menor al diez por ciento (10%) del capital, dicha transferencia pueda implicar un cambio de control en la institución.

La Comisión...

ininterrumpido de los centros educativos públicos, así mismo establecer las regulaciones sobre horarios de clases y actividades académicas en los establecimientos educativos.

El Director o Directora del establecimiento educativo y los Consejos Municipales de Desarrollo Escolar (COMDE), o quien ejerza estas funciones, debe velar por el cumplimiento de esta Ley y regular aquellos aspectos complementarios no previstos en la misma o en su reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades competentes al tener conocimiento de hechos que contravengan disposiciones de esta Ley, deben actuar de acuerdo a lo que disponen las leyes aplicables

Incurren en responsabilidad administrativa los empleados o funcionarios del Estado que permitan, promuevan o faciliten la realización de actividades prohibidas por esta Ley o cuando impidan el funcionamiento regular del centro educativo.

ARTÍCULO 5.- A los nacionales o extranjeros que participen y ejecuten la ocupación o uso irregular de las edificaciones e instalaciones educativas, que limiten o impidan el funcionamiento regular de las mismas y el acceso del personal laborante en los mismos, se les debe deducir las sanciones que en derecho corresponda, respetando todos los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República y Tratados Internacionales.

La población y sus organizaciones al tener conocimiento de hechos irregulares, deben presentar sus denuncias ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDAGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de abril de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE EDUCACIÓN
MARLON ESCOTO

- 1) ...;
- 2) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores o sujeto a medidas de Resolución, según lo establecido en los artículos 103, 105 y 115 de esta Ley;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) Que hayan fungido como directores, administradores, asesores o gerentes de una institución supervisada por la Comisión, que se haya declarado en liquidación forzosa, siempre y cuando hubieren contribuido al deterioro patrimonial de la institución, según se haya determinado en el informe emitido por la Comisión, y;
- 8) ...

La transferencia de acciones...

Independientemente al porcentaje de participación del capital social transferido, es obligación de la institución del Sistema Financiero comprobar en todo momento que los accionistas reúnen los requisitos de idoneidad y honorabilidad, para lo cual también los identificará plenamente, manteniendo registros e información actualizada de cada uno de ellos, la cual debe ser remitida a la Comisión de conformidad con el Artículo 23 de esta Ley.

La institución del Sistema Financiero, tiene derecho de separar a uno o varios de los accionistas, en caso que les sobrevenga alguna de las causales descritas en los numerales anteriores de este Artículo”.

“ARTÍCULO 23.- INFORMACIÓN SOBRE LOS ACCIONISTAS. Las instituciones del sistema financiero deben presentar a la Comisión en el mes de Enero de cada año, la lista de sus accionistas al 31 de Diciembre anterior, detallando el monto y porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, así como la existencia de gravámenes”.

“ARTÍCULO 51.- ALCANCE Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA GENERADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La Comisión seleccionará la infraestructura que soportará la firma en formato electrónico que debe utilizarse para el intercambio de información segura entre la Comisión y las instituciones del sistema financiero, así como para los demás fines que el Ente Regulador estime necesarios en cumplimiento de sus atribuciones y deberes, pudiendo para tales efectos, contratar servicios especializados para su implementación y/o revisiones, garantizando en todo momento la aplicación de los más altos estándares en materia de seguridad de la información.

La infraestructura señalada en el párrafo anterior debe cumplir con las condiciones siguientes:

- 1) Identificar de manera única al firmante;
- 2) Que haya sido creada por medios que el firmante puede utilizar con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control;
- 3) Que haya sido realizada por un dispositivo seguro de creación de firma; y,
- 4) Que permita detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.

La firma generada a través de medios electrónicos, utilizada para los propósitos establecidos en el primer párrafo del presente Artículo, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y debe ser admisible como prueba en juicio, debiendo valorarse como instrumento público.

Los servicios de la infraestructura que soporta la firma en formato electrónico administrados por la Comisión, no están sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra entidad pública o privada. Lo anterior, a efecto de asegurar su independencia y capacidad técnica, administrativa y financiera, en el cumplimiento a lo señalado en el presente Artículo”.

“ARTÍCULO 84.- OBLIGACIONES. Las instituciones supervisadas por la Comisión o los accionistas que, individual o conjuntamente, ejerzan el control de las mismas, que constituyan una entidad fuera de plaza (entidad off shore), definida en el Artículo anterior de esta Ley, deben informarlo de inmediato a la Comisión y cumplir con las obligaciones siguientes:

1)...

2)....y,

3)...

Presentar a la Comisión, por medio de su representante legal, en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo al formato establecido, una declaración jurada sobre si la institución, los accionistas que tienen control, Presidentes Ejecutivos y Gerentes Generales, así como las instituciones que formen parte del grupo financiero han constituido o no entidades fuera de plaza (Centros Off Shore) o si tienen o no la participación accionaria en entidades fuera de plaza (Centros Off Shore)".

"TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ACCIÓN TEMPRANA Y MEDIDAS
CORRECTIVAS"

"CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ACCIÓN TEMPRANA"

"ARTÍCULO 103.- CAUSALES DE LA ACCIÓN TEMPRANA. Las medidas correctivas de acción temprana deben aplicarse a los casos en los cuales no se configure ninguna de las causales de Resolución a que se refiere el Artículo 115-B de esta Ley. La Comisión debe aplicar las mismas, cuando compruebe que una Institución se encuentre en una o más de las causales siguientes:

- 1) Incumplimiento de la legislación aplicable con relación a su actividad principal, que pudiera afectar adversamente: la gestión, los resultados, el patrimonio, los intereses de los depositantes y clientes, así como normas emitidas por la Comisión y el Banco Central de Honduras en el marco de sus facultades, tales como lo requerido en los artículos 36, 37, 38, 43 y 44 de esta Ley;
- 2) Incumplimiento de órdenes e instrucciones emitidas mediante resolución por la Comisión en relación a la legislación y regulación aplicable, que pudieran afectar adversamente el patrimonio, la solvencia y los intereses de los depositantes;
- 3) Existencia de debilidades en el gobierno corporativo, en los procesos de gestión y control de los riesgos, en los

procedimientos contables y de registro de operaciones, en el sistema de control interno o auditoría de la Institución que pongan en riesgo la estabilidad y solidez de la Institución o del sistema financiero,

- 4) Existencia de políticas de gestión que causen o de elementos objetivos que puedan causar de modo razonablemente previsible, un deterioro de la situación financiera o de liquidez de la Institución, tales como: un incremento desproporcionado de su nivel de apalancamiento, mora o de concentraciones de sus exposiciones u otras que la Comisión determine con base en evidencias encontradas;
- 5) Existencia de riesgos que pudieran afectar o impacten financieramente en una Institución y que surgen de los actos de uno o más socios, consejeros o directores o principales funcionarios, en violación de la Ley, reglamentos, resoluciones u obligaciones contractuales o pérdida de idoneidad, que se traduzcan en una asociación o conductas no apropiadas y contrarias a la función corporativa de la institución;
- 6) Existencia de riesgos de contagio producidos por las sociedades integrantes del grupo financiero o económico de la institución, que pongan en peligro la solvencia y viabilidad de dicha Institución y en consecuencia, los depósitos del público; y,
- 7) Cualquier otro hecho o conducta de la Institución que pueda causar de modo razonablemente previsible, mediante la aplicación de un método de análisis que refleje una tendencia financiera negativa de la entidad o la coloque en grave riesgo de deterioro de la situación financiera, operativa, pérdida de confianza, de negocios o cualquier otro caso debidamente calificado y motivado por la Comisión, que provoque inviabilidad de la entidad o perjudique los intereses de los depositantes o clientes".

"ARTÍCULO 104.- DEBER DE INFORMAR. La Junta Directiva o Consejo de Administración de las Instituciones del Sistema Financiero, en aplicación de la responsabilidad contenida en el Artículo 30, numerales 8) y 14) de esta Ley, debe enviar en forma semestral a la Comisión, una declaración jurada en donde hagan constar que están debidamente informados sobre la marcha de la Institución, que conocen sus estados financieros, los cuales

están respaldados por informes de la auditoría interna y el informe anual de la auditoría externa, haciendo constar que no están dentro de las causales contempladas en los artículos 103 y 115-B de la presente Ley y, que no existe ningún hecho que afecte la estabilidad y solidez de la Institución.

El incumplimiento de esta disposición, por omisión o por inexactitud en la declaración, dará lugar a la sanción de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sanciones emitido por la Comisión.

"ARTÍCULO 105.- MEDIDAS CORRECTIVAS DURANTE LA ETAPA DE ACCIÓN TEMPRANA. Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de que una Institución del sistema financiero se encuentre en alguna de las causales de acción temprana descritas en el Artículo 103 de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, tiene la facultad de imponer una o más de las medidas correctivas siguientes.

- 1) Ordenar el cese de las operaciones que hayan dado origen a las causales indicadas en el referido Artículo 103 o prohibir las que puedan llegar a empeorar la situación de la Institución;
- 2) Ordenar la creación de reservas, fondos o provisiones conforme a lo establecido en las normas prudenciales;
- 3) Limitar o prohibir la distribución de utilidades y cualesquiera otros beneficios y ordenar que se apliquen, total o parcialmente, al aumento del capital, reservas, fondos o provisiones, hasta que se cumplan los requisitos prudenciales legales, reglamentarios o establecidos por la Comisión;
- 4) Ordenar, el aumento de capital de la Institución del sistema financiero y, en el caso de las sucursales de instituciones extranjeras incrementar la asignación de capital o, el requerimiento a la Institución que acredite las garantías por parte de los accionistas por el tiempo y valor que establezca la Comisión;
- 5) Exigir a la Institución la obtención de nuevos recursos, ya sea a través de contratación de crédito, emisión de bonos o el cambio en las condiciones de los pasivos que tiene la misma con sus partes relacionadas;
- 6) Limitar o prohibir la celebración de nuevos contratos de servicios o renovación de los existentes;
- 7) Ordenar a la Institución del sistema financiero que presente informe de auditorías externas especiales actualizadas, incluidas auditorías a sociedades relacionadas;
- 8) Limitar o prohibir la liberación o sustitución de garantías en perjuicio de la Institución;
- 9) Ordenar la restricción de la concentración o expansión de las operaciones de la Institución;
- 10) Ordenar el cierre o la suspensión de la apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación;
- 11) Ordenar la aplicación de un programa de reestructuración de pasivos o de recuperación de la cartera de créditos;
- 12) Prohibir, limitar u ordenar la reducción de obligaciones subordinadas;
- 13) Ordenar el cumplimiento de obligaciones financieras y requerir las acciones para enfrentar una posible disminución de depósitos;
- 14) Ordenar la absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales;
- 15) Ordenar la disminución de operaciones o la venta total o parcial de activos, así como limitar o prohibir determinadas líneas de negocios, productos y cualquier otra operación que conlleve al deterioro de la Institución;
- 16) Requerir el fortalecimiento de procesos, sistemas, mecanismos y estrategias de gobierno corporativo, gestión y control de negocios, procedimientos contables y de registro de operaciones, control interno o auditoría de la Institución;
- 17) Ordenar la presentación de un plan de reducción de gastos administrativos;
- 18) Ordenar la presentación de un programa de venta total o parcial, conversión o fusión de la Institución;

- 19) Ordenar se realicen inspecciones o diagnósticos adicionales con propósitos específicos;
- 20) Requerir a la Junta Directiva o al Consejo de Administración la formulación de propuestas necesarias para solucionar las deficiencias observadas;
- 21) Ordenar la suspensión, el cese o la sustitución de uno o más de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración y cualquier otra persona que funja como funcionario, comisario o asesor de la Institución;
- 22) Limitar o reducir la retribución o cualquier otro pago a consejeros, directores y principales funcionarios;
- 23) Prohibir la realización de inversiones de capital, compromisos materiales o pasivos contingentes;
- 24) Requerir la presentación y ejecución de Planes de Regularización en los plazos y con las características mencionadas en los artículos 112 y 112-A de esta Ley;
- 25) Ordenar a la sociedad responsable de un grupo financiero que presente las medidas necesarias a ser aplicadas a una o más instituciones del grupo financiero, a fin de evitar poner en riesgo la estabilidad financiera del grupo y de la Institución, sin perjuicio de las medidas requeridas por la Comisión a cada una de ellas; y,
- 26) La Comisión puede requerir cualquier otra medida que estime necesaria para remediar las deficiencias a las que se refieren las causales descritas en el Artículo 103.

La Comisión debe adoptar mediante resolución, la(s) medida(s) a aplicar en base a los criterios siguientes:

- 1) La gravedad de los hechos y circunstancias;
- 2) La disposición manifestada y capacidad demostrada de los organismos de dirección de la Institución para eliminar las situaciones, y,
- 3) El grado en que la Institución pone en peligro la disciplina de mercado y el buen funcionamiento del sistema financiero.

La Institución debe cumplir con la medidas correctivas en los plazos indicados en la resolución emitida por la Comisión, los cuales no pueden exceder a noventa (90) días hábiles, prorrogable por una sola vez hasta por un periodo igual. La Comisión debe emitir su resolución de conformidad a lo establecido en su Ley".

"ARTÍCULO 109.- DEFICIENCIA PATRIMONIAL DE SUCURSALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS.

Cuando la sucursal de una institución del sistema financiero extranjera presente deficiencia patrimonial, la Comisión lo comunicará a la casa matriz, para que subsane la deficiencia dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha comunicación.

La falta de subsanación dentro del plazo antes indicado, dará lugar a la Resolución conforme al Título Octavo de esta Ley".

"ARTÍCULO 110.- DELEGADO DE LA COMISIÓN.

La Comisión, para supervisar y asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas o la implementación del Plan de Regularización, cuando aplique, impuestas a la Institución, nombrará a un Delegado, con facultades para: asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración o Junta Directiva; vetar las decisiones que adopten los consejeros, directores o administradores de la Institución, y, ordenar la reversión o modificación de las operaciones financieras y administrativas.

Las reversiones o modificaciones ordenadas por el Delegado, para asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas o del Plan, se realizarán sin responsabilidad alguna para éste.

Las acciones del Delegado son de ejecución obligatoria y su incumplimiento hará responsables a las instituciones y/o funcionarios infractores conforme a las sanciones previstas en esta Ley y el reglamento correspondiente, además de considerarse como un incumplimiento a las medidas de acción temprana y consiguiente causal para declarar la Resolución.

Las decisiones vetadas por el Delegado no producen efecto alguno y son nulas de pleno derecho, su ejecución acarrea la responsabilidad de quienes tuviesen a su cargo preservar este principio. El veto es recurrible dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y sin efecto suspensivo, ante la Comisión".

"ARTÍCULO 111.- GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. Cuando las medidas correctivas han sido impuestas por incumplimiento de las normas prudenciales y contemplen aportes diferidos de capital a lo largo del periodo de duración de la medida, la Comisión evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y, exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la Institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento de la medida correctiva. En tal caso, los accionistas son responsables ante la Comisión y frente a terceros por el incumplimiento de la medida correctiva.

No pueden ofrecerse en garantía las acciones de la Institución. Si se incumpliesen las medidas correctivas, se ejecutarán de inmediato las garantías, aplicando el importe de lo ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la Institución".

"ARTÍCULO 112.- PLAN DE REGULARIZACIÓN. En los casos en los que la Comisión requiera la presentación de un Plan de Regularización, en los términos descritos en el Artículo 105 numeral 24), la Institución debe presentar dicho plan en el plazo de diez (10) días hábiles, prorrogable por una sola vez hasta por un periodo igual.

La Comisión revisará el Plan de Regularización teniendo en cuenta las medidas propuestas por la Institución para restaurar su condición de forma ágil y efectiva. Si la Comisión considera que el plan presenta deficiencias o que existen impedimentos que dificultan la aplicación del mismo, puede requerirle la introducción de modificaciones específicas. Si no fuera posible subsanar dichas deficiencias o impedimentos, puede requerirle la adopción de cualquier medida adicional necesaria.

La Comisión debe aprobar o rechazar el Plan de Regularización en el plazo de diez (10) días hábiles, el cual empezará a contar desde el día de su presentación, sin perjuicio de ordenar las medidas provisionales que considere necesarias.

La Institución no puede modificar el Plan de Regularización aprobado, sin previa autorización de la Comisión.

La formulación y ejecución del Plan de Regularización, es de exclusiva responsabilidad de los miembros del Consejo de

Administración o Junta Directiva de la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el Artículo 20 del Código de Comercio.

El Plan de Regularización debe contener una o más de las medidas indicadas en el Artículo 105 o cualquier otra que se considere razonablemente proporcionada para conseguir la regularización de la Institución.

El Plan de Regularización establecerá las acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, especificándose las fechas en que deben alcanzarse las metas mínimas en cada una de las fases del Plan para no incurrir en incumplimiento. La ejecución del Plan de Regularización una vez aprobado por la Comisión, no puede exceder el máximo de sesenta (60) días hábiles, el cual puede prorrogarse por una sola vez hasta por un plazo igual por causas justificadas.

A los fines de coadyuvar al cumplimiento de los Planes de Regularización de la Institución, la Comisión puede con carácter temporal y restrictivo: admitir excepciones a los límites prudenciales, legales o reglamentarios así como a las relaciones técnicas pertinentes; eximir, atenuar o diferir el pago de las multas previstas en la presente Ley o en su reglamentación; o, disponer otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de la Ley de la Comisión le impone, procuren el cumplimiento de los fines señalados.

Los Planes de Regularización son de obligatorio cumplimiento, respecto de los compromisos u obligaciones asumidas, tanto por los accionistas como por los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva o funcionarios de la institución".

"ARTÍCULO 113.- CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE ACCIÓN TEMPRANA. La Comisión dará por cumplida la medida correctiva de acción temprana, cuando desaparezcan las causales que determinaron su imposición, levantándose las medidas correctivas impuestas a la Institución.

El incumplimiento de las medidas correctivas o la configuración sobreviniente de alguna de las causales de Resolución previstas en esta Ley, faculta a la Comisión para disponer, mediante resolución motivada, la aplicación de las medidas, del Título Octavo, según corresponda."

"ARTÍCULO 114.- RECURSO DE AMPARO. Contra las medidas dispuestas por la Comisión en el ejercicio de las facultades previstas en este Título, sólo puede interponerse el recurso de amparo, cuya sustanciación debe seguir lo establecido en el Artículo 115-T de esta Ley."

"TÍTULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN"

"CAPÍTULO I AUTORIDAD DE RESOLUCIÓN, FACULTADES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS"

"ARTÍCULO 115.- INSTITUCIONES SUJETAS AL PROCESO DE RESOLUCIÓN. Las instituciones del sistema financiero sujetas al proceso de Resolución son las detalladas en el Artículo 3 de esta Ley.

Se entenderá por Resolución, el conjunto de procedimientos y medidas llevadas a cabo por la Autoridad de Resolución para resolver la situación de una institución del Sistema Financiero citada en el párrafo anterior cuya situación financiera se considere inviable, entendiéndose por ésta como la imposibilidad de la institución de seguir operando como negocio en marcha o sea razonablemente previsible que vaya a encontrarse en estado de inviabilidad en un futuro próximo, configurándose una o más de las causales de Resolución señaladas en el Artículo 115-B de la presente Ley".

"ARTÍCULO 117.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR. Cuando se determine que una Institución del Sistema Financiero, presenta una o más causales de las medidas de Resolución, cuando corresponda, la Comisión procederá a cancelar la respectiva autorización para operar.

La Comisión dará a conocer de inmediato tal resolución a las autoridades que forman parte del Consejo de Estabilidad Financiera y cuando corresponda, al Ministerio Público".

"CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN"

"ARTÍCULO 118.- CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. La Comisión mediante resolución motivada

determinará la liquidación forzosa de una Institución en los casos siguientes:

- 1) Si iniciada el proceso de Resolución, a criterio de la Comisión, ésta no ha podido subsanar las causales que lo provocaron conforme a las disposiciones del Artículo 115-B de esta Ley;
- 2) Cuando sea cancelada la autorización de operación de una institución financiera extranjera cuya sucursal esté operando en el país;
- 3) Estar en situación de incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de tales incumplimientos;
- 4) La Institución presente un índice de adecuación de capital inferior al setenta por ciento (70%) del nivel mínimo requerido por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de esta Ley;
- 5) Cuando el capital de la Institución sea inferior al mínimo legalmente requerido y transcurrido el plazo legal para su reposición, ésta no se hubiere efectuado;
- 6) Cuando la casa matriz de una sucursal de una institución extranjera incumpliera con el requerimiento mencionado en el Artículo 109 de esta Ley;
- 7) ...;
- 8) Cuando la Comisión compruebe, en cualquier tiempo, que se le proporcionó información falsa en aspectos que determinaron el otorgamiento de la autorización;
- 9) Si la Institución persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, así como las instrucciones y resoluciones de la Comisión o del Banco Central de Honduras (BCH) o, si continuara administrando sus negocios en forma no autorizada por la Ley; y;
- 10) Si la Institución o los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración o accionistas y principales

funcionarios realizan, son o han sido involucrados en actividades ilícitas, de tal manera que ponen en peligro la viabilidad de la Institución o la estabilidad del sistema financiero, los intereses de los depositantes o usuarios financieros.

Cuando la Comisión declare la liquidación forzosa se procederá inmediatamente a la cancelación de la autorización para operar, en el mismo acto.

La Comisión dará a conocer de inmediato tal resolución al Banco Central de Honduras (BCH), al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y en su caso, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Las Instituciones del Sistema Financiero...".

"ARTÍCULO 120.- NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR O LIQUIDADORES. Declarada en liquidación forzosa...

La Comisión...

El liquidador o liquidadores...

El liquidador procederá...

Una vez resuelta por la Comisión la liquidación forzosa de una Institución se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

- 1) Cesan en sus funciones los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, administradores, gerentes, órganos internos de control, comisarios y apoderados legales de la institución en liquidación; quedan también sin efecto los poderes y facultades de Administración a ellos otorgados, con la consiguiente prohibición a los mismos de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la Institución, si tales actos de administración o disposición se realizan, son nulos de pleno derecho con las consecuencias de responsabilidad civil o penal, según sea el caso.
- 2) Quedan...
- 3) Igualmente quedan sin valor y efecto, sin responsabilidad alguna para la Institución en liquidación, todos los contratos

celebrados con profesionales del derecho y el monto que por concepto de honorarios les corresponda por la labor desarrollada a la fecha de la declaratoria de la liquidación, deben registrarse por el liquidador en la contabilidad de la Institución en liquidación y pagados cuando corresponda conforme a la graduación que establecen los artículos 131 de esta Ley y 1676 del Código de Comercio, previa presentación por parte de cada uno de los profesionales del derecho, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la declaración de liquidación, de un informe que indique el monto de los honorarios y el estado en que se encuentran los asuntos a él encomendados, acompañado de toda la documentación de la Institución en liquidación que tenga en su poder,

4) Para el...;

5) Dejarán... y,

6) Todas las obligaciones en moneda extranjera que tenga la Institución declarada en liquidación forzosa, deben ser convertidas al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Honduras (BCH) para la compra de divisas, vigente en la fecha en que debieran pagarse.

Resuelta...

"ARTÍCULO 123.- EJERCICIO DEL CARGO. El cargo de liquidador...

Aceptado el cargo, si el liquidador o liquidadores se negaren a cumplir sus funciones, responden de todos los daños y perjuicios que se ocasionen a la liquidación e incurrirán en multa correspondiente al dos por ciento (2%) de la multa establecida en el Artículo 95 de esta Ley.

El liquidador...".

"ARTÍCULO 125.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR. Son derechos...

1) Tomar posesión de la Institución y de todos sus bienes y asumir la representación legal de la misma,

2) ...;

3) ...

4) ...

5) ...

6) Depositar o invertir, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, el dinero que se encuentre en poder de la Institución en el momento de tomar posesión de la misma o el que hubieren percibido con ocasión de la venta de los bienes ocupados, en el establecimiento bancario que la Comisión les indique. La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al liquidador o liquidadores al pago de los intereses que la masa hubiere dejado de percibir, es causa de remoción del liquidado o liquidadores.

7) ...

8) ... y,

9) ...

La Comisión ...

ARTÍCULO 126.- OTRAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador...

1) ...

2) Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que le correspondan como representante legal de la Institución frente a sus deudores, acreedores, contra terceros o, cualquier otra acción o derecho que pueda oponer, ejercitar, instar o impulsar en protección de los intereses de su representada;

3) ... y,

4) ...

ARTÍCULO 127.- ACCIONES DEL LIQUIDADOR. Corresponderá al liquidador o liquidadores además de las acciones previstas en los artículos anteriores y en el Artículo 132 de esta Ley

1) ...

2) ...

3) Dar aviso a los propietarios de cualquier bien entregado en custodia a la Institución para que lo retiren dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la comunicación. Vencido este plazo, el liquidador o los liquidadores deben abrir ante los oficios de un notario, las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado. Los objetos depositados en las cajas deben ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes deben ser entregados al Banco Central de Honduras (BCH), junto con la lista en que se hayan inventariado y descrito su contenido, para que los guarde en custodia a nombre de sus propietarios;

4) Avisar a los acreedores de la Institución para que legalicen sus créditos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del aviso y ordenar la protocolización de la lista de los créditos que no fueran reclamados dentro del plazo indicado;

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

9) Disponer la venta de la cartera de créditos e inversiones mediante subasta pública o privada u otros procedimientos que estime conveniente,

10) Proceder a la venta en subasta pública o privada u otro procedimiento, de los bienes inmuebles propiedad de la Institución, con el objeto de atender el interés público en razón de lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley,

11) ...

12) ...

13) Con relación a los fideicomisos y con la anuencia del fideicomitente, se debe buscar otro fiduciario que acepte cumplir con el objetivo del mismo, para lo cual el liquidador tendrá un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa

por parte de la Comisión, para trasladar el fideicomiso a la nueva institución fiduciaria. No obstante, si lo antes descrito no es posible, el liquidador puede extinguir el fideicomiso, para lo cual debe hacerlo del conocimiento previo del o los fideicomitente(s) o fideicomisario(s) correspondientes.

En los casos en que el fideicomiso no hubiese podido ser trasladado a otro fiduciario y existen obligaciones crediticias vencidas a cargo del fideicomiso con la Institución en Resolución, el liquidador sin necesidad de entablar acción judicial previa, debe vender en subasta pública o privada u otro procedimiento establecido por éste, los bienes recibidos en fideicomiso, con el fin de hacer efectivas dichas obligaciones y, de existir algún remanente o bienes no subastados, éstos deben ser entregados al fideicomitente(s) o fideicomisario(s) correspondientes;

14) Ejecutar en forma expedita todos los demás actos que fueren necesarios para llevar a cabo la liquidación de los bienes de la Institución sujeta a liquidación y de los fideicomisos a su cargo, entre éstos la contratación de tercerizaciones para facilitar estas acciones;

15) Constituir Fideicomisos;

16) Contratar servicios de Gestores de Activos; y,

17) Cesión de activos a valor descontado según lo establecido en el Artículo 128 de esta Ley.

El liquidador debe presentar dentro de los primeros treinta (30) días hábiles a partir de su nombramiento, prorrogables por un plazo igual, un Plan de Liquidación para la disposición de los bienes de la Institución, el procedimiento para su venta y devolución de las sumas pagadas por el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE); el cual debe ser aprobado por la Comisión. A solicitud del liquidador este Plan puede ser revisado y ajustado".

"ARTÍCULO 131.- ORDEN DE PRELACIÓN. Los activos...

1) Separará de los activos recibidos, los necesarios para atender el pago de las obligaciones laborales;

2) El liquidador o liquidadores procederán al pago de los depósitos, ya sea por medio del pago directo o por medio de transferencias de activos y/o pasivos a otras instituciones del sistema financiero;

3) Procederá al pago de las obligaciones correspondientes a los préstamos por iliquidez recibidos del Banco Central de Honduras (BCH) u otras obligaciones bancarias, si las hubiere;

4) Atendiendo a la disponibilidad, debe pagar los fondos recaudados de terceros por pago de servicios públicos, impuestos, otros contratos, depósitos en garantía por cartas de crédito, giros y transferencias, cheques de caja y otras obligaciones similares;

5) Si hubiere remanente, el liquidador o liquidadores deben pagar al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), cuando este haya pagado los depósitos garantizados o apoyado a las medidas de Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley; y,

6) De haber remanente, procederán a cancelar las demás deudas de la Institución de acuerdo con la graduación que establece el Artículo 1676 del Código de Comercio, en lo que no contravenga lo previsto en este Artículo, lo anterior incluye las acreedurias de partes relacionadas.

Si cumplido...

Si quedare..."

"ARTÍCULO 132.- APLICACIÓN DE FONDOS REMANENTES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA.

Efectuados todos los pagos a que se refiere el Artículo anterior y depositada en una institución del sistema financiero una provisión para los pasivos que no hubieren sido reclamados y siempre que se contare con fondos suficientes para este efecto, el liquidador comparecerá ante el Juez competente, presentando el balance final, acompañado de un informe que explique los resultados de la liquidación y un proyecto de distribución de los fondos remanentes. El liquidador informará a los accionistas de la

presentación referida, mediante publicación durante tres (3) días en dos (2) diarios de circulación nacional. Los socios acreedores reconocidos gozan del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación, para formular impugnaciones al balance final de liquidación y al proyecto de distribución de fondos remanentes, las que deben ser resueltas por el juez en un único expediente en el que los impugnantes tienen derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte produce efectos aún con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio. Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubieran producido impugnaciones o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrá por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución de los fondos. Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares deben ser depositadas a nombre de la Comisión y a la orden del juzgado por el plazo de cinco (5) años a partir de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Transcurrido este último, los fondos no reclamados deben ser transferidos al Estado.”

“ARTÍCULO 133.- CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA. Cuando...”

“ARTÍCULO 138.- GASTOS DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA. Todos...”

En el caso...”

“ARTÍCULO 140.- INICIO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Declarada la liquidación forzosa...”

1) ...

2) ...

3) Autorizar el traslado a valor nominal de los pasivos excluidos definidos en el numeral precedente, a favor de instituciones del sistema financiero que cumplan con los requisitos mínimos de solvencia y encaje establecidos en la normativa vigente, las que recibirán a cambio los activos a que hace referencia el numeral 1) anterior y/o participaciones en el fideicomiso señalado en el numeral 4) siguiente, por un importe representativo de dichos pasivos;

4) Transferir los activos señalados en el numeral 1) precedente, a favor de las instituciones del sistema financiero adquirentes o la totalidad de los activos registrados en el balance de la institución en liquidación, a uno o más fideicomisos, los que emitirán los correspondientes certificados de participación con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 141 de esta Ley; y,

5) Otorgar las facilidades previstas en el Artículo 112 de esta Ley, a fin de facilitar el proceso de restitución de los depósitos.

La interposición...

Lo dispuesto...

Con el fin...”

“ARTÍCULO 141.- FIDEICOMISO. El fideicomiso que se constituya con los activos excluidos debe emitir certificados de participación que pueden ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores, según su orden de privilegio para el cobro.

La transferencia...

El fideicomiso...

1) El objetivo del fideicomiso es la administración, en sus términos más amplios, del total de los activos excluidos del balance de la Institución declarada en proceso de liquidación que le hayan sido transferidos, para pagar los certificados de participación que emita dicho fideicomiso;

2) Los fideicomisarios son los titulares de los certificados de participación, que los recibe en contraprestación por haber asumido el pasivo referido en el Artículo 140 numeral 4) precedente; y,

3) ...

El contrato del fideicomiso debe ser aprobado previamente por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).”

"ARTÍCULO 143.- SELECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS. La entidad o entidades fiduciarias del fideicomiso referido en el Artículo 141 anterior, deben ser seleccionadas por la Comisión entre las demás instituciones bancarias".

"ARTÍCULO 144.- RÉGIMEN LEGAL. Las transferencias de activos y pasivos previstas en esta Sección, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y se sujetarán a las normas siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ... y,
- 6) ..."

"ARTÍCULO 154.- LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. Si los accionistas ...

La liquidación voluntaria no aplica para las instituciones cuando:

- 1) La Comisión tenga motivos razonables para creer que la Institución, los accionistas o directores de la misma, han participado en actividades ilícitas, de una manera tal que pongan en peligro los intereses de los depositantes; y,
- 2) La Institución o los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración o accionistas y principales funcionarios realizan o han sido involucrados en actividades ilícitas de tal manera que ponen en peligro la viabilidad de la Institución o la estabilidad del sistema financiero, los intereses de los depositantes o usuarios financieros.

Para proceder a la aprobación de la liquidación voluntaria, la Institución debe haber satisfecho todas sus obligaciones con el público general y con el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE)".

"ARTÍCULO 155.- REQUISITOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. En la resolución que emita la Comisión aprobando el Programa de Liquidación Voluntaria, debe cancelarle la autorización para operar. Dicha solicitud se debe tramitar una vez verificado el cumplimiento de todas las obligaciones que tenga la Institución por multas y aportes pendientes de pago al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), a la Comisión y, a otras Instituciones del Estado, así como obligaciones con el Banco Central de Honduras (BCH), si las hubiere. La Comisión debe determinar reglamentariamente los documentos e información que debe presentar la Institución solicitante."

"ARTÍCULO 156.- PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. Autorizada la liquidación voluntaria, la Institución debe publicar la resolución emitida en dos (2) diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial "La Gaceta". Asimismo, tal Institución debe remitir a cada depositante, acreedor o persona interesada, un aviso notificándole la liquidación voluntaria dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que la resolución de la Comisión le sea notificada"

"ARTÍCULO 157.- Cese de Operaciones. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, la Institución solicitante cesará en sus operaciones y sus facultades quedan limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación voluntaria, cobrar sus créditos, reembolsar a los depositantes, pagar a sus acreedores y, en general, finalizar todos sus negocios. No obstante lo anterior, la Institución puede llevar a cabo las siguientes actividades hasta por diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación de la resolución que trata el Artículo anterior:

- 1) ...;
- 2) ... y,
- 3) ..."

"ARTÍCULO 173.- PRESTAMISTAS NO BANCARIOS. Las personas

A partir de la vigencia de la presente Ley la Comisión debe trasladar a la entidad encargada de la administración tributaria del Estado,

el registro de Prestamistas no Bancarios, a efectos que asuma tal registro”.

“ARTÍCULO 181.- PASIVO LABORAL. Todas las instituciones del sistema financiero deben contar con un Plan de Constitución de Pasivo Laboral aprobado por la Comisión, con base a la normativa emitida para tal efecto.

A partir de la vigencia de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, contenida en el Decreto No 56-2015 del 21 de Mayo de 2015, los aportes que realicen las instituciones del sistema financiero, en cumplimiento de los planes aprobados por la Comisión para la constitución del pasivo laboral, se dividirán en:

- 1) La obligación que corresponda para dar cumplimiento a dicha Ley; y,
- 2) La diferencia para el cumplimiento a la creación del pasivo laboral establecida en el plan aprobado.”

ARTÍCULO 2.- Adicionar los artículos: 112-A, 115-A, 115-B, 115-C, 115-D, 115-E y, 115-F en el Capítulo I del Título Octavo; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-A Administración Oficial de la Resolución” en el Título Octavo, el cual contendrá los artículos 115-G, 115-H, 115-I, 115-J y 115-K; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-B Medidas de Resolución” en el Título Octavo, con sus correspondientes artículos 115-L, 115-M, 115-N, 115-Ñ, 115-O, 115-P, 115-Q, 115-R, 115-S, 115-T y, 115-U; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-C. De la Unidad de Resolución” en el Título Octavo, con sus artículos 115-V, 115-W y 115-X; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-D Planes Preventivos de Recuperación y Resolución” en el Título Octavo, que contiene el Artículo 115-Y; adicionar el Artículo 180-A en el Capítulo II del Título Décimo; y, los artículos 181-A y 181-B en el Capítulo III del Título Décimo; todas disposiciones del Decreto No. 129-2004, de fecha 21 de Septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 30,502 el 24 de Septiembre del mismo año, el cual contiene la LEY DEL SISTEMA FINANCIERO, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 112-A.- CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN. Si durante el proceso de ejecución resultaren otras de las causales

indicadas en el Artículo 103, la Institución debe realizar los ajustes necesarios al Plan, en la forma que autorice la Comisión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de Resolución, si correspondiese.

Durante la ejecución del Plan de Regularización se mantendrá la competencia y la autoridad de los órganos sociales de la Institución, sin más limitaciones que las que resulten de lo dispuesto en esta Ley.

El Comisario de la Institución, debe informar cada diez (10) días hábiles a la Comisión sobre la ejecución del Plan de Regularización y cualquier otro hecho relevante que a su juicio pudiera afectar su cumplimiento. En todo caso, la Institución sujeta a la regularización debe rendir informes a la Comisión sobre su posición patrimonial, con la periodicidad que esta última determine.

La ejecución del Plan de Regularización está bajo la estricta supervisión de la Comisión, la cual puede ejercerla directamente o por medio del Delegado, si éste fuera designado.

Las medidas adoptadas deben mantenerse en tanto no se subsanen las causales que hayan dado lugar a su presentación y por el plazo máximo establecido por la Comisión, conforme al Artículo 112. De vencerse dicho plazo sin haberse subsanado dichas causales, la Comisión determinará la Resolución de la Institución conforme al Título Octavo de esta Ley.

La elaboración, presentación y ejecución del Plan de Regularización se mantendrá bajo estricta reserva, comunicándose únicamente a la Institución y a los miembros del Consejo de Estabilidad Financiera, el cual está integrado por los titulares del Banco Central de Honduras (BCH), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFTN).

Los miembros del Consejo de Estabilidad Financiera deben guardar la mayor estricta reserva sobre la información referente a los planes de regularización establecidos en este Artículo y son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen la revelación de los mismos”

“ARTÍCULO 115-A.- PRINCIPIOS DE LA RESOLUCIÓN. En el ejercicio de las facultades que le son conferidas por esta

Ley, la Comisión en razón del interés público procurará que sus actuaciones se rijan por los principios siguientes:

- 1) Proteger los derechos de los depositantes;
- 2) Asegurar la continuidad de los servicios financieros críticos y esenciales, así como del funcionamiento de los sistemas de pago, compensación y liquidación;
- 3) Proteger la confianza del público en la estabilidad y el buen funcionamiento del sistema financiero;
- 4) Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero, previniendo el contagio de las dificultades de una institución al conjunto del sistema, manteniendo la disciplina de mercado; y,
- 5) Asegurar la utilización más eficiente de los recursos públicos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder.

Se considera como servicios financieros críticos y esenciales aquellos cuya suspensión supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero o conduce a la interrupción de los servicios que son fundamentales para la economía real, debido al tamaño, cuota de mercado y la interconexión de la Institución que realiza tales funciones con otros participantes en el sistema supervisado, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de transferencia pronta y efectiva de las actividades, los servicios u operaciones a otra Institución.

Para el logro de los citados principios procurará, en todo caso, minimizar tanto los costos de las medidas de Resolución como la destrucción de valor, excepto en la medida en que sea imprescindible para alcanzar los principios de la Resolución”.

“ARTÍCULO 115-B.- CAUSALES DE RESOLUCIÓN. La Comisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, declarará el inicio del proceso de Resolución de las instituciones mencionadas en el Artículo 115 cuando ella se encuentre en una o más de las causales siguientes:

- 1) Si la Institución incumpliere las medidas correctivas establecidas en el Artículo 105 de la Ley instruidas por la Comisión en el plazo determinado por aquella;

- 2) Si la Institución no presentare, no subsanare o incumpliere el Plan de Regularización o, en el o los plazos establecidos por la Comisión, incluyendo el caso en que este fuese rechazado;
- 3) La Institución presente un índice de adecuación de capital inferior al setenta por ciento (70%) del nivel mínimo requerido por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de esta Ley;
- 4) Cuando el capital de la Institución supervisada sea inferior al mínimo legalmente requerido y transcurrido el plazo que fije la Comisión de acuerdo en la presente Ley para su reposición, si la misma no se hubiere efectuado;
- 5) La Institución se encuentre en situación de incumplimiento de sus obligaciones líquidas, vencidas y exigibles o que sea razonablemente previsible que vaya a encontrarse en este estado;
- 6) Incumplimiento de los requerimientos prudenciales establecidos por la Comisión en una manera tal que se encuentre en estado de inviabilidad;
- 7) Incurra en malas prácticas de gestión, de manera tal que debilite o pueda debilitar la situación financiera de la Institución, poner en serio peligro los intereses de los depositantes o pérdida de valor de los activos de la misma;
- 8) Incumplimiento por parte de la casa matriz de una sucursal extranjera, de la dotación de capital establecido en el Artículo 109 de esta Ley;
- 9) Cuando en cualquier tiempo, la Comisión compruebe que se le proporcionó información falsa, en aspectos relevantes que determinaron el otorgamiento de la autorización;
- 10) Cuando la Comisión tenga motivos racionales que la Institución, sus accionistas o directores, estén sujetos a acciones penales por autoridades competentes, nacionales o extranjeras, que pudieran generar pérdida de confianza, pérdida de negocios o la continuidad de los mismos y pongan en peligro los intereses de los depositantes;

- 11) Cuando los negocios de la Institución sean conducidos de forma tal que pongan en peligro su continuidad o la estabilidad del sistema financiero;
- 12) Incumplimiento reiterado de las disposiciones de la presente Ley, resoluciones e instrucciones emitidas por la Comisión y el Banco Central de Honduras (BCH) y, demás legislación aplicable;
- 13) Incumplimiento reiterado a lo establecido en su instrumento público de constitución social; y,
- 14) Cuando con el objeto de ocultar su verdadera situación patrimonial y financiera, la Institución no aplique los procedimientos contables y de registro de operaciones exigidos por la Comisión;

La resolución por la cual la Comisión declare el inicio del proceso de Resolución indicará las causales que justifiquen tal medida. La decisión debe ser notificada al representante legal de la Institución e inscrita en el registro público correspondiente.

El inicio del proceso de Resolución adoptado por la Comisión es de interés público en razón de lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley. Contra la resolución que declare el inicio del proceso de Resolución, procede el recurso que establece el Artículo 115-T de esta Ley. La interposición de la Acción de Amparo no suspenderá la ejecución de la resolución”.

“ARTÍCULO 115-C.- AUTORIDAD EN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN Y FACULTADES. La Comisión es la única autoridad de Resolución. Una vez declarado el inicio del proceso de Resolución de una Institución, la Comisión asumirá el control de la misma. Todas las facultades, deberes, funciones, derechos y privilegios de los accionistas, directores y funcionarios encargados de la gestión de la Institución en Resolución se suspenderán automáticamente.

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión puede solicitar a cualquier accionista, director o funcionario llevar a cabo las actividades que estime necesarias para garantizar la continuidad del proceso de Resolución.

Para la realización de los principios indicados en el Artículo 115-A de esta Ley, la Comisión tiene las facultades siguientes:

- 1) Reestructurar o rehabilitar la Institución o parte de sus operaciones si fuese posible o, preparar y ordenar su cierre y liquidación forzosa;
- 2) Terminar o celebrar contratos, continuarlos o cederlos, así como: comprar, vender o transferir activos y pasivos de la Institución, liquidar sus deudas y adoptar cualquier acción necesaria para reestructurar, rehabilitar o terminar sus operaciones;
- 3) Aplicar a la Institución de que se trate, las medidas de Resolución, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- 4) Procurar la continuación de servicios y funciones críticas y esenciales, prestados por la Institución;
- 5) Tomar las medidas necesarias para proteger los activos de la Institución en Resolución, reivindicar los derechos y acciones que le correspondan y asumir la defensa frente a reclamaciones de terceros;
- 6) Declarar la suspensión temporal de derechos o la terminación anticipada de contratos, cuando éstos se basan o están relacionados con la Resolución de la Institución;
- 7) Cancelar contratos celebrados u operaciones ejecutadas antes del inicio de la Resolución que resultasen onerosos para la Institución o hayan sido celebrados en la aplicación de tratos preferenciales de algunos acreedores o en perjuicio de los derechos colectivos de los mismos;
- 8) Celebrar acuerdos de coordinación o cooperación con instituciones públicas o con entidades del extranjero, relacionados con el proceso de Resolución establecido en la presente Ley, salvo lo referente a operaciones protegidas por el Secreto Bancario;
- 9) Ejercer las facultades de los numerales anteriores con relación a los grupos financieros en todo lo que a juicio de la Comisión sean aplicables; y,
- 10) Las demás facultades otorgadas a la Comisión en materia de Resolución por la presente Ley.

La Comisión ejecutará las facultades anteriores, sin tener que requerir u obtener autorización o consentimiento de los accionistas, depositantes u otros acreedores de la Institución o, de terceras partes, incluidas entidades públicas. Igualmente, puede ejercer sus facultades de forma directa o a través de administradores oficiales, a cuyo efecto procederá a su nombramiento conforme a las disposiciones de esta Ley, otorgándoles las facultades que estime necesarias para ejercer sus funciones.

La Comisión, debe comunicar al Consejo de Estabilidad Financiera y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la probabilidad de que un riesgo sistémico pueda incurrir en causales de Resolución, con el objetivo de proporcionar el apoyo financiero extraordinario, en caso de ser necesario."

"ARTÍCULO 115-D.- SUSPENSIÓN DE PAGOS Y TÉRMINOS. La Comisión puede determinar la suspensión temporal del pago total o parcial de las obligaciones a cargo de la Institución en Resolución, por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, prorrogables a consideración de la Comisión. La suspensión de pagos no puede cursarse con relación a órdenes ya ingresadas en los sistemas de pago, compensación y liquidación.

Declarada la suspensión de pagos, los Juzgados no darán curso a ninguna acción legal, demanda o medida cautelar contra la Institución o, los bienes de la misma. Asimismo, se suspende la prescripción de todo derecho o acción de que sea titular la Institución hasta por seis (6) meses, así como los términos en los juicios o procedimientos en los que la misma sea parte, iniciados antes de la Resolución.

Ningún tercero con respecto a la Institución en Resolución puede dar por terminado, modificado o hacerse exigible un derecho u obligación contractual por el solo hecho del inicio o aplicación de las medidas de Resolución.

La Comisión mediante resolución, puede renunciar a la aplicación de este Artículo con respecto a cualquier acreedor o grupo de acreedores".

"ARTÍCULO 115-E.-INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN. Para efectos de facilitar el intercambio de información, coordinación de políticas y la acción conjunta se suscribirán los correspondientes Acuerdos de

Intercambio de Información y Cooperación Interinstitucional entre la Comisión, el Banco Central de Honduras (BCH), el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). La información que se comparta dentro del marco de estos Acuerdos tiene carácter confidencial y mantenerse en absoluta reserva sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en la que incurran por la revelación de los mismos".

"ARTÍCULO 115-F.- PRESERVACIÓN DE LOS SERVICIOS CRÍTICOS POR SOCIEDADES DEL GRUPO.

La Comisión puede:

- 1) Requerir a otras partes relacionadas de la Institución en Resolución que continúen proporcionando servicios críticos y esenciales para la misma, su sucesora o adquirente;
- 2) Requerir a la Institución en Resolución que continúe proporcionando temporalmente dichos servicios a su sucesora o adquirente; y,
- 3) Contratar los servicios necesarios de otras personas naturales o jurídicas no relacionadas".

"CAPÍTULO I-A ADMINISTRACIÓN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN"

"ARTÍCULO 115.-G- OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN OFICIAL. La Comisión, puede designar a uno o varios administradores oficiales, en adelante "el administrador oficial" quien debe realizar las funciones delegadas mediante resolución de nombramiento, mismas que deben ser suficientes para cumplir los objetivos siguientes:

- 1) Preservar el valor de los activos de la Institución y continuar sus operaciones;
- 2) Evaluar la verdadera situación financiera de la Institución;
- 3) Desarrollar y gestionar un Plan de Acción que especifique la aplicación de las medidas de Resolución, y,
- 4) Recomendar la liquidación forzosa de la Institución si las otras medidas de Resolución no fueren factibles con la

consiguiente terminación de la administración oficial de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

La Comisión, de así disponerlo, nombrará al o los administradores oficiales en el mismo acto declaratorio de inicio de Resolución, quien asumirá el control de la Institución en Resolución, conforme a las disposiciones de esta Ley.”

“ARTÍCULO 115-H.- DEL ADMINISTRADOR OFICIAL. El administrador oficial puede ser un funcionario o empleado de la Comisión o persona extraña a ella, en ambos casos debe cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley para ser miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración de una Institución conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ley. En caso que fuere un funcionario o empleado de la Comisión, no se aplicará la causal de impedimento estipulada en el numeral 7 del Artículo 31 de esta Ley.

Para la designación de profesionales no funcionarios o empleados, la Comisión creará un Registro de personas naturales o jurídicas especializadas e independientes, entre quienes la Comisión debe elegir a los administradores oficiales.

Con la designación del o los administradores oficiales, cesarán en sus funciones todos los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración y Representante Legal de la Institución declarada en Resolución.

El administrador oficial designado debe tomar posesión inmediata de su cargo, en caso de ser necesario, debe solicitar y obtener el apoyo de la fuerza pública para tal propósito y para acceder a las oficinas, libros, registros y activos de la Institución.

Con su designación, el administrador oficial queda investido con las facultades que le fueran delegadas en el acto de su designación o las que, de tiempo en tiempo, le confiera la Comisión, incluyendo las establecidas en el Artículo 115-C de esta Ley. La Comisión se reserva las facultades que estime convenientes o sujetar su ejercicio a su previa aprobación.

En el acto de nombramiento, la Comisión establecerá la remuneración del administrador oficial y del personal contratado, ya sean funcionarios y empleados de la Comisión o externos, para dichas labores y gastos incurridos por ellos o por la Comisión

en la ejecución de la administración oficial deben ser cargados a los gastos de Resolución de la Institución.

El administrador oficial ejercerá sus funciones por un período estipulado en el acto de su nombramiento y hasta por un máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha designación. La Comisión puede extender este período por dos (2) veces consecutivas y hasta por un máximo de sesenta (60) días hábiles cada uno. La Comisión puede, en cualquier momento, sustituir al administrador oficial.

En caso de que el administrador oficial sea también designado para desempeñar funciones como administrador de un banco puente o como liquidador o para la realización de otras actividades específicas para las cuales esta Ley fija plazos máximos de duración, éstos no se computarán a los efectos indicados en el párrafo anterior. No obstante lo anterior, ninguna persona puede desempeñar funciones relacionadas con la Resolución y liquidación de una Institución, por un plazo que exceda de dos (2) años contados a partir de su primera designación.

Sin perjuicio de otros requerimientos de información que solicite la Comisión, el administrador oficial le rendirá cuenta de sus actos cada trimestre y quince (15) días hábiles previos a la finalización del período para el cual fue designado. Dicha rendición de cuentas contendrá una relación pormenorizada de los gastos en que haya incurrido el administrador oficial, para el análisis y aprobación de la Comisión.”.

“ARTÍCULO 115-I.- FACULTADES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR OFICIAL. Sujeto y sin perjuicio de las facultades delegadas por la Comisión en su acto de nombramiento, el administrador oficial debe gestionar, dirigir y controlar el negocio de la Institución y realizar los actos siguientes:

- 1) Asumir la representación legal, conferir o revocar poderes;
- 2) Continuar o discontinuar todas o algunas de las operaciones de la Institución;
- 3) Contratar el personal que estime necesario;
- 4) Terminar la relación laboral de cualquier personal de la Institución de conformidad con la Ley;

- 5) Ejecutar y suscribir cualquier acto o contrato en nombre de la Institución;
- 6) Iniciar, defender y llevar a cabo en su nombre cualquier acción o procedimiento en el que la Institución en Resolución sea parte;
- 7) Constituir fideicomisos en nombre de la Institución en Resolución;
- 8) Presentar el Plan de Acción establecido en el Artículo 115-J de esta Ley y ejecutarlo previa aprobación de la Comisión;
- 9) Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El administrador oficial es responsable ante la Comisión por el ejercicio de sus funciones. Ésta puede establecer en un reglamento las facultades que deben ser delegadas a los administradores oficiales, en donde también pueden incluirse otras normas aplicables al ejercicio de sus funciones.

El administrador oficial debe proporcionar y facilitar a la Comisión, la información con respecto a la administración oficial en cualquier momento que ella lo requiera.

El administrador oficial tiene libre acceso y control sobre la oficina, libros, archivos y los activos de la Institución en Resolución y sus partes relacionadas por propiedad. A este efecto, los funcionarios y empleados de la misma quedan obligados a prestar toda la colaboración al administrador oficial. Cualquier persona que intencionalmente interfiera con las actividades anteriormente descritas está sujeta a las sanciones que en derecho correspondan.

Si un administrador oficial tiene indicios de que los accionistas, directores, principales funcionarios, empleados, apoderados legales, auditores u otras personas de la institución en resolución han participado o están participando en actividades ilícitas en relación con la Institución, éste debe notificar inmediatamente a la Comisión, quien debe disponer o adoptar las medidas apropiadas que correspondan para el cese de los mismos".

"ARTICULO 115-J.- INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS Y PLAN DE ACCIÓN. Dentro de los quince (15)

días hábiles después de su nombramiento, el administrador oficial debe preparar y entregar a la Comisión un inventario de los activos y pasivos de la Institución.

Dentro de los veinte (20) días hábiles después de su nombramiento, el administrador oficial debe preparar y entregar a la Comisión un nuevo balance de la Institución en Resolución y un informe que contenga un Plan de Acción que proponga la aplicación de una o más medidas descritas en el Artículo 115-L de la presente Ley, incluyendo, si lo estimare, la recomendación para su liquidación forzosa. En este último caso adjuntará al informe una evaluación independiente del valor probable que se obtendría durante dicha liquidación.

La Comisión, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del informe puede:

- 1) Aprobar el Plan de Acción propuesto para la Resolución;
- 2) Exigir modificaciones o condiciones al Plan de Acción; y,
- 3) Ordenar la liquidación forzosa conforme a las disposiciones de la presente Ley.

En casos justificados, la Comisión puede ampliar los plazos establecidos en este Artículo".

"ARTICULO 115-K.- TERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Al vencimiento del plazo máximo establecido por el Artículo 115-H de esta Ley, incluidas las extensiones autorizadas por la Comisión, la Resolución se dará por terminada.

Si las razones por las cuales se inició el proceso de Resolución subsistieren, la Comisión dispondrá la liquidación forzosa y la consiguiente cancelación de la autorización para operar.

La Resolución debe ser concluida por la Comisión previamente a la expiración del plazo, en caso de que:

- 1) Las causales de Resolución hayan sido subsanadas, incluyendo después de la aplicación de las medidas de Resolución descritas en el Capítulo I-B de este Título, o,
- 2) La Institución no pueda ser rehabilitada o reestructurada de acuerdo a las medidas establecidas en el Artículo 115-L numerales 1) al 3) y se determine su liquidación forzosa".

**"CAPÍTULO I-B
MEDIDAS DE RESOLUCIÓN"**

"ARTÍCULO 115-L.- MEDIDAS DE RESOLUCIÓN. La Comisión puede aplicar las medidas de Resolución siguientes:

- 1) Recapitalización;
- 2) Fusiones y adquisiciones;
- 3) Transferencia total o parcial de activos y pasivos de la Institución, pudiendo utilizar las figuras de banco puente, gestor de activos y fideicomisos; y,
- 4) Liquidación forzosa.

La Comisión no está obligada a seguir un orden específico en la aplicación de las medidas de resolución, ni privada de decidir cualquier otra medida que sea procedente de conformidad con esta Ley. En consecuencia, puede aplicar alternativa o combinadamente tales medidas, para lograr los objetivos de la Resolución de conformidad con las particularidades de cada caso.

Los actos relacionados con la aplicación de las medidas de Resolución están exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro".

"ARTÍCULO 115-M.- RECAPITALIZACIÓN. Previo a una recapitalización la Comisión o el Administrador Oficial debe:

- 1) Reducir el valor nominal de las acciones en circulación para reflejar las pérdidas incurridas por la Institución;
- 2) Determinar el valor y tipo de financiamiento necesario para restaurar a la Institución a una condición de cumplimiento de los requerimientos de capital;
- 3) Emitir las nuevas acciones y proceder a su venta.

La suscripción de nuevas acciones, debe realizarse en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Determinado el valor en libros de las acciones, si éste fuere negativo, la Comisión declarará tales acciones amortizadas de

pleno derecho. Caso contrario se procederá a la amortización de todas ellas mediante el pago por consignación ante el Juez de Letras de lo Civil del domicilio de la Institución afectada, del cual no pueden disponer hasta que finalice el proceso de capitalización, en virtud de posibles operaciones no conocidas o riesgos no registrados que puedan aumentar la insolvencia.

En aplicación de esta medida de Resolución, la Comisión de autorizará el aumento de capital de la Institución a través de la emisión de acciones a nuevos accionistas o a los ya existentes que sean idóneos a los que les dará la posibilidad de suscribir acciones, si determina que una resolución expedita de la Institución en Resolución es necesaria para mantener la estabilidad financiera".

"ARTÍCULO 115-N.- FUSIONES Y ADQUISICIONES.

En aplicación de esta medida de Resolución, la Comisión puede aprobar la fusión o adquisición de la Institución en Resolución con otra Institución del sistema financiero. Para ello puede establecer excepciones a los requerimientos establecidos por el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Décimo Primero del Código de Comercio y otras disposiciones pertinentes para su rápida y efectiva ejecución; así como, la prohibición establecida en el Artículo 48 numeral 4) de esta Ley".

"ARTÍCULO 115-Ñ.- TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA INSTITUCIÓN. En aplicación de la medida de Resolución, la Comisión puede acordar y ejecutar la transmisión a una institución del sistema financiero adquirente de la totalidad o una parte de los activos y pasivos de la Institución en Resolución.

Las transferencias realizadas por la Comisión no requerirán de la aprobación de los acreedores de la Institución en Resolución.

Para seleccionar la Institución del sistema financiero adquirente, el administrador oficial seguirá un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio, con el propósito de maximizar el precio de venta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, con las medidas necesarias para evitar situaciones de conflicto de intereses.

Además de lo establecido en este Artículo, es aplicable lo estipulado en el Artículo 140 numeral 4), así como lo dispuesto en el Artículo 144 de la presente Ley".

“ARTÍCULO 115-O.- BANCO PUENTE. Con el fin de salvaguardar el interés público, la Comisión autorizará la figura del banco puente, el cual debe ser una institución financiera propiedad del Estado, cuya finalidad es el desarrollo total o parcial de las actividades de la Institución en Resolución o, acordar y ejecutar la transmisión total o parcial de activos y pasivos a una Institución del sistema financiero. La financiación para capitalizar el banco puente, se hará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115-R de la presente Ley

De conformidad al Artículo 13 numeral 1) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), corresponde a la Comisión ejercer la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización del banco puente, sin perjuicio de las disposiciones y normas especiales que se emitan para este efecto.

La transferencia de activos y pasivos provenientes de la Institución en Resolución a un banco puente debe ser adoptada por la Comisión mediante resolución. No obstante cuando el banco puente proceda a vender sus activos y pasivos debe cumplir con los requisitos legales para realizar dichas transferencias.

El banco puente obtendrá la autorización oportuna para realizar todas las actividades necesarias para la consecución de los objetivos de la Resolución. No obstante lo anterior, al inicio de su funcionamiento y durante el tiempo estrictamente necesario, se puede establecer excepciones o modificaciones a los requisitos prudenciales previstos por esta Ley, cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la Resolución. A tal fin, la Comisión, en su calidad de supervisor de las instituciones del sistema financiero, determinará el periodo de tiempo durante el cual el banco puente quedará eximido de cumplir aquellos requisitos.

El plazo máximo de funcionamiento del banco puente es de dos (2) años prorrogables a un (1) año adicional y de conformidad con los supuestos que se establezcan reglamentariamente.

La venta del banco puente o de sus activos o pasivos se desarrollará en el marco de procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios y se debe efectuar en condiciones de mercado, habida cuenta de las circunstancias específicas. Pueden determinarse excepciones a las reglas de competencia aplicables en coordinación con la autoridad correspondiente.

Cuando se ponga fin a las actividades del banco puente o habiendo transcurrido el plazo máximo, la Comisión ordenará la liquidación del mismo”.

“ARTÍCULO 115-P.- GESTOR DE ACTIVOS. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerará como Gestor de Activos a la persona jurídica que se dedica en forma habitual y sistemática a la compra de activos de instituciones financieras, para gestionarlos y venderlos, quienes deben estar debidamente inscritos en el Registro que estará a cargo de la Comisión.

Esta sociedad puede ser creada con fondos públicos o privados, su propósito es sanear los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, en el caso de que sea una sociedad pública, ésta debe durante su tiempo de actividad, optimizar los niveles de recuperación y preservación de valor, minimizar el impacto negativo en la economía, el mercado y el sistema financiero.

La Comisión de conformidad a la medida de Resolución establecida en el Artículo 115-N de esta Ley, debe requerir a la Institución en Resolución o al banco puente para que transfiera a uno o varios gestores de activos, sean éstos públicos o privados, determinadas categorías de activos que figuren en el Balance de la Institución, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la utilización de un procedimiento de liquidación pueda alterar significativamente el precio o valor de los activos de la Institución en Resolución o del banco puente;
- 2) Cuando la transmisión de los activos sea necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la Institución en Resolución o del banco puente, o,
- 3) Cuando la transmisión de los activos sea necesaria para maximizar los ingresos procedentes de la liquidación.

El gestor o gestores de activos no adquirirán ninguna responsabilidad fiscal o laboral derivada de los activos transmitidos. Para la determinación del valor de la transferencia de dichos activos es aplicable el Artículo 128 de la presente Ley, relativo a los descuentos en la realización de activos”.

“ARTÍCULO 115-Q.-RESOLUCIÓN DE SUCURSALES DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS. Todas las disposiciones del presente Título son aplicables a las sucursales de instituciones financieras extranjeras que operan en el país. Sin embargo, son aplicables otras medidas y acciones establecidas por esta Ley y por arreglos de cooperación suscritos con autoridades de Resolución extranjeras cuando la Comisión estimare que dichas medidas o acciones son compatibles con los intereses de los usuarios de servicios financieros en el país”.

“ARTÍCULO 115-R.- FINANCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RESOLUCIÓN. A requerimiento de la Comisión, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), participará en el financiamiento de la aplicación de una medida de Resolución, bajo la regla del menor costo, es decir, siempre que el costo de su apoyo financiero a la Resolución sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de liquidación de la institución. En el caso de Resolución de instituciones con impacto sistémico, puede dispensarse al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), del cumplimiento de la regla del menor costo, sin embargo en ningún caso por encima del valor que hubiera tenido que pagar por el reembolso de los depósitos asegurados.

Si con el fin de mantener servicios críticos y esenciales de instituciones de importancia sistémica y/o en caso que se ponga en peligro la estabilidad del sistema financiero y sea necesario el financiamiento temporal con recursos públicos para la aplicación de una medida de Resolución, la Comisión previo informe al Consejo de Estabilidad Financiera, puede solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) el apoyo financiero oficial necesario para la aplicación de una o varias medidas de Resolución.

A tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) dispondrá de una partida presupuestaria habilitada en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para lo cual se le autoriza a que realice la emisión de títulos de deuda pública, con las condiciones que establezca al efecto esa Secretaría de Estado. La emisión de títulos de deuda pública autorizada en el presente Artículo, se realizará observando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Fiscal, contenida en el Decreto No 25-2016 de fecha 7 de abril de 2016.

A los efectos del presente Artículo se entenderá como institución del sistema financiero de importancia sistémica aquella cuyo deterioro de la situación financiera o fracaso tendría graves efectos negativos sobre la estabilidad financiera del país. Asimismo, el riesgo sistémico puede configurarse cuando varios bancos medianos o pequeños crean un riesgo para la estabilidad financiera. Las instituciones de importancia sistémica deben ser identificadas por el Consejo de Estabilidad Financiera a recomendación de manera coordinada por la Comisión y el Banco Central de Honduras (BCH), en base a criterios y la metodología establecida mediante normativa, teniendo en cuenta el tamaño de la Institución, su interconexión con otros participantes en el sistema financiero y su sustitución en dicho sistema, así como la complejidad de sus operaciones, entre otros”.

“ARTÍCULO 115-S.- TRATAMIENTO EQUITATIVO DE LOS ACREEDORES DE LA INSTITUCIÓN EN RESOLUCIÓN. En el ejercicio de sus facultades y funciones, la Comisión observará el principio de igualdad de tratamiento de los acreedores del mismo rango, conforme al orden de prelación establecido en esta Ley. Sin embargo, puede dispensarse el cumplimiento de este principio, solamente en los casos siguientes

- 1) Para proteger la estabilidad financiera cuando ella se vea amenazada por efectos del impacto sistémico de la Resolución de la Institución; o,
- 2) Procurar obtener el mayor valor posible de la Institución en Resolución para el beneficio de todos los acreedores”.

“ARTÍCULO 115-T.- ACCIÓN DE AMPARO. Contra las medidas dispuestas por la Comisión en el ejercicio de las facultades previstas en el Título Octavo de la presente Ley, sólo puede interponerse la Acción de Amparo, ante la Corte Suprema de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. Si se admitiere este recurso no se concederá la suspensión del acto reclamado. Para los efectos del presente Artículo todos los días y horas son hábiles.

En la sentencia se pronunciará única y exclusivamente sobre la violación, contravención, disminución de los derechos reconocidos por la Constitución de la República y no emitirá pronunciamiento sobre la evaluación técnica que hizo la Comisión”.

"ARTÍCULO 115-U.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. La Comisión, el Banco Central de Honduras (BCH), el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE) y el Consejo de Estabilidad Financiera, los miembros de sus órganos directivos, sus funcionarios y personas naturales participantes en los procesos de Resolución son responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio legal de sus funciones cuando haya mala fe o negligencia grave debidamente comprobados, quedando sujetos a lo establecido en los artículos 7 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), 17 de la Ley del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y 15 de la Ley del Banco Central de Honduras (BCH).

Cada institución participante en el Consejo de Estabilidad Financiera facilitará los fondos para el reembolso de los gastos de defensa legal, constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse a las personas descritas en el párrafo anterior, sea en procesos civiles, administrativos o penales, salvo que la Comisión, el Banco Central de Honduras (BCH) y el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) actúen como parte demandante o querellante. Dichas instituciones tienen derecho de repetición de encontrarse que quienes participaron en los procesos de Resolución han actuado de mala fe o con negligencia grave.

Lo previsto en este Artículo es igualmente aplicable a aquellas personas que hayan cesado en sus funciones, en relación con la actividad que hayan realizado mientras hubieran tenido la condición de funcionarios o participantes en los procesos de Resolución".

"CAPÍTULO I-C DE LA UNIDAD DE RESOLUCIÓN"

"ARTÍCULO 115-V.- DE LA UNIDAD DE RESOLUCIÓN. Créase a lo interno de la Comisión, una Unidad de Resolución, adscrita a la Presidencia de la Comisión, la que funcionará de manera especializada, con el objetivo de planificar y proponer las medidas de Resolución, conocer los planes de recuperación y elaborar los planes de Resolución para el Sistema Financiero Nacional. Dicha Unidad entrará en operación en el momento que se requiera una medida de Resolución".

"ARTÍCULO 115-W.- DE LA CONFORMACIÓN. La Unidad de Resolución está conformada por funcionarios y empleados de la Comisión, con amplia experiencia en procesos

de supervisión y Resolución, para lo cual esta integrada por un coordinador y el personal necesario. Pudiéndose contratar de manera temporal y de forma directa sin necesidad de concurso público, expertos en la materia para que apoyen a la unidad cuando sea requerido".

"ARTÍCULO 115-X.- DE LAS FUNCIONES. La Unidad de Resolución tiene las funciones siguientes:

- 1) Mantener actualizado los manuales de Resolución;
- 2) Revisión y actualización de las normativas aplicables;
- 3) Coordinar ejercicios de simulación de crisis y capacitación en esta materia;
- 4) Mantener reuniones con las Superintendencias y Comisionados, así como entes externos participantes en procesos de Resolución;
- 5) Elaboración de los planes de Resolución en base a los planes de recuperación;
- 6) Requerir y dar seguimiento a los informes sobre el estatus de los planes de regularización que se estén aplicando;
- 7) Proponer a la Comisión, conjuntamente con la Superintendencia, las medidas de Resolución a ser aplicadas a una institución en crisis; y,
- 8) Dar apoyo en forma conjunta con la Superintendencia al administrador oficial y en su caso al Liquidador en el proceso de Resolución aprobado por la Comisión".

"CAPÍTULO I-D PLANES PREVENTIVOS DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN"

"ARTÍCULO 115-Y.- PLANES PREVENTIVOS DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN. Las instituciones deben presentar anualmente a la Comisión lo siguiente:

- 1) Un Plan de Recuperación, con el objeto de identificar las medidas que la Institución debe adoptar para corregir cualquier problema operacional, estructural, financiero o de alguna otra naturaleza que pueda ocurrir, capaz de afectar el

desarrollo normal de sus actividades o para prevenir el riesgo de que efectivamente ello ocurra, y;

- 2) Información relevante, con el propósito que se pueda contar con los elementos necesarios para preparar un plan que permita la Resolución ordenada de la Institución, en el supuesto de que las causales para la declaración de la Institución en Resolución establecidas en esta Ley se cumplan.

El Plan de Recuperación y la información indicada en el párrafo anterior deben ser aprobados por la Junta Directiva o el Consejo de Administración de la Institución, de manera previa a su entrega a la Comisión. Los mismos tienen carácter confidencial y su contenido no puede ser del conocimiento de otras personas en la Institución, salvo de aquellas que hubiesen intervenido en su preparación y aprobación.

El Plan de Recuperación y la información presentados a la Comisión deben ser objeto de revisión para su actualización, al menos una (1) vez al año siguiendo el mismo procedimiento, cada vez que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Cambios en algún aspecto relacionado con la estructura legal, corporativa u organizacional de la Institución o del grupo financiero, así como en su modelo de negocios, el monto agregado de sus riesgos u, en su situación financiera, los cuales puedan llegar a tener impacto significativo en la implementación de los planes de recuperación y Resolución;
- 2) Cuando se produzca algún cambio en los supuestos en los que se basan los planes de recuperación y Resolución, capaz de hacer inoperantes o poner en riesgo la aplicación o ejecución de las medidas allí contempladas; y;
- 3) Cada vez que así lo requiera la Comisión por razones justificadas.

La Comisión puede dispensar a ciertas instituciones de la presentación del Plan de Recuperación y de la información para la preparación del Plan de Resolución o autorizarlas a que tal presentación se haga bajo una modalidad simplificada, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la participación de la Institución sea igual o menor al porcentaje que fije la Comisión del total de depósitos recibidos u otra variable que establezca la misma;
- 2) Debido a la reducida importancia de la Institución en los sistemas de pago, compensación y liquidación; y;
- 3) En razón del tamaño de la Institución medido según parámetros establecidos por la Comisión.

La Comisión, tomando en cuenta los estándares internacionales vigentes, debe establecer mediante regulación el contenido de los planes, definir cualquier aspecto no expresamente contemplado en este Artículo y prescribir las reglas necesarias para su implementación, incluidas las aplicables en caso de instituciones sometidas a supervisión consolidada.

La aplicación de este Artículo se entiende sin perjuicio de la elaboración, presentación, aprobación o implementación de otro tipo de planes, según lo previsto en otros artículos de esta Ley.

La Comisión, conforme a la información presentada por las instituciones no dispensadas, preparará un Plan de Resolución para cada una de ellas, incluyendo a nivel consolidado, en consulta con cualquier otro regulador extranjero y con la plena cooperación de la Institución.

Dicho Plan de Resolución establecerá las opciones para la Resolución de la Institución en diferentes escenarios como riesgos sistémicos a la estabilidad financiera y debe incluir detalles de cómo se pueden aplicar las facultades de Resolución y medidas para resolver la Institución en caso necesario, de manera que promueva la continuidad en sus funciones críticas.

Durante la elaboración del Plan de Resolución, en caso de que la Comisión encuentre que existiesen impedimentos significativos para la Resolución ordenada de la Institución, requerirá remover y/o eliminar este impedimento debiendo ajustarse a las órdenes de la Comisión.

La Comisión debe actualizar anualmente el Plan de Resolución y con la frecuencia que sea necesaria en atención de las condiciones en las que opere dicha Institución".

“ARTÍCULO 180-A.- CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA. En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo emitirá el Decreto por el que se establecerá el Consejo de Estabilidad Financiera. Hasta que se reglamente su operatividad ejercerá sus funciones el Comité de Alerta Temprana, creado y modificado mediante Acuerdos Ejecutivos PCM 38-2006 y PCM 054-2011, de fechas 13 de septiembre de 2006 y 26 de julio de 2011, respectivamente”.

“ARTÍCULO 181-A.- PREEMINENCIA DE ESTA LEY. Esta Ley tiene preeminencia sobre cualquier otra que le contrarie y se oponga por lo que cuando pudiera surgir un conflicto de leyes o normas con los preceptos que ésta dispone se aplicará e interpretará sobre cualquier otra Ley”.

“ARTÍCULO 181-B.- COORDINACIÓN DE ACCIONES INTERSISTITUCIONALES EN APLICACIÓN DE MEDIDAS DE RESOLUCIÓN. En atención a los principios que deben prevalecer en las medidas de Resolución, todas las actuaciones realizadas por la Comisión, desde el inicio de su aplicación, no pueden ser interrumpidas por ninguna otra autoridad, sin perjuicio de las acciones que deben ejercer otras autoridades, las cuales deben ser coordinadas adecuadamente con la Comisión tomando en consideración los principios enunciados anteriormente.”

ARTÍCULO 3. TRASLADO DE ACTIVOS Y PASIVOS DE INSTITUCIONES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA. Una vez que entre en vigencia el presente Decreto, los procesos de liquidación forzosa declarados antes del 31 de diciembre de 2014, deben ser administrados por la Procuraduría General de la República (PGR).

ARTÍCULO 4. DEROGACIÓN. Derogar los artículos 106, 107, 108, 129, 130 y, la Sección Tercera del Capítulo III del Título Octavo con sus correspondientes artículos 148, 149, 150, 151, 152 y 153, todos del Decreto No. 129-2004, de fecha 21 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 30,502 el 24 de septiembre del mismo año, el cual contiene la LEY DEL SISTEMA FINANCIERO y sus reformas; así como el Decreto No. 162-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011 y cualquier otra disposición que se le oponga.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2016

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
ROCÍO IZABEL TÁBORA